



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITO
CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE
USURPACIÓN AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°00106-2017-
0-0201-PE/0103-2016; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE
YUNGAY, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR:

PAUCAR TORRE, FERNANDO NICO

ORCID: 0000-0001-9094-4950

ASESOR:

MGTR. USAQUI BARBARAN, EDWARD

ORCID: 0000-0002-0459-8957

HUARAZ

2021

1. TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE USURPACIÓN AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°00106-2017-0-0201-PE/0103-2016; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE YUNGAY, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2021.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Paucar Torre, Fernando Nico

ORCID: 0000-0001-9094-4950

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Estudiante de
Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Mgtr. Usaqui Barbaran, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Dr. Ramos Herrera, Walter.

ORCID: 0000-0003-00523-8635

Mgtr. Conga Soto, Arturo.

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz.

ORCID: 0000-0002-6918-267X

3. FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

DR. RAMOS HERRERA, WALTER.

Presidente

MGTR. CONGA SOTO, ARTURO.

Miembro

MGTR. VILLAR CUADROS, MARYLUZ.

Miembro

MGTR. USAQUI BARBARAN, EDWARD.

Asesor

4. AGRADECIMIENTO

A Dios:

Ya que gracias a él estoy donde estoy,

Él hace posible lo imposible según su

buena voluntad, A mi madre, por

darme la vida, quien es el pilar que

con su amor me llena de alegría y

emoción mi día a día.

A mis distinguidos docentes de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, filial Huaraz, a quienes me nace una digna admiración, por su abnegado esmero educacional en inculcar un cambio actitudinal, procedimental y técnico en todos sus alumnos.

Fernando Nico, Paucar Torre.

5. DEDICATORIA

A Dios.

Con su amor, apoyo incondicional estuvieron siempre a lo largo de mi vida estudiantil; a ellos que siempre tuvieron una palabra de aliento en los momentos difíciles y a todas las personas maravillosas que Dios ha puesto en mi camino.

A mi familia.

En general por sus consejos para seguir superándome en lo personal y en mi formación académica.

Fernando Nico, Paucar Torre.

6. RESUMEN Y ABSTRACT

RESUMEN

El objetivo de esta investigación: fue determinar la caracterización del proceso sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravado, en el Expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016; Juzgado Penal Unipersonal, Yungay, del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019. La metodología es de tipo cualitativo, con diseño descriptivo transversal y retrospectivo, con una muestra equivalente a la documentación que conforma el expediente judicial, donde se usó como técnicas la observación y el análisis de contenido. Los resultados muestran; primero, que se cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio, evidenciando los plazos procesales establecidos; segundo, se cumple con el principio de claridad en las resoluciones emitidas en el proceso; tercero, no cumple con el derecho al debido proceso, en los sujetos procesales evidenciándose en todos los extremos del proceso analizado. Sin embargo; si bien cumple con la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio, no fueron pertinentes y la calificación de los hechos no fue idóneos para sustentar el delito sancionado. Se concluyó, de manera general que la caracterización del proceso sobre usurpación agravada, en el expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016, cumplió con la mayoría de requisitos en el proceso demostrándose la hipótesis.

Palabras clave: Caracterización, Patrimonio, Proceso y usurpación Agravado, Juzgado penal.

ABSTRACT

The objective of this research: was to determine the characterization of the process on crime against property in the form of aggravated usurpation, in File No. 00106-2017-0-0201-PE / 0103-2016; Unipersonal Criminal Court, Yungay, of the Judicial District of Ancash - Peru 2019. The methodology is qualitative, with a cross-sectional and retrospective descriptive design, with a sample equivalent to the documentation that makes up the judicial file, where observation and content analysis were used as techniques. The results show; first, that the deadlines established for the process under study were met, evidencing the established procedural deadlines; second, the principle of clarity is complied with in the resolutions issued in the process; third, it does not comply with the right to due process, in the procedural subjects, evidencing itself at all ends of the analyzed process. Nevertheless; Although it complies with the relevance between the evidence and the claims raised in the process under study, they were not relevant and the qualification of the facts was not suitable to support the crime sanctioned. It was generally concluded that the characterization of the process on aggravated usurpation, in file No. 00106-2017-0-0201-PE / 0103-2016, met most of the requirements in the process, the hypothesis being demonstrated.

Keywords: Characterization, Patrimony, Process and Aggravated usurpation, Criminal Court.

7. CONTENIDO

1. TITULO.....	ii
2. EQUIPO DE TRABAJO	iii
3. FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iv
4. AGRADECIMIENTO	v
5. DEDICATORIA.....	vi
6. RESUMEN Y ABSTRACT.....	vii
7. CONTENIDO	ix
8. ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS.....	x
I. INTRODUCCION	11
II. REVISION DE LA LITERATURA	18
III. HIPOTESIS.....	64
3.1. Hipótesis general	64
IV. METODOLOGÍA	64
4.1. Diseño de investigación	64
4.2. Población y muestra	65
4.3. Definición y operacionalización de variables	66
4.4. Técnicas e instrumentos	69
4.5. Plan de análisis	70
4.6. Matriz de consistencia.....	71
4.7. Principios éticos.....	73
V. RESULTADOS	74
5.1. Resultados.....	74
5.2. Análisis de resultados.....	85
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	92
6.1. Conclusiones.....	92
6.2. Recomendaciones	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	94
ANEXOS.....	102
ANEXO N°01. Ficha de evaluación para caracterización del proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en el expediente n°00106-2017-0-0201-pe/0103-2016; juzgado penal unipersonal de Yungay, del distrito judicial de Áncash - Perú. 2021	102

ANEXO N°02. Pre existencia del objeto de estudio expediente: 00106-2017-pe/0103-2016 primera instancia y segunda instancia juzgado pernal unipersonal de la provincia de Yungay	104
ANEXO N°3. Corte superior de justicia de Áncash primera sala penal de apelaciones	171
ANEXO N° 04. Cronograma de actividades	197
ANEXO N°05. Presupuesto.....	198
ANEXO N°06. Declaración de compromiso ético.....	199

8. ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio	70
Cuadro 2. Matriz de consistencia	74
Tabla 1. Identificación del cumplimiento de los plazos en el proceso en estudio	76
Tabla 2 Identificar la aplicación del principio de claridad en las resoluciones emitidas en el proceso	79
Tabla 3. Comprobar la aplicación del derecho al debido proceso en el caso en estudio	81
Tabla 4. Identificar la pertinencia de los medios probatorios con respecto a los puntos controvertidos	83
Tabla 5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones en el proceso estudiado.....	85
Tabla 6. Valoración del expediente N°00106-2017-0-0201-pe/0103-2016; juzgado penal unipersonal de Yungay.....	87

I. INTRODUCCION

Actualmente existe gran preocupación de los administrados y los sujetos que son partícipes de la administración de justicia, esto demuestra el anhelo de una impartición de justicia aparte de que sea eficaz sea también transparente y justa (Cavero, 2018, p.14); en tanto, la insatisfacción expresada es porque el órgano jurisdiccional en su rol de impartir justicia mediante las resoluciones o fallos no observan la debida motivación esta omisión conlleva que en muchas ocasiones se vulneran los derechos fundamentales de las personas, establecidos tanto en la norma suprema nacional como en los derechos humanos internacionales que nuestra legislación es partícipe (Riveros, 2020, p.27).

Es consecuente que la administración de justicia en estos tiempos venga afrontando una crisis muy preocupante, por tal razón es necesario que haya una sensibilización social para un cambio en la aplicación de las leyes tal y como corresponde, en sujeción de cada uno de los derechos fundamentales y procesales de cada individuo, ya que el estado tiene como fin garantizar el bienestar de cada persona en la sociedad, debiendo cumplir un rol protagónico, promoviendo un sistema eficaz de control y creando nuevas estrategias de política criminal, partiendo de la educación de alta moral y conducta con valores y en principios con respecto a la persona y a la población, en tal sentido decimos que ahora no se trata de criminalizar ni crear normas tenaces, sino cumplir las leyes vigentes como corresponden y es que estas ya están establecidas en un ordenamiento jurídico y merece su aplicación justa y correcta (Miró Quesada, 2019, p.7).

En España, se puede observar que el sistema de administración de justicia está pasando por ciertos altercados, donde los motivos principales se dirigen a la

baja o mala calidad de su poder legislativo en la globalización jurídica en la noción o conocimiento inadecuada de los procesos judiciales en la forma de elegir o seleccionar a los jueces y fiscales, o como también la formación de los abogados en la perspectiva o posición desigual de los menos pudientes ante la justicia y en la organización y ejercicio del Consejo General del Poder Judicial (Jara, 2020, p.2).

Las deficiencias expuestas no son una particularidad exclusiva de la justicia española, sino que son frecuentes en la medida a todos los Estados europeos, dentro de ello podemos poner como ejemplo a la Unión Europea que tiene una peculiaridad de legislar más correcto que el de sus estados miembros pues el desarrollo o elaboración de las normas europeas viene antecedida en la mayoría de los casos por ideas opuestas de expertos y operadores concernidos y posteriormente de libros blancos en la comisión europea estable la posición de forma razonable para finalmente hacer valer el proyecto normativo a la tramitación correspondiente en el consejo parlamentario Europeo (Espinoza, 2014, p. 54).

En Latinoamérica vemos que la administración de justicia es superada de una manera singular porque los mismos estados han creado políticas para el control del correcto desarrollo de justicia, así como amortizando los crímenes cometidos por sus adolescentes y jóvenes, promoviendo orientaciones, talleres, certificaciones que ayudara para desenvolverse mejor en el mercado laboral. En estos razonamientos podemos decir que la aplicación de la ley se viene dando y el que trasgreda recibe todo el peso de la ley conforme al procedimiento procesal y con una sentencia apropiadamente fundamentada (Reinoso, 2018, p.114).

En Perú la administración de justicia está en una senda nunca esperada es decir en una situación paupérrima en cuanto a su rol de impartir justicia, esto porque

los operadores de justicia están involucrados a actos de corrupción, esto obedece a la carencia de humanismo o valor innato que debe ceñirse cada operador de justicia, es por ello vemos una gran clamor de la mayoría de la sociedad a que la administración de justicia sea justa y transparente en observancia de los derechos fundamentales y correspondiente a este tales como derecho a una defensa propio y este principio procesal esta acogido por la carta magna del Perú (Odar, 2016, p. 54).

En nuestra región trata de progresar referente a la administración de justicia. Donde los operadores de justicia vienen cumpliendo un rol fundamental porque se evidencia en su función de juzgar estos imparten justicia con imparcialidad y respetando los derechos fundamentales y no desligándose de la debida motivación (Mejía, 2018, p.114).

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, hace mención que la caracterización es la determinación de modos o rasgos característicos de una persona o cosa. Sánchez (2010) establece que el proceso que es el conjunto de actos conexos para obtener un resultado netamente jurídico, dichos acciones se ejecutan ante la autoridad judicial competente, la cual se expresará un fallo de acuerdo a la Doctrina, Normativo y jurisprudencia vigente.

La usurpación agravada contra el patrimonio, que consiste en la acción efecto, de apoderarse de una propiedad de un derecho ajeno. Código penal (2019) menciona que la usurpación agravada. En este tipo delito es la afecta un derecho real de una persona, la posesión, el bien jurídico tutelado por el derecho viene a ser la posesión.

Al respecto al investigación, trata de un plan de investigación emanada de la política de la Uladech, y al respecto de la Línea de Investigación de la Carrera

Profesional de Derecho, cuyo fin perseguido es llegar a obtener el profundo conocimiento en el campo del derecho. Que el desarrollo de la investigación será bajo la observancia de la normatividad interna de la universidad, en tanto se tendrá como objeto de estudio un expediente concluido con el presupuesto de cierto. El proyecto de investigación será conforme al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

La presente investigación es concerniente a la caracterización del proceso de delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravado, en el Expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016; Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, del Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019; en El Marco Teórico y Conceptual nos indicará los antecedentes con respecto a este tema en estudio de forma que se desarrollará al momento de analizar el expediente y de esa manera establecer si los encargados de administrar justicia actuaron de manera objetiva de caso contrario contribuir con el buen uso de las normas.

En el expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016, la decisión ante el presunto delito de usurpación interpuesta por el ministerio público, el juez penal unipersonal en su decisión resuelve condenar a los acusados D A S B, J R S I, E D S I y E C S I, cuyas generales de la ley obran en el proceso como coautores, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, delito previsto y sancionado en el tipo base artículo 202, numeral 4 y en su forma agravada previsto en artículo 204, primer párrafo numeral 2 del código penal, con respecto a la segunda instancia confirmaron la sentencia contenida en la resolución N° 26 de 02 de julio de 2019.

Alcalde (2017), en su tesis el delito de usurpación y la sanción en la legislación penal en el Perú define el delito materia en estudio que trata de la acción y efecto de usurpar, es decir es el apoderamiento de la propiedad o de un derecho ajeno. Por lo señalado, anteriormente surge la pregunta de investigación: ¿Cuáles son las características del proceso sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravado, en el Expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016Juzgado Penal Unipersonal, Yungay, del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019? Dando respuesta a la interrogante de la investigación que se formuló en lo concerniente.

Siendo el objetivo general, determinar la caracterización del proceso sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravado, en el Expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016; Juzgado Penal Unipersonal, Yungay, del Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019. Del mismo modo para alcanzar el objetivo general se planteó los siguientes objetivos específicos con el fin de verificar el cumplimiento de los plazos establecidos para el proceso por parte de los sujetos procesales; primero, identificar el cumplimiento de los plazos en el proceso en estudio; segundo, identificar la aplicación del principio de claridad en las resoluciones emitidas en el proceso; tercero, comprobar la aplicación del derecho al debido proceso en el caso en estudio; cuarto, identificar la pertinencia de los medios probatorios con respecto a los puntos controvertidos; por último, identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones en proceso estudiado.

En base a esto se plantea como hipótesis nula; H0: el Expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016; Juzgado Penal Unipersonal, Yungay cumple con la

caracterización del proceso sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y como hipótesis alternativa; H1; el Expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016; Juzgado Penal Unipersonal, Yungay no cumple con la caracterización del proceso sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada.

El presente trabajo de investigación se justifica, porque nos permitirá conocer de forma más clara y pertinente cerca del proceso penal en cuanto al proceso sumarísimo, la cual nos permitirá acumular mayores conocimientos académicos, y con ello conocer las falencias procesales. Y diferencias; todo ello en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. La utilidad de nuestro trabajo de investigación es de fomentar la investigación científica y hacer uso del conocimiento para resolver los diversos problemas que se pueden presentar. Por otro lado, este informe será aprovechado como antecedente y material de consulta para futuros trabajos de investigación y finalmente para la obtención del grado de Bachiller en Derecho.

Del mismo modo, se orienta a contribuir mitigando y brindando soluciones de situaciones que involucran problemas a nivel de sistema judicial; ya que se tiene una perspectiva equivocada del sistema judicial en la actualidad ya que las instituciones que forman parte del sistema judicial se perciben como corruptas, llenando a la sociedad a no confiar en aquellos que administran la justicia, esto se da en parte porque no se lleva a cabo la debida observancia de los principios procesales establecidos para su cumplimiento, en base a esto se llevará a cabo la debida observancia al expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016; Juzgado Penal Unipersonal, Yungay, del distrito judicial de Ancash - Perú., respecto a ello también

Siles (2015), refiere que la corrupción judicial suprime la posibilidad de que los jueces actúen con independencia e imparcialidad, dos atributos esenciales del servicio público de justicia.

En base a esto se llevará a cabo el análisis de la parte formal del proceso en base al expediente, donde se tomará en cuenta el principio de legalidad que se aplicó en este, se hace referencia al debido proceso, en base a los principios legales del Artículo 139 numeral 20 de la Constitución Política del Estado, siendo el principio y derecho de toda persona para realizar la formulación del análisis y la crítica de las resoluciones y sentencias judiciales, en base a lo que limita la ley, implicando que la toda persona y de manera particular los estudiantes e investigadores de derecho deberán de ser críticos para contribuir con la mejora de sentencias, esto ayudará a establecer mayor confianza social hacia la forma de administrar justicia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes de la investigación.

Se encontraron los siguientes estudios relacionados a la presente investigación:

2.1.1. A nivel internacional

Chumi, A. (2017). En su investigación titulada. El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa; tuvo como objetivo, determinar si la indebida interpretación o aplicación por parte del juzgador de los parámetros legales para la calificación de la admisibilidad de los medios de prueba vulnera o limita el derecho a la prueba vinculado con el derecho a la defensa; asimismo se definirá a la pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Cuyos materiales y métodos fueron, la revisión documental y encuesta para un análisis comparativo. Donde obtuvo como resultados, que el papel del juez es preponderante en el examen de admisión de los medios probatorios porque garantiza el derecho de las partes a la prueba, la materialización de la admisión o inadmisión se plasma en una resolución motivada; concluyendo que, las resoluciones carentes de motivación o arbitrarias que deniegan una prueba, la omisión del examen de admisión de los medios de prueba propuestos, y la falta de práctica de los medios admitidos vulneran el derecho a la prueba porque lo limitan o lo niegan; pero la admisión de un medio de prueba de forma arbitraria o inmotivada no vulnera el derecho a la prueba, sino que dilata y encarece el proceso. Estas resoluciones son susceptibles de impugnación.

Salas, M. (2018). En su tesis titulada. La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho. Tuvo como objetivo, determinar si existe actualmente en el Estado peruano alguna entidad o dependencia que no respete el debido proceso; cuyos materiales y métodos fueron, la revisión documental y encuesta para un análisis histórico – comparativo. Los resultados que obtuvo fueron, que el Estado de derecho constituye un avance político y jurídico frente al modelo del Estado absoluto, que era el predominante hasta el siglo XVIII, y que se caracterizaba por la falta de garantías individuales y el absolutismo de la autoridad gobernante. Concluyendo que, el debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías.

Casa, Y. (2017). En su tesis titulada: La reparación civil en el delito de robo agravado. Tuvo como objetivo principal, determinar los criterios para fijar la reparación civil en los procesos penales por el delito de robo agravado. Cuyos materiales fueron, documentos para aplicar el método analítico- inductivo. Donde obtuvo como resultados, que el monto del petitorio de las denuncias penales por parte de los agraviados la reparación civil es proporcional a la relevancia de la afeción del bien jurídico protegido. Concluyendo que, en la totalidad de los casos que se han analizado, el monto final que se fija en la sentencia es menor al que se peticiona. En la mayoría de casos, el monto de la sentencia es menor al monto del petitorio de la denuncia y en algunos no solo es menor, sino que no se hace pago alguno, es decir, no obra en el expediente medio probatorio acerca del pago efectuado de la indemnización.

2.1.2. A nivel nacional

Gonzales, E. (2019). En su tesis titulada. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, en la modalidad de turbación de la posesión, en el expediente n° 0036-2005, del distrito judicial de Cañete, realizado durante el año 2019. Cuyo objetivo fue, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada en la modalidad de turbación de posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0036- 2005 del Distrito Judicial de Cañete, 2019. Cuyo material fue, documentos y archivos, con metodología, transversal, retrospectiva. Cuyos resultados fueron, que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación de Posesión, en el expediente N° 0036-2005, del Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. Donde concluyo, que en la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la claridad; mientras que los 2 restantes: la calificación jurídica del fiscal y la evidencia de pretensión de la defensa del acusado no se encontraron.

Schneider, F. (2017). En su investigación titulada. El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia; tuvo como objetivo: explorar el estado actual del lenguaje judicial escrito en los procesos judiciales de familia y las alternativas para mejorar su comprensión, cuyo material y método fue cualitativo, inductivo -

deductivo y de análisis de síntesis; por medio de la entrevista y documentos. Entre los resultados obtuvo que, por una parte, que los jueces entrevistados tienen severas dificultades para redactar con claridad las resoluciones judiciales que están dirigidas a los ciudadanos de poblaciones vulnerables. Concluyendo que, La relación entre el derecho y el lenguaje es de suma relevancia, a tal punto que el derecho consiste y se manifiesta esencialmente en actos de comunicación lingüística; así mismo, La carga judicial y la presión a la que están sometidos los jueces por cumplir con los estándares de rendimiento y desempeño funcional son factores estructurales que inciden en la baja calidad del servicio de justicia y, en forma específica, afectan la redacción clara y sencilla de las decisiones de los juzgadores.

Carpena, S. (2017). En su tesis titulada. El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos Penales en el Distrito Judicial de Junín 2016; tuvo como objetivo: determinar cómo se viene aplicando el derecho al debido proceso en el caso de los procesos penales en el Distrito Judicial de Junín durante el año en cuestión; cuyo material y método fue, la revisión documental aplicando la inducción-deducción con análisis de síntesis. Los resultados que obtuvo fueron, que en el Distrito Judicial de Junín en un 97% de los procesos revisados se han respetado las etapas del proceso penal, en la totalidad de los casos. Concluyendo que, la totalidad de los casos se ha aplicado el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, así como en la totalidad de los casos se han respetado las garantías constitucionales con lo cual se ha cumplido con el eje central del debido proceso, por ello el nuevo código procesal viene a constituirse una garantía para que respeta las garantías procesales.

Medina, E. (2018). En su investigación titulada. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves y usurpación agravada, en el

expediente N° 00802-2011-0-0501-JRPE-06 del distrito judicial de Ayacucho– Ayacucho 2018. Tuvo como objetivo, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito lesiones graves y usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00802-2011-0-0501-JR-PE-06, perteneciente al Distrito Ayacucho 2018. Siendo sus materiales y métodos, documentos y archivos, utilizando un método tipo seccional y estudio de caso. Los resultados que obtuvo fueron, que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves y usurpación agravada, en el expediente N° 00802 - 2011-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho, de la ciudad de Ayacucho fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Donde concluyó, que la calidad de la introducción; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: los aspectos del proceso, no se encontró.

Reyna, Y. (2017). En su tesis titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, en el expediente N° 00071-2008-0-0902-JM-PE-01, del distrito judicial de Lima-Canta. 2016. Tuvo como objetivo, determinar la calidad de las sentencias en estudio. Siendo sus materiales y métodos, documentos y entrevistas para realizar un análisis no experimental, transversal y retrospectivo. Donde obtuvo como resultados, que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda

instancia: muy baja, mediana y muy alta. Concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito

El delito es una conducta humana que va en contra a lo que la ley manda o lo que prohíbe con la amenaza de un apena, es que es la ley que establece que hechos son delitos, como también es la ley que nomina que hechos son considerados como delitos. Se puede definir como el acto típicamente antijurídico, culpable y adecuado a una figura legal prescrita con anterioridad al hecho conforme a las condiciones objetivas de esta. Por lo cual sus elementos sustantivos conforme la ley y la doctrina son: acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura típica (Torre, 2019, p.226). Por lo expuesto en líneas arriba esbozando un concepto se puede decir que el delito, es esa conducta que va en contra al ordenamiento penal previsto y sancionado, para que esa conducta sea vista con relevancia delictuosa ello tiene que ser típica, antijurídica y culpable. Este está compuesto por los siguientes elementos:

2.2.1.1. Acción

Este elemento del delito es conocido como un movimiento corporal voluntario que causa un movimiento en el mundo exterior, es decir la conducta comisiva u omisiva voluntaria. Su fase externa u objetiva supone al dominio sobre el cuerpo: activación o retención de los nervios motores. La voluntariedad constituye la fase interna o conocida como la fase subjetiva (Hurtado, 2011, p.89). En este sentido en tanto el art. II del código penal, que consagra el principio de legalidad, se habla de

acto. Pero se emplea el término hecho en el art. III del mismo Título, al prohibir la aplicación de la norma penal por analogía. Esta diferencia de los términos se puede decir es debido a que mediante el vocablo acto se hace referencia a los comportamientos antes de que sean descrito en un tipo, por el contrario, la palabra hechos punibles, es utilizada para designar a los actos ya descritos como punibles” (Hurtado, 2011, p.90). En este sentido (Almanza Altamirano & Peña, 2010), reconocen a la acción como la acusación de un resultado derivada del mero impulso de la voluntad es decir del dominio del hecho que convierte al concepto de acción en un producto final artificial.

2.2.1.2. Tipicidad

La tipicidad es adecuar un hecho que se ha cometido y describir el fenómeno hacia un determinado hecho que está previsto en la ley penal. Este elemento se basa en el comportamiento humano, que para resultar delictivo necesita cumplir con ciertos caracteres que se describen en algún o algunos de los supuestos paradigmáticos basados en la conducta, conociéndose a estos como tipos penales, y la adecuación de la conducta humana concreta a estos tipos penales, se le conoce como tipicidad (Villavicencio, 2013. P. 73)

Almanza & Peña (2010), dan por conveniente decir que la tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la Ley penal como delito. En tanto podemos decir la acción es el encaje de un hecho concreto penal mente relevante a un tipo penal determinado. En tanto si se subsume un hecho, a este se le dará el trato de sospecha de que la conducta bajo análisis de tipicidad es delito. En tal razón si no se adecua al tipo penal en concreto no habrá delito.

2.2.1.3. Antijuricidad

Es la valoración que se realiza de forma negativa a la acción en relación con todo el orden jurídico u ordenamiento jurídico, el orden jurídico se refiere concretamente al conjunto de disposiciones que rigen una determinada área de un ordenamiento jurídico. El ordenamiento jurídico está caracterizado por ser autónomo, exclusivo, es compleja, en este sentido cabe señalar que no es una categoría propia del ámbito penal, sino más bien se puede decir que es una noción común a todos los dominios del derecho, con independencia de su naturaleza civil, administrativo o público (Guevara, 2016, p.31).

En consecuencia, podemos precisar que existe el juicio positivo y negativo estos pueden ser, la antijuricidad formal y la antijuricidad material, la primera es la conducta que va en contra de lo previsto en la ley establecida en el supuesto descripción hipotética que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal describe, en este caso podemos tomar como ejemplo el estado de necesidad justificante. En tanto por la segunda se dice que es la lesión o puesta de peligro de un bien jurídico por una conducta reprimida en la norma sustantiva, esto, aunque no siempre tipificada en los códigos penales (Almanza & Peña, 2010).

2.2.1.4. Culpabilidad

La culpabilidad es el proceso de juicio que consiente vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo determinar esta vinculación en la comprobación de los siguientes elementos: primero, la comprobación de la imputabilidad; en consecuencia como punto dos, la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad, por ejemplo el error de tipo; en tercer lugar el

miedo insuperable; en cuarta nivel de juicio la imposibilidad de poder actuar de otra manera como por ejemplo la exigibilidad (Caicho, 2017, p. 93).

En estas líneas de idea la culpabilidad sería el reproche formulado contra el transgresor de la ley por haber cometido un acto ilícito, a pesar de haber podido actuar conforme a derecho no lo hizo, en tanto que su justificación sería que el agente no se lo podía exigir otra conducta. Es la capacidad de comprender el carácter delictuoso del comportamiento y la de determinarse según esta apreciación. Estas características son específicas de la persona natural y no de personas jurídicas (Guevara, 2016, p.32). Finalmente cabe destacar que la culpabilidad sería el reproche formulado contra el transgresor de la ley por haber cometido un acto ilícito, a pesar de haber podido actuar conforme a derecho no lo hizo, en tanto que su justificación sería que el agente no se lo podía exigir otra conducta este es la capacidad de comprender el carácter delictuoso de su comportamiento (Guevara, 2016, p.32).

2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito

Mediante la teoría del delito se logra identificar qué tipos de comportamiento es clasificado como delito de igual forma merece un trato de reprensión de parte del estado, pues esta reprensión se impone ya hecho el juicio de tipicidad o de todos los elementos del delito, en tal razón consecuente mente ya vendrán a talar otras teorías los mismos que se harán cargo de establecer las llamadas consecuencias jurídicas, con la imposición de una pena o una de las cuatro clases de pena aplicables y previstas en la norma sustantiva penal y además esta imposición lo que se persigue es obtener lo que la constitución política nacional fija como fin de la pena y es que es este la obligación de carácter civil, este en mérito de reparación civil en consecuencia se dice que las consecuencias del delito vienen a ser la penas así como las medidas

de seguridad como también las accesorias, (Gonzales, 2010, p. 350). En este sentido el comportamiento de relevancia delictuosa que es realizado por un ciudadano obliga al sistema inquisitivo la imposición de una pena ya que este es una consecuencia jurídica de un hecho, (Villavicencio, 2013, p. 80).

2.2.2.1. La pena

La pena conocido como un resultado del delito tiene como hipótesis lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable como ya tenemos comprobado en la teoría del delito, sin embargo resulta menester precisar que la imposición de la pena no puede ser impuesta estrictamente como expresa es decir con la aplicación automática de este, sino que también aquí entran a tallar el juicio de valoración de los hechos así para resolver la naturaleza y valor de la reacción penal (García, 2012, p.213). La pena es el recurso que toma como instrumento el Estado para afrontar de manera efectiva frente a la ola delincencial, manifestándose como la restricción de derechos del responsable. Por ello, el Derecho sustantivo en la que están regulado los delitos a este podemos encontrar en la doctrina habitualmente con la denominación de Derecho penal (Cornejo, 2018, p.63). Es así que se plantean un conjunto de clases de pena:

2.2.2.1.1. De la pena privativa de la libertad

La pena privativa de libertad manda al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario, en este contexto se dice que la mas de las veces en las cárceles (Vásquez, 2017, p.75). Pues el condenado pierde su derecho de libertad por un tiempo de duración que le impone el órgano jurisdicción competente, que el código penal nacional establece que va de un mínimo

de dos días hasta la cadena perpetua, este quiere decir que existe una pena privativa de libertad temporal y permanente conocido como perpetua (art.29 de la C.P.).

2.2.2.1.2. Criterios para la determinación

Trata de identificar el delito y luego la sanción correspondiente a aplicar, teniendo en cuenta aspectos valorativos que tienen por objeto identificar como se le sancionará al autor de un delito (Torres, 2018, p.82). En consecuencia, los puntos a tener en cuenta para la determinación de la pena según el autor en cita son:

a. La naturaleza de la acción

En esta circunstancia viendo los agravantes o atenuantes de la pena, se tiene que apreciar lo que son la potencialidad lesiva de la acción, es decir, el modus operandi usado por el agente, esto es, de qué manera se ha consumado el hecho.

b. Los medios empleados

El infractor penal al efectuar un hecho punible, puede en su comisión puede hacer huso de muchos medios que van a permitir su comisión, por ello que se debe tener en cuenta el medio empleado en el momento del juicio de la tipificación.

c. La importancia de los deberes infringidos

En este caso los aspectos que se deben tener en cuenta son los aspectos personales y el entorno social del agente, teniendo en cuenta el nexo causal entre el delito y los deberes tanto especiales y generales del autor.

d. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se tiene que tener en valoración el lugar, el momento y los aspectos materiales de la actuación del delito para poder determinar donde se llevara a cabo.

e. Los móviles y fines

Para la imposición de una pena lo que se debe valorar debe ser el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura.

f. la edad, educación, costumbres, situación económica y medio

Estos aspectos son de mucha importancia al momento de poder determinar la culpabilidad y la sanción del delincuente quien cometió el ilícito penal, ya que toda esta gama de valoración influye para la decisión del juez.

g. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Peña, dice los delincuentes se muestran voluntariamente a las autoridades para confesar. Pues es de entendido que muestra contrición, o al menos, asume su responsabilidad, en esta situación por simple lógica la atenuante es procedente, pues este trato no se aplica cuando el infractor penal huye y luego por una suerte de acontecimientos regresa con su abogado defensor y se somete a la confesión ante la autoridad.

2.2.2.2. La reparación civil

Es un concepto autónomo que se basa en la gama punitiva y sirve como precaución, así sirve en primer caso para poder cumplir un fin de la pena que establece la ley, en el perímetro de la punibilidad como sanción monetaria (Torres, 2017, p.78). Derivada del daño acreditado en el proceso penal puede ser establecida aun cuando haya una sentencia firme o simplemente cuando el caso se archive, en este supuesto habría que preguntarse cuál es el mínimo requisito común para que

pueda establecerse una reparación civil a nivel del proceso penal, pues de lo contrario se le dará una aproximación al juez penal para determinar, en cualquier caso, una reparación civil (García, 2009, p.49). Por lo que solamente resulta procedente si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta, este último es nuestra opinión.

2.2.2.2.1. Criterios para la determinación.

Dice que en el acto procesa penal la cantidad o el monto de la reparación civil se determina según la naturaleza de cada caso, teniendo el daño que se causó a la víctima, en este caso Tomás Aladino Villegas en su obra La Reparación Civil en el Proceso Pena, explica los criterios para la determinación de la reparación civil a la luz de R.N. 1249-95-B- La Libertad, 25-12-96. La reparación civil también se determina teniendo en cuenta los artículos pertinentes del código civil como podemos fijar el numeral 2001 del mencionado dispositivo legal dado que teniendo su origen el pago de la reparación en una ejecutoria, la prescripción de la ejecución de la misma se daría a los diez años (Huete, 2017, p.36). En tal sentido dice que la reparación civil es una sanción dineraria que el objeto de este es de reparar el daño causado como también mermar la perturbación social la misma que se concebido al perpetrarse un delito y así llegar a restaurar la paz común de la sociedad, cabe decir que esta no es una netamente civil, ni una consecuencia que se basa en el suelo de la punición y en la prevención (Villavicencio, 2010, p.88).

2.2.3. El delito de usurpación agravada.

El delito de usurpación es la acción y efecto de usurpar, o sea apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, es una apropiación indebida de lo ajeno (Reyna, 2016). Según el Artículo 202° en concordancia con el artículo 204°: lo describe como, el que con violencia o amenaza turba la posesión de un inmueble el cual está reservado para fines habitacionales será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años (Código Penal, 2019).

2.2.3.1. Modalidades de usurpación agravada.

El Artículo 204 del Código Penal, describe de manera taxativa diciendo que la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años cuando:

- La usurpación se realiza usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
- Intervienen dos o más personas.
- El inmueble está reservado para fines habitacionales.
- Se trata de bienes del Estado o destinados a servicios públicos o de comunidades campesinas o nativas.

Para el delito de usurpación se mantienen los 4 incisos indicados arriba en la ley; por lo tanto, el primer inciso con respecto a armas como por ejemplo de fuego, explosivos u otro útil para producir el peligro:

a. por los medios empleados.

Como vemos en el inciso uno del artículo 204° de la norma sustantiva sostiene que el agente será acreedor de la mayor pena, cuando su conducta que se encaja al tipo penal materia de explicación, emplea o utiliza armas de fuego explosivos o cualquier otro instrumento peligroso (Código Penal, 2019).

b. Por el número de agentes.

En el análisis secuencial del artículo 204° ahora tratando del inciso 2 del dispositivo legal mencionada, la misma que dispone que la conducta es reprochable con mayor penalidad, de tal manera el agente es acreedor de mayor sanción penal cuando su conducta de usurpación es con la participación de dos o más personas, en este caso se entiende en calidad de coautoría, en este caso es menester precisar para que sean reprochable los agentes como coautor deberán cumplir con los elementos de la coautoría, estos son planificación conjunta, división de roles ejecución conjunta (Código Penal, 2019).

Este agravante es tal vez la que tiene más incidentes en la realidad cotidiana pues los sujetos que se dedican a usurpar inmuebles siempre actúan de manera asociada con el objeto de facilitar la comisión del injusto penal, pues por la concurrencia de dos o más personas merman la defensa posesoria del sujeto pasivo, en tal sentido podemos opinar que la concurrencia de dos o más personas, esta vista como gravante en el código penal es una cierta y buena política criminal (Salinas, 2015, p.85).

c. Por la calidad del inmueble

Si analizamos 3, 4 y 8, artículo 204° del código penal, esta recoge las agravantes se conjuran cuando el inmueble el objeto material del delito está reservado con fines de habitación o en el caso de que el inmueble pertenece al estado, lo que de acuerdo a lo que dice en la constitución política en el artículo 73° son inalterables o imprescriptibles como también se trata de os inmuebles ya sean públicos o privados que tiene el destino público.

d. Afectando la libre circulación en las vías de comunicación.

Esta agravante se muestra a consecuencia de los actos del delito de usurpación se produce la interferencia al libre circulación del tránsito ya sea de vehículos o de tránsito peatonal en las vías de comunicación, es decir esta agravante se muestra cuando el sujeto activo usurpa un bien inmueble pues puede ser esta un terreno agrícola en este acto ilícito puede agravarse la usurpación cuando se pone piedras maderas en la carretera que pase por el lugar, esta situación afín de no dejar acceso a otras persona o para poder evitar el despojo del bien usurpado.

2.2.4. Autoría y participación

Autoría es aquel elemento que permite determinar el delito de usurpación por la naturaleza de la estructuración del tipo penal que efectuó el legislador es el que determina la aparición de una serie de clases de autoría, siendo la autoría inmediata la que realiza de manera directa la conducta que va a ser tipificada como típica, si son un conjunto de individuos los que ejecutan la conducta típica serán reconocidos como coautores siempre que cuenten con el condominio funcional del hecho como

también con el presupuesto de panificación conjunta, división de roles y ejecución conjunta (Gómez, 2014, p.15).

2.2.5. La tipicidad

Para poder llegar a un concepto certero de tipicidad, es necesario analizar su naturaleza jurídica y el derecho penal (Aguilar, 2019, p.77). La naturaleza jurídica de este es el, primer elemento del hecho o conducta punible, esta deriva del principio de legalidad, esto es, la garantía de que solo los hechos contemplados previamente en la ley como delitos podrán ser penados. Como mecanismo de control social formal, intenta regular los conflictos sociales mediante.

Según el Derecho penal: su intervención, que en virtud del carácter fragmentario y de última ratio, se dirige solo a las conductas más graves e importantes para la sociedad. Con la tipicidad se intenta garantizar el respeto a una determinada forma de solución del conflicto social o pauta de conducta, considerada acorde al ordenamiento jurídico.

2.2.6. La antijuricidad

Se da cuando el operador jurídico verifica si concurre alguna causa de justificación que haga permisiva algún tipo de conducta o en su caso, descartar tal posibilidad, se realiza cuando se verifica un determinado comportamiento donde entran en concurrencia todos los elementos objetivos y subjetivos exigibles (Salinas, 2017, p.98). Un hecho típico de usurpación, puede concurrir la causa de justificación obrar en el ejercicio legítimo de un derecho, prevista en el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal.

El artículo 920 de la norma civil nacional, hace alusión a que se puede obrar con amenazas o abusos para recobrar un inmueble que se a desposeído, haciendo alusión al legítimo derecho. En ese contexto podemos apuntar que habrá tipicidad, pero no será una conducta de relevancia antijurídica es decir que no puede ser reprochable a nivel de la antijuricidad (Salinas, 2017, p.101).

También, puede presentarse el justificante de obrar con el consentimiento del sujeto pasivo regulado en el inciso 10 del artículo 20 del C.P. Si se llega a demostrar que el imputado posee el inmueble en forma pacífica y con el consentimiento de la agraviada, no concurren los elementos del delito de usurpación. Igualmente, por el inciso 9 del artículo 20 del C.P., esto es, hacer el ilícito por orden amando de una autoridad competente, y este orden expedida ampara de sus funciones (Aguilar, 2019, p. 70).

2.2.7. La culpabilidad

En el análisis de la culpabilidad puede que se presenten supuestos de error de prohibición; esto es, que el sujeto activo de la conducta típica y antijurídica al momento de actuar por error desconozca la antijuridicidad de su conducta es decir el sujeto activo no tiene ni la remota ideas que su conducta es de reproche penal o tipificado en el código penal, en ese sentido podemos decir como ejemplo la situación donde el agente cambia los linderos del predio vecino con la idea errónea que su propiedad tiene una proyección superior a la que conoce teniendo unos metros más o cuando el sujeto activo, propietario, haciendo uso del engaño despoja del inmueble a su arrendatario en la creencia errónea que tiene derecho a actuar de ese modo para recuperar la posesión de su inmueble ante la negativa a retirarse (Salinas, 2010, p.45).

En tanto cabe precisar que la culpabilidad tiene sustento en el entendimiento de la conducta delictiva por el agente y la posibilidad de comportarse de acuerdo a derecho, todo ello, con las excepciones que establecen las causas eximentes de responsabilidad penal (Aguilar, p.2019, p.62).

2.2.8. El debido proceso

En el análisis de la culpabilidad puede que se presenten supuestos de error de prohibición; esto es, que el sujeto activo de la conducta típica y antijurídica al momento de actuar por error desconozca la antijuridicidad de su conducta es decir el sujeto activo no tiene ni la remota idea que su conducta es de reproche penal o tipificado en el código penal (Salinas, 2010, p.45).

En tanto cabe precisar que la culpabilidad tiene sustento en el entendimiento de la conducta delictiva por el agente y la posibilidad de comportarse de acuerdo a derecho, todo ello, con las excepciones que establecen las causas eximentes de responsabilidad penal (Aguilar, p.2019, p.62). Como señala (Mendoza, 2010) los siguientes elementos:

2.2.8.1. El derecho al acceso al tribunal

Este principio se engloba otros derechos que se relacionen con éste y que son elementos del principio del debido proceso; así, el derecho de acceso al tribunal o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural u ordinario; este principio es aplicable como ya mencionamos su implicación en el derecho, es aplicable a todo los procesos, así mismo se entiende que el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la

competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Chanamé Orbe, 2015, pág. 117).

2.2.8.2. El derecho a la tutela efectiva de sus derechos

Este derecho encuentra abrigo en la Constitución, la misma protege. Así para que la decisión judicial tenga la relevancia de justa debe haber una relación concatenada con los argumentos de derecho o norma aplicable y los hechos expuestas en ella, los cuales debe ser de aplicación así que esta solución emitida por el magistrado, sea lo tenga la suficiencia motivación como para que no se muestre en el proceso y su solución la injusticia, ni vulneración de derechos de cualquiera de las partes.

En consecuencia, además se muestra el derecho de recurrir a las instancias para hacer efectivo los derechos impugnatorios que la ley pone en sus manos para que la sentencia sea materia de revisión por el órgano superior jerárquico la sentencia por si cualquiera de los justiciables queda insatisfecho de una sentencia judicial. (Chámame, 2015, p. 118).

2.2.8.3. Principio de legalidad

Este principio a nivel procesal apunta a evita la imputación arbitraria calculable sin observancia de la ley o basada en una ley imprecisa, desde este sentido el principio opera como una garantía procesal para el ciudadano pues no se verá sometido de parte del estado sin una exacta regulación punitiva, así que, amparándose bajo este principio nadie puede ser imputado por algo que no está prohibido textual mente en una norma sustantiva u otra norma de sanción (Chámame, 2015, p. 118).

2.2.8.4. Derecho de defensa

En la gama de los principios cuando importa analizar este principio cae decir que todo ciudadano tiene como derecho y la facultad de hacer efectiva los medios y garantías como también los instrumentos de defensa para poder demostrar su inocencia o su punto de vista de su defensa, así que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos indefensión o violación del derecho de defensa, es así que la violación del derecho de defensa no sólo se produce cuando se vulneran las reglas procesales, sino también cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso, ya sea por parte del órgano jurisdiccional, o por la de una de las partes, siempre que implique la privación o disminución de las posibilidades de defenderse (Chanamé, 2015, p. 120).

2.2.8.5. Derecho de conocer la acusación

Este principio da una facultad al acusado de poder conocer bajo que motivación o arguenero es sancionado, en tal sentido este principio da vigor al derecho de defensa ya que el sentenciado al saber el argumento de la sentencia puede deliberar si en verdad está conforme con lo impuesto mediante una resolución o como también está fuera de la gama de su responsabilidad penal, así este puede impugnar si le es favorable así alcanzar una sentencia razonable, (Chanamé, 2015, p. 123).

2.2.8.6. Derecho a motivación

Este principio exige que las resoluciones judiciales sean motivadas, por un lado, informa sobre la forma como se está llevando a cabo la actividad procesal, y,

por otro lado, impone un derecho fundamental para que los sujetos de un proceso ejerzan de manera efectiva su defensa. Este principio da cuenta la protección del derecho a tener un fallo fundado, en base a los derechos y los hechos. Pues este requiere que las decisiones estén en el abrigo necesario de las normas de concordancia a la carta magna, así como en leyes y reglamentos vigentes, válidos, y de obligatorio cumplimiento, (Mendoza, 2010, p. 158).

2.2.8.7. Derecho a la presunción de inocencia

Este derecho obedece un doble carácter: subjetivo, por el que se compone en un derecho fundamental, y objetivo, por el que comporta valores de índole constitucionales. Ello abriga pluralidad de principios como por ejemplo, la libre valoración de las pruebas por parte de los jueces dentro de un proceso penal, la emisión de una sentencia condenatoria debidamente motivada, y la suficiente actividad probatoria para fundamentar de una manera suficiente la existencia de un hecho delictuoso, (Mendoza, 2010, p. 158).

2.2.8.8. Derecho a la pluralidad de instancia

Se entiende por este principio que cuando se emite la sentencia por el juzgado de primera instancia, tiene el derecho cualquiera de las partes que creen que están inconformes con el fallo, en tal sentido esa primera sentencia será elevada a revisión del superior jerárquico las cortes o tribunales de. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias apunta a garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores esto en sujeción de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal lo cual no implicado tal manera que todas las pretensiones objeto de proceso por medio de recursos impugnatorios sean

amparadas revisadas de manera exhaustiva por el órgano superior (Calderón, 2015, p. 145).

2.2.8.9. Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Se entiende por este derecho que el trámite de la acusación se realiza en observancia de los plazos establecidos y en obediencia a lo principio de celeridad, en tanto este derecho no solo deriva de obtener un pronunciamiento en los plazos previstos sino también debe ser observado el cumplimiento de decir en un tiempo razonable y con una sentencia firme (San Martín, 2013, p. 222).

2.2.8.10. Derecho a la cosa juzgada

Este principio supone que ninguna autoridad judicial o extra judicial, reviva un proceso judicial fenecido o un proceso admitido o ejecutoriada en este sentido el TC, hizo su pronunciamiento puntualizando que dando un doble contenido respecto a este principio, por otro lado, el contenido formal que consta la prohibición de cuestionar las resoluciones judiciales firmes mediante los medios impugnatorios cuando los plazos de impugnación fueron extintas, (Supo, 2013, p. 175).

2.2.9. El debido proceso en el marco constitucional

Rosas (2013), explica viendo como punto de partida para explicar este principio nos remitimos al artículo 139, de la constitución política que menciona, son principios y derechos de la función jurisdiccional, consecuente mete en el inciso tres describe, la observancia del debido proceso y la función jurisdiccional.

En tal sentido ninguna persona debe ser desvirtuada de la jurisdicción ley, ni sometido a procedimiento de lo previstamente establecido, ni juzgados por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especial creadas al efecto,

cualquiera sea su denominación, es que el debido proceso conocido también como justo juicio o proceso regular es una garantía y derecho fundamental de todo los justiciables que les permite una vez ejercitado el derechos de acción, poder acceder a un proceso que reúne los requisitos mínimos que lo lleven a la autoridad encargado a resolverlo (Chamané, 2015, p.125).

2.2.9.1. El debido proceso en el marco legal

Instrumento de tutela de la libertad, la vida y la propiedad. Sobre este extremo hay tendencias restrictivas, que limitan el alcance del debido proceso a la tutela de estos bienes, y tendencias expansivas, que lo amplían a la protección de otros bienes jurídicos (Chamané, 2015, p.125).

2.2.10. El proceso penal

El proceso es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente sistematizados entre sí, de acuerdo con reglas establecidas por las leyes procesales, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, por ende, podemos decir que el proceso, son los actos que suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados sistemáticamente, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera (Rosas, 2013).

En tal sentido precisamos que el proceso es un medio pacífico de discusión mediante el cual dialogan entre sí para lograr la resolución de una controversia jurídica, impartida por una autoridad jurisdiccional competente y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en un ámbito determinado o en un específico terreno social.

2.2.10.1.Principios procesales aplicables

a) Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal, (Muñoz 2013, p. 88).

b) Principio de gratuidad de administración de justicia y de defensa gratuita para la persona de escaso recurso

En este extremo es entendible que como la ley procesal penal describe en el numeral uno del artículo I del título preliminar, que la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este código, por lo descrito en la norma podemos decir que la justicia no es gratuita en todo su extremo. En consecuencia, concordamos con Rosas (2013), menciona que la defensa de oficio debe ampliarse expresamente a la investigación preliminar o policial, cuando el imputado se encuentra detenido y no tenga recursos económicos para designar un abogado particular, fundamentalmente si el nuevo sistema procesal se sustenta en el principio de garantista tanto para el imputado como también para el proceso.

c) Principio de imparcialidad

Para Rosas (2013), en un estado de derecho la confianza de una correcta administración de justicia es reputada positiva mente siendo este en un buen hacer de los jueces y magistrados es básica para poder alcanzar un adecuado clima de paz

social, así que la imparcialidad de los judiciales, otra garantía esencial de la función jurisdiccional, especialmente ligada a la prevención del principio acusatorio.

d) Principio de la proporcionalidad de la pena.

Este principio es un lineamiento que limita el poder sancionador que se ciñe al estado en este extremo este consiste en que el magistrado deberá someter un caso en el juicio de ponderación en entre el peso de la pena y el fin perseguido por la amenaza de la ley. En este sentido tiene que existir una correspondencia entre la amenaza del acto ilícito y la pena establecida. En tal sentido el artículo VIII de la norma sustantiva al respecto señala: la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (Acuerdo Plenario, 2014).

e) Principio acusatorio

Por este principio entendemos que será otra persona que realice las investigaciones y otra que decida después del caso, es decir que será el fiscal el investigador del delito y el juez quien emitirá su fallo del caso, así que vemos por ejemplo la persecución oficiosa de un hecho criminal de parte del ministerio público, por otro parte vemos al juez como un ente sancionador e imparcial, (Martin, 2014).

f) Principio de celeridad y economía procesal.

Mediante este principio vemos al aparato procesal como un trámite de tránsito rápida y el mismo trae consigo la economía procesal, y si vemos a este principio como un lineamiento en el marco procesal inquisitivo, la inobservancia de este principio estaría convirtiendo a la justicia aún no verdadera en tanto podemos decir que las dilaciones indebidas no se identifican con el mero incumplimiento de

los plazos procesales o la sola retardación y que debemos entender como sinónimo de un proceso realizado en un plazo razonable.

Sin embargo, la objeción viene en el sentido de que esta dilación, son productos adrede con la intención, de hacer durar el proceso para perjudicar al otro sujeto procesal. Por lo dicho la claridad procesal nos lleva a exigir con un derecho a un proceso sin dilación indebida (Rosas, 2013, p. 65).

g) Principio de publicidad

Una de las garantías de la correcta administración de justicia es la publicidad cuyo sustento legal está en el 139° de la constitución inciso cuarto y en el artículo I. 2 del título preliminar del nuevo código procesal penal. En tal sentido este principio, la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información (Calderon, 2015, pág. 127).

h) Principio de la oralidad

El penal sustantivo establece en su artículo I del título preliminar en este caso en el numeral 2 prescribe que toda persona tiene derecho a un juicio previo oral, público y contradictorio, desarrollando conforme a las normas de este código, así que, por el principio de la oralidad, quienes intervienen en la audiencia deben expresar de viva voz sus pensamientos, las cuales comprenden a las preguntas, respuestas, argumentos, alegatos, peticiones, etc., (Rosas, 2013).

i) Principio de contradicción

Se sabe bien que por lo general en un proceso inquisitivo existe un querrelado y el agraviado, y en excepciones los sujetos coadyuvantes a la contradicción, pues así

que en este aspecto es menester que el derecho, así como de la defensa, sea de igual relevancia el derecho a contradecir. Es que un proceso penal está revestido por el principio de contradicción cuando a los sujetos procesales, que en este caso el titular del ministerio público y el procesado están en una situación de contradicción, el ministerio público sosteniendo una supuesta ilicitud o delito mientras el imputado confronta la teoría del caso del fiscal así se obra la contradicción de estos dos frente a un juez que analiza las dos teorías con una idea imparcial así ambos hacen valer libremente sus defensas mediante la incorporación de los hechos que la fundamenten y su correspondiente práctica a la prueba (Rosas, 2013, p. 66).

j) Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La motivación en la emisión de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales. Así lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, garantía que también está expresamente prevista en el artículo II. 1 del Título Preliminar del nuevo ordenamiento procesal penal. Por este principio, la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada de manera doctrinaria jurisprudencial y de acuerdo a la ley, así los ciudadanos pueden saber si les fue impartida una justicia imparcial y motivada, como también sin arbitrariedad (Calderón, 2015, p.137).

k) Principio de igualdad procesal

Se precisa que los sujetos procesales en todo momento deben estar situados en un plano de estricta igualdad, es decir que ante la ley tendrán las mismas oportunidades y las mismas cargas, en esta misma línea viene a tallar la figura de, igualdad de armas, también es conocido como igualdad procesal, es que

lamentablemente las declaraciones hechas no se condicen con la realidad, la igualdad es un principio esencial, por lo que todos los ciudadanos deben participar de los mismos derechos y de las obligaciones similares, sin embargo en la practicaste principio es una letra muerta por lo que vemos a diario en los diarios que, muchos por su condición de si son tratados desiguales (Rosas, 2013, p. 70).

l) Principio de in dubio pro reo.

En la gama de los principios procesales, al analizar este principio nos remite a la carta magna que precisa en el artículo 139° inciso 11, son principios y derechos de la función jurisdiccional, la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. Así que, en el ámbito procesal, la aplicación de este principio implica que, cuando el juez se ve obligado a suspender su razonamiento porque se encuentra ante presupuestos de hechos imposibles, improrrogables, no comprobados o que sencillamente no justifican la aplicación de la pena (Chanamé, 2015, p. 37).

m) Principio de ne bis in ídem

Este principio está demostrado en el Artículo III del título preliminar del código procesal penal regula este principio de la siguiente manera, Nadie puede ser procesado ni sancionado por más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo hecho, el mismo sujeto y los mismos fundamentos, este principio rige para las sanciones penales y administrativas, el derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo. La excepción a esta norma por revisión de la corte suprema de la sentencia condenatoria expedida en algunos de los

casos en que la acción está indicada taxativa mente como procedimiento en el código (Código Penal, 2019).

n) Principio del debido proceso

Para dar precisiones sobre este principio tenemos como punto de partida para explicar este principio nos remitimos al artículo 139, de la constitución política que menciona, son principios y derechos de la función jurisdiccional, consecuentemente en el inciso tres describe, la observancia del debido proceso y la función jurisdiccional. En tanto nunca ninguna persona debe ser desvirtuada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometido a procedimiento de lo previamente establecido, ni juzgados por los órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisión especial creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

En este sentido precisamos que el debido proceso conocido también como justo juicio o proceso regular es una garantía y derecho fundamental de todo los justiciables que les permite una vez ejercitado el derechos de acción, poder acceder a un proceso que reúne los requisitos mínimos que lo lleven a la autoridad encargado a resolverlo pues el debido proceso es una institución sumamente compleja y abarca números aspectos que na sido desarrollados por la jurisprudencia de muy diversa manera en los ordenamientos que la consagran (Chanamé, 2015, p. 42).

2.2.10.2.Finalidad

Vemos que la finalidad que persigue el proceso penal va más allá que el simple entendimiento del derecho a imponer el castigo y que puede resumir en:

a. Fines generales

Sabemos que la norma penal aporta la sanción de una determinada conducta que se subsume en la ley punitiva, vale decir juzgamiento de una determinada conducta humana, esto sería el fin general inmediata, en tanto el de la defensa social y la prevención de la delincuencia, sería el fin general mediata.

b. Fines específicos

Este fin específico se contempla en el artículo 72° de la norma penal sustantiva, que recoge el corriente universal, dirigidos a la búsqueda de la verdad de la verdad concreta o histórica.

2.2.11. El proceso penal común según el Nuevo Código Procesal Penal

El proceso penal común, es el instrumento necesario para la aplicación del derecho penal, probable mente representa el principal campo de tención ente la existencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso, en tanto en razonamientos reciente decimos que, este proceso encuentra regulación en la norma penal adjetivo, en el libro tres del código procesal penal, construidito en tres etapas: la investigación preparatoria este con los dos sub tapas que son las diligencias preliminares y la investigación preliminar propiamente dicha, la segunda viene a ser la etapa intermedia y por último , la etapa de juzgamiento (Calle, 2016).

2.2.11.1. Los plazos en el proceso penal común

El proceso penal común, es el instrumento necesario para la aplicación del derecho penal, probable mente representa el principal campo de tención ante la existencia ciudadana de seguridad y el derecho a la libertad de quien se ve sometido

al proceso, en tanto en razonamientos secuentes decimos que, el proceso penal común se encuentra regulado en el libro tercero del código procesal penal, dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia, y la etapa del juzgamiento (Calle, 2016).

2.2.11.2.Etapas del proceso penal común

i.Etapa de investigación preparatoria

No este caso vemos artículo 342° del código procesal penal, la que menciona, El plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, es manifiesto que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá figurar un plazo distinto, conforme las características de la investigación, es también menester explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde.

En estas líneas de ideas (Almanza, 2018), dice que las diligencias preliminares están dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables para poder determinar si han o no tenido lugar los hechos y asegurar los elementos materias del delito y vestigios, además de individualizar los actores del evento criminal, en esta secuencia el mismo dice que “las diligencias preliminares tiene como plazo los sesenta días, a menos que el fiscal disponga un plazo distinto atendiendo a la razonabilidad y la proporcionalidad en función de la naturaleza del caso.

ii.Etapa intermedia

Siendo establecido en el Código Procesal Penal (2016), en el artículo 334°, que establece que, dispuesta la conclusión de la investigación, el fiscal decidirá en el

plazo de quince días si formula acusación siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la acusación. En estas líneas de ideas podemos decir que esta etapa tiene por finalidad preparar tránsito de la investigación preparatoria a la del juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso (Almanza, 2018, p. 105).

iii. Etapa de juzgamiento

Se conoce que es la etapa que tiene mayor importancia en el proceso penal común, pues aquí se harán las actuaciones de los medios probatorios ofrecidos de las dos partes como participes en este caso del principio de contradicción, así que se hace el análisis y discusión a fin de alcanzar el convencimiento del juez sobre determinada posición, así el juez falle de manera imparcial del caso (Calderón, 2015).

iv. Proceso penal especial.

Los procesos especiales son aquellos procesos previstos para hechos o delitos específicos, siendo un proceso diferente al proceso común. Los procesos especiales se basan en el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Estos tienen en común el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. (Medina, 2018, p.23).

Para este tipo de procesos, cada procedimiento especial tiene sus características y reglas el código procesal penal regula los procedimientos especiales

en los casos de delitos de calumnia, difamación e injuria, contra el honor sexual, los delitos de imprenta y otros medios de publicidad, el juicio por faltas, juicio contra reos ausentes, de la fuga del reo, la extradición, el recurso de hábeas corpus (derogado) y el recurso de revisión regulado en el título XI las disposiciones finales (Inga, 2020, p.18).

2.2.12. La prueba

Como reconoce Claus Roxín a la prueba como medio objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho. Así que la prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el Juez, pues medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados para producir esta certeza (Calderon, 2011).

La prueba es algo distinto a la averiguación o investigación; para probar, es necesario previamente investigar, averiguar o indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba, así tenemos que se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos y, una vez hechas tales afirmaciones es cuando recién tiene lugar la prueba de las mismas, es decir, la verificación de su exactitud. Aun cuando es necesario se realiza una investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio. Siendo así, es posible sostener que el concepto de prueba puede entenderse desde los siguientes aspectos: (Hernández, 2015, p. 101).

2.2.12.1. Sistemas de valoración

Se dice que es un proceso de interpretación de una manera intelectual que los jueces realizan es que para su valoración tiene que acatar con los requisitos formales

que establece el código procesal penal así dar o desarrollar un el análisis y de aplicar los medios probatorios actuados (Caceres J, 2008).

a. Sistema de la prueba tazada

Calderón (2011), es un sistema que el juez basa su comportamiento procesal en la valoración material probatoria de acuerdo a la crítica y leyes establecidos.

b. El sistema de libre valoración o apreciación facultativa

Es preciso decir que mediante este sistema el juez quien analiza un medio d prueba en un proceso judicial está prohibido de aplicar sus conocimientos privado al realizar el sustento de su decisión en tanto médiante este principio los jueces deben actuar en la observancia de la percepción directa, inmediata y personal de los hechos materia de valoración (Calderon Sumariva, 2011, pág. 108).

2.2.12.2.Principios aplicables

i. Principio de legalidad de la prueba

Aquí se necesita obligatoriamente que las pruebas se practiquen bajo la observancia de todas las garantías procesales aplicables a las pruebas en ella y se necesita a la obtención de las pruebas con la licitud necesaria exigiendo. En este extremo nos hacemos frente con lo que el TC hizo su pronunciamiento estableciendo que “conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria”. Esto envuelve exclusión de actos que van en contra de los derechos funcionales o la inobservancia del orden jurídico en la obtención. Recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. 1014-2007/PHC/TC).

ii. Principio de legalidad

Pues este principio tiene que ver con alguna prohibición o impedimento que exprese declare el ordenamiento jurídico procesal penal respecto a un medio de prueba, pues trae como consecuencia la exclusión de la materia probatorio, siendo el origen de esta regla el derecho normativo, y las excepciones son trabajadas a nivel jurisprudencial, en tanto que en principio fue un sistema estricto con una finalidad disuasiva o convincente (Calderon, 2011, pág. 109).

iii. Principio de adquirís procesal

A este principio también se conoce como principio de comunidad de prueba. El medio de prueba ofrecido y actuado en el proceso queda vinculado a él y deja de pertenecer a quien lo aportó, lo que implica que puede ser utilizado o invocado por cualquiera de las partes procesales, pues es evidente que el objeto de la prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, como dijo Floían que el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que el Juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometido a su examen (Calderón, 2011, p. 110).

2.2.13. Medios probatorios actuados en el proceso

Son todos los documentos usados durante el proceso legal, los cuales sirven como medio de prueba, para ser valorados durante este ya que el juez debe de adquirir conocimiento necesario sobre el caso para resolver la cuestión.

2.2.13.1. Declaración de parte

Es aquella que se da dentro del proceso, de aquellas que se rinden judicialmente, antes o dentro del curso de las actuaciones, ya que cada una tiene su

propia forma de ser, historicada y adquiere, cualidades en cuanto a su percusión, en la admisión vinculativa del proceso.

2.2.13.2. Declaración de testigos

Son aquellas que se dan dentro del proceso y se rinden bajo juramento y es recibida por un funcionario del juez (un actuario), quien levantaba un acta de lo declarado por éste y la adjuntaba al expediente.

2.2.13.3. Inspección judicial

En los juicios contenciosos tributarios, uno de los medios probatorios admisibles es la inspección judicial. Es tal la trascendencia de la inspección, que en ejercicio de la facultad oficiosa los Tribunales, inclusive pueden ordenar para mejor resolver, la inspección judicial de la contabilidad o de documentos de los obligados directos, responsables o terceros vinculados con la actividad económica de los demandantes para el esclarecimiento de la verdad o para establecer la real capacidad impositiva de los demandantes.

2.2.13.4. Pericia

Es aquel que es elaborado conjuntamente por expertos en diversos temas de interés, estos deben de ser ordenados por el juez o por los fiscales que llevan el caso y la temática puede ser abordada de distintas formas durante el proceso (civil, penal, social, contencioso-administrativo).

2.2.14. Resoluciones

Son aquellas que se resuelven sobre el fondo que es objeto de proceso, en consideración a las pretensiones sustanciales que se manejan en él, es decir la certeza positiva o negativa sobre el hecho y, en consecuencia, derecho aplicable y

responsabilidad del imputado y las partes eventuales, así poniendo fin a aquel cuando queda firme, sin dejar de lado la motivación que opera en toda sentencia (Rosas, 2013, p. 109). Existen un conjunto de clases de resoluciones, siendo estos:

a. Decretos: Son resoluciones por las que el juzgador dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso, son simples determinaciones de trámite.

b. Autos: Son resoluciones que pueden afectar cuestiones procedimentales o de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia para estar en condiciones de emitirlo, los autos pueden ser de tres tipos:

- **Provisionales:** Son determinaciones que ejecutan momentáneamente de manera provisional sujetos a una modificación o transformación en la sentencia.
- **Preparatorios:** Son resoluciones que hacen el camino dentro del proceso para la realización de ciertos actos.
- **Definitivos:** Son decisiones que impiden o paralizan la prosecución de un juicio.

c. Sentencias: Son resoluciones que ponen fin a la controversia conteniendo la aplicación de la ley general al caso concreto. Estas son las resoluciones judiciales más importantes y pueden ser de 2 tipos:

- **Interlocutorias:** Son resoluciones que deciden una cuestión planteada dentro del proceso pero que no es la principal y que sin embargo requiere de una decisión final. Las sentencias interlocutorias son las

resoluciones definitivas de los incidentes. Incidente es el procedimiento legalmente establecido que se presenta en un proceso.

- **Definitivas:** Son las resoluciones judiciales que ponen fin a un proceso solucionando el litigio planteado de fondo haciendo la aplicación de la ley general al caso concreto. Las sentencias definitivas terminan con la instancia. Las sentencias como las resoluciones judiciales son de suma importancia dentro de un proceso requieren de 2 tipos de requisitos.

- **Formales:** Preámbulo: Consiste en el señalamiento o identificación plena del tribunal que emite la resolución y fecha en el que se emite el nombre de las partes contendientes y el tipo de proceso de que se trata además del número de expediente, causa o toca. Resultandos: Consiste en simples consideraciones de tipo históricos descriptivo en los que el juzgador relata los antecedentes del proceso refiriéndose a la posición de las partes a sus afirmaciones y negaciones a los argumentos que han empleado y a las pruebas que han ofrecido y desahogado. En esta parte el juzgador no deberá hacer ningún tipo de consideración estimativa o balotaría. Considerandos: Es la parte medular de la resolución en la que el juzgador hace sus conclusiones y opiniones resultantes de la confrontación entre pretensiones y resistencias y la valoración de las pruebas sobre la controversia. Puntos resolutivos: Es la parte final de la sentencia en la cual se resuelve el asunto y precisa de forma clara y concreta el sentido de la sentencia favorable al actor

o al demandado, sí existe condena y de cuánto y los tiempos en que deban cumplirse.

- **Sustanciales:** Congruencia: Consiste en una correspondencia o relación estrecha entre lo solicitado por las partes y lo considerado y resuelto por el juzgador. Motivación y fundamentación: La motivación consiste en los razonamientos lógico jurídico que llevan al juzgador a emitir una resolución en el sentido que lo hace. La fundamentación es la obligación del juzgador de expresar los preceptos legales y principios de derecho en los que basa su actuación y en los que se apoya para emitir la resolución. Exhaustividad: Consiste en que el juzgador al emitir su resolución deberá examinar y resolver todos y cada uno de los puntos controvertidos dentro del proceso. Nuestra legislación procesal civil precisa en su artículo 120 que las resoluciones judiciales pueden ser decretos, autos y sentencias. Además de ello, en los dispositivos siguientes precisan detalladamente que mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. De igual forma se señala que mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su

pronunciamiento. Y por último se hace mención que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.15. Estructura de las resoluciones

León explica que todo razonamiento frente a una problemática, para llegar a una resolución acertada requiere de, por lo menos tres pasos que son; formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es un método de pensar extremadamente estable en la cultura occidental, así la forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico “autos y vistos”, desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector (escribir fojas sesenta y nueve y setenta y uno, por ejemplo) menciona el (León, 2008, p. 15). Por los fundamentos precedentes explicamos que la estructura de las resoluciones consta de:

i. Parte expositiva

En esta parte que es la expositiva se expondrán del problema judicial materia de solución, es también conocido con varias denominaciones, en tanto lo aquí importa que se dilucide de una manera adecuada y clara el asunto materia de pronunciamiento, de una manera resumida ya que esta es la parte de una resolución que abre puesta en la emisión de una resolución., (León, 2008, p.16).

ii. Parte considerativa

Este cuerpo de una sentencia está contenida con el análisis según la naturaleza del debate; también se le puede dar el nombre de análisis, consideraciones, consideraciones sobre hechos y hechos aplicables sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros pues en esta parte de una sentencia no se analiza solo la valoración de los medios probatorios si no para llegar a una un establecimiento razonable ya se de los hechos y de derechos se necesita también el análisis de estos dos de una manera sistemática, es decir el análisis concatenado de as norma y de los hechos materia de análisis (León, 2008, p. 17).

iii. Parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.15.1. Criterios para elaboración resoluciones

La normalmente los problemas que ofrece una redacción tediosa e incomprensible no sólo se deben a un pobre empleo del lenguaje, sino que evidencian problemas de razonamiento que son finalmente expresados en la resolución, en secuencia propone seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada (León, 2008, p. 18).

a. **Orden:** el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal, Pues el orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el advenimiento a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008, p. 20).

b. **Claridad:** este criterio consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín, en tanto la claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático, es que la claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal, todo esto supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal, de hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entendido en derecho, un funcionario de la administración de justicia (León, 2008, p. 22).

c. **Fortaleza:** las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los preceptos constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. En este sentido es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas, las buenas razones son aquellas que encuentran

base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia sea esta vinculante o no, va desarrollando caso por caso (León, 2008, p. 23).

d. Suficiencia: si hablamos de la suficiencia de las resoluciones judiciales es menester decir que una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran es decir son inoportunas o son redundantes, tanto que la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones. Aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia (León, 2008, p.22).

e. Coherencia: León (2008), refiere que esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

f. Diagramación: La redacción de textos confusos, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros, también es necesario el empleo de un espacio interlineal adecuado que no dificulte severamente la lectura de la argumentación o ayude a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso (León, 2008, p.24).

2.2.16. Concepto de claridad

Gercés (2014), es el derecho a comprender se basa en el lenguaje claro y sencillo debe hacerse patente en el texto de un auto, mucho más si se tiene en cuenta que a través de este se comunica al ciudadano, entre otros, que su demanda contiene un defecto, que se necesita un medio probatorio adicional, que tiene que concurrir al juzgado para determinado fin, que puede cuestionar la decisión judicial, que determinada autoridad es competente para conocer su caso, que tiene determinado plazo para cumplir una orden, que debe comunicarse con alguien más para llevar a cabo una determinada acción, pues en el contenido de los autos se encuentra la vida del proceso. Por esta razón, el ciudadano debe tener la posibilidad de entender mínimamente qué es lo que está sucediendo durante el desarrollo del proceso (Gercés, 2014, p.120).

2.3. Marco conceptual

- **Calificación jurídica:** es la calificación legal donde el Juez califica de una manera concordada de los hechos materiales contenido en el texto de incriminación (Ossorio, 2010).
- **Caracterización:** Se podrá estar haciendo referencia a dos cuestiones un lado, a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por tanto la distingue claramente del resto de su clase (Ossorio, 2010).
- **Congruencia:** La congruencia es la conformidad entre los pronunciamientos de un fallo y las pretensiones que las partes habían formulado durante el juicio (Ossorio, 2010).
- **Distrito Judicial:** Se dice que es un organismo autónomo nacional

conformado por una estructura jerárquica de jerarquías, que los mismo tiene la facultad de administra justicia, que se en teoría que emana del pueblo, pero no es elegido por ellos (Ossorio, 2010).

- **Doctrina:** Son sustentos u opiniones de los juristas, pues estos son directrices que se pueden ser utilizados en una resolución de conflictos judiciales y ayuda en la creación del ordenamiento jurídico (Ossorio, 2010).

- **Ejecutoria:** El término ejecutoria se entiende desde el punto de vista jurídico como una, resolución que ya no admite ningún recurso (Diccionario Jurídico, s/f).

- **Evidenciar:** Este proviene de la voz anglicana derivada de evidence cuyo uso se ha generalizado en Puerto Rico en lugar de la de prueba. De allí que se habla de Derecho evidenciaría en lugar de Derecho probatorio, de Ley de evidencia en lugar de Ley de medios de prueba” como ocurre en el mundo civilista (Mildred, 2015).

- **Hechos:** Es el acontecimiento trascendente. Toda norma de tipo jurídico nace tras presuponer un determinado hecho a fin de regular los efectos que éste posee en el campo del derecho (Ossorio, 2010).

- **Idóneo:** Persona o cosa que es apta o capaz para producir determinados efectos jurídicos (Diccionario Jurídico, s/f).

- **Juzgado:** Órgano de un estado representada por una persona y encargado en primera o única instancia de la administración de justicia. El Tribunal que consta de un solo Juez o sea el órgano de la administración de Justicia que tiene a la cabeza a un solo Juez, que es quien conoce de los juicios y pronuncia las sentencias (Diccionario Jurídico, s/f).

- **Pertinencia:** La pertinencia es la congruencia, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera (Ossorio, 2010).
- **Sala superior:** La Sala Superior es aquella tiene competencia general sobre cualquier tipo de caso o controversia, a excepción de los que se (Mildred, 2015).

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

Se plantea como hipótesis general: el Expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016; Juzgado Penal Unipersonal, Yungay cumple con la caracterización del proceso sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada y como hipótesis alternativa; H1; el Expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016; Juzgado Penal Unipersonal, Yungay no cumple con la caracterización del proceso sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de investigación

Es no experimental, transversal, retrospectiva. No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

4.2. Población y muestra

En opinión de Centty, (2006) la población y unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p.69). Las unidades de análisis o muestra pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa que es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del

investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la población y muestra son: El Expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016, Juzgado Penal Unipersonal, Yungay, del Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato.

4.3. Definición y operacionalización de variables

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de divorcio por causales de violencia física y psicológica y separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez,

(2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). “En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
Eficacia en el proceso del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravado.	Es la capacidad para lograr el efecto que se desea o espera logrando algún resultado en el proceso del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, que se refiere a la usurpación de predio o la toma ilegal de tierras (Chamané, 2015, p.42).	<ul style="list-style-type: none"> - Juzgado penal unipersonal - Partes del proceso - Debido proceso 	<ul style="list-style-type: none"> -Cumplimiento de plazos. -Aplicación de la claridad en las resoluciones. -Aplicación del derecho al debido proceso. -Pertinencia de los medios probatorios. -Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p><i>Ficha en base a los criterios de calificación creados de acuerdo a la escala de Likert y el código procesal penal.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> -nunca 1 - a veces 2 - casi siempre 3 -siempre 4 1= 25% 4= 100% <p>>=75% cumple <75% No cumple</p> <p>Análisis del expediente</p>

4.4. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se utilizarán las siguientes técnicas: La observación; como punto de partida de la comprensión, admiración y reconocimiento hecha de forma ordenada, y el análisis de contenido, como punto de partida de las lecturas y revisiones bibliográficas de manera total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Las dos técnicas se usarán en las diversas etapas de elaboración del estudio viendo su necesidad de aplicación; como, en la detección de la realidad del problema; en la descripción del problema de investigación; reconocer el perfil del proceso judicial; hacer la interpretación del contenido que tiene el proceso judicial; hacer la recolección de datos, y el análisis de los resultados, respectivamente.

Los instrumentos a utilizarse serán una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información, en cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.5. Plan de análisis

Será por etapas, cabe subrayar que las acciones de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes. Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008), manifiestan que: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

- La primera etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar el avance gradual y reflexivo al objeto de estudio, orientada por los objetivos de estudio y a cada momento se realizará la revisión y comprensión de lecturas; todo ello se logrará basado en la observación y análisis. En esta fase se concreta el inicio con la recolección de datos.
- Segunda etapa: Esta actividad es más sistémica ya que técnicamente la recolección de datos está orientada por los objetivos y una revisión constante de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.
- La tercera etapa: Igual que las anteriores, es una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, carácter observacional y analítica, de nivel profundo siempre orientada a los objetivos, permitiendo la articulación de los datos con las bases teóricas.

Todas las actividades se realizarán desde el momento que se aplica la observación y el análisis del expediente, a efectos de poder verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido como proceso de estudio. A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas dirigidos por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con acciones de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, fundamentado en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.6. Matriz de consistencia

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013), explican: La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. Este trabajo utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

CUADRO 2. Matriz de Consistencia CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE USURPACIÓN AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N°00106-2017-0-0201-PE/0103-2016; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE YUNGAY, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2021

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	METODOLOGÍA	INSTRUMENTOS
<p>¿Cuáles son las características del proceso sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravado, en el Expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016 Juzgado Penal Unipersonal, Yungay, del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar las características de caracterización del proceso sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravado, en el Expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016; Juzgado Penal Unipersonal, Yungay, del Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019 del mismo modo para alcanzar el objetivo general se planteó lo siguiente</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Identificar el cumplimiento de los plazos en el proceso en estudio -Identificar la aplicación del principio de claridad en las resoluciones emitidas en el proceso. -Comprobar la aplicación del derecho al debido proceso en el caso en estudio. -Identificar la pertinencia de los medios probatorios con respecto a los puntos controvertidos. -Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones en proceso estudiado. 	<p>Hipótesis general: El Expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016; Juzgado Penal Unipersonal, Yungay cumple con la caracterización del proceso sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada.</p>	<p>Eficacia en el proceso del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Juzgado penal unipersonal - Partes del proceso - Debido proceso 	<p>Tipo de investigación: <i>Cualitativo</i></p> <p>Nivel de investigación: <i>Descriptivo</i></p> <p>Diseño de investigación: <i>No experimental</i></p>	<p><i>Ficha en base a los criterios de calificación creados de acuerdo a la escala de Likert y el código procesal penal.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> -nunca 1 - a veces 2 - casi siempre 3 -siempre 4 1= 25% 4= 100% <p><i>>=75% cumple</i></p> <p><i><75% No cumple</i></p> <p>Análisis del expediente.</p>

4.7. Principios éticos

Esta investigación se llevó a cabo, valorando los aspectos éticos de la misma, tanto por el tema elegido como por el método seguido, presentando los resultados obtenidos éticamente, respetando la doctrina social de la iglesia como es la dignidad de la persona.

- **Anonimato**

La investigación fue anónima y que la información obtenida fue solo para fines de la investigación.

- **Privacidad**

Toda la información recibida en el presente estudio se mantuvo en secreto y se evitó ser expuesta respetando la intimidad de todas las personas relacionadas

- **Honestidad**

Se informó los fines de la investigación, cuyos resultados se encuentran plasmados en el presente estudio.

- **Consentimiento**

Solo se trabajó con el expediente dado en consentimiento para participar en el presente trabajo (Anexo N°05).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Identificar el cumplimiento de los plazos en el proceso en estudio.

Tabla 1. Identificación del cumplimiento de los plazos en el proceso en estudio.

	Escala de valoración	% porcentaje	Valoración
Etapa de interposición de demanda	4	100.00%	Cumple
Etapa de Conciliación	4	100.00%	Cumple
Etapa de Juzgamiento	4	100.00%	Cumple
Total promedio	4	100.00%	Cumple

Fuente: Ficha de valoración de caso, creado por el autor, tomando como base el código procesal penal.

a) **Etapa de interposición de la demanda:** de acuerdo con el Código Procesal Penal menciona que el Juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la misma, de acuerdo con el artículo N°144, el vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la Ley permita prorrogarlo. En el expediente en estudio, se verifica que el 24 de mayo de 2016 fue interpuesta la demanda, a través de mesa de partes, asumiendo como petitorio el requerimiento de acusación tipificado como tipo base en el artículo 202° numeral 4, el que ilegítimamente ingresa un inmueble mediante actos ocultos en ausencia del poseedor o con precauciones, para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse, siendo declarada admisible con la Resolución N° 01, de fecha 31 de mayo de 2016, de esta decisión el demandante fue notificada el 13 de junio de 2016, Asimismo, se evidencia que la calificación de la demanda se realizó el 31 de mayo

de 2016, siendo los plazos establecidos sólo cuando tienen como fin regular la actividad de Fiscales y Jueces, serán observados rigurosamente por ellos. Su inobservancia sólo acarrea responsabilidad disciplinaria, cerrando mediante la resolución N°01 de misma fecha.

b) Etapa de Conciliación: se realizó mediante Resolución N° 02 de fecha 15 de julio de 2016, en la que se señala fecha para formalización de la investigación preparatoria y habiendo prorrogado de investigación durante 60 días hábiles mediante Resolución número 3 el día 5 de agosto de 2016; en consecuencia, la audiencia de conciliación se programó dentro del plazo procesal, dándose por concluida mediante Resolución N°04 de fecha 5 de enero de 2017, notificándose el 10 de enero de 2017.

c) Etapa de Juzgamiento: esta etapa es la principal dentro del proceso, donde se realiza la audiencia de juzgamiento en acto único bajo el Principio de Concentración las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia; ello de conformidad con el artículo 344° y el artículo 353, del código procesal penal, siendo el artículo 136 del código penal procesal, el que desglosa el requerimiento fiscal y auto de enjuiciamiento, poniendo el expediente a disposición de las partes en un plazo de 5 días, informándose mediante Resolución N°01, el juicio oral el día jueves catorce de diciembre de 2017 a las 11 de la mañana, siendo informados por orden judicial mediante notificación todos los imputados. Teniendo que cumplir con los artículos 160 y 161 del código procesal civil, devolviendo la cedula de notificación debidamente diligenciadas y oportunamente, que mediante resolución número 18 y mediante el inciso 3 del artículo 360 se pide, “la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles, cuando la

suspensión duré más de este plazo, se producirá la interrupción del debate y dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización.

Al no tenerse instalada la audiencia de Juicio Oral, se resolvió Reprogramarse mediante resolución número 03, la audiencia para el día, martes seis de marzo de 2018, a horas 11 de la mañana. El día 6 de marzo de 2018, se realizó la audiencia de juicio oral, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la audiencia conforme lo establece el artículo 361 numeral 2 del código procesal penal, pidiendo acceder a la copia del audio, el cual fue suspendido mediante resolución N°7, resolviendo que la constitución de Actor civil de la señora Isabel Angélica del Rosario Lúcar Arias, la misma que a partir de esa fecha tuvo calidad de agraviado, asumiendo que el día Jueves 15 de marzo de 2018 se continuará con la audiencia.

En el expediente materia de estudio, la audiencia se continuó el día 16 de marzo de 2018, donde no se llegó a un acuerdo conciliatorio, quedando notificadas las partes concurrentes en ese acto. En ese sentido, mediante la Resolución N° 09 se resolvió suspender el juicio para continuarse el día martes 27 de marzo de 2018, la misma que se llevó a cabo a las 3:15 pm, en la cual el señor Juez Lucio Ilario Luna Alvarado resolvió suspender la audiencia para el lunes 9 de abril de 2018, tomando en cuenta tanto la declaración de los agraviados y testigos.

Identificar la aplicación del principio de claridad en las resoluciones emitidas en el proceso.

Tabla 2. Identificar la aplicación del principio de claridad en las resoluciones emitidas en el proceso.

	Escala de valoración	% porcentaje	Valoración
Auto de quiebre de juicio oral	4	100%	Cumple
Sentencia de primera instancia	4	100%	Cumple
Auto concerio	4	100%	Cumple
Auto de reprogramación	4	100%	Cumple
Sentencia	4	100%	Cumple
Total promedio	4	100%	Cumple

Fuente: Ficha de valoración de caso, creado por el autor, tomando como base el código procesal penal.

a) Auto de quiebre de juicio oral: Resolución N° 18 de fecha 17 de agosto de 2017, que resuelve dejar sin efecto el juicio oral, en consecuencia, se dispone: citar a juicio oral, a los acusados, para el día 14 de diciembre del año 2017, a horas 11 de la mañana, con carácter inaplazable, precisando que el ministerio público debe de coadyuvar en la localización y comparecencia de sus testigos y peritos ofrecidos, dispuesto por el artículo 355 inciso 5 del código penal procesal.

b) Sentencia de primera instancia: Resolución N° 26 de fecha 02 de julio de 2018 que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por la parte agraviada contra los acusados, condenando a los acusados, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, delito previsto y sancionado en el tipo base artículo 202, numeral 4 y su forma agravada prevista en el artículo 204,

primer párrafo, numeral 2 del Código Penal, disponiendo a los acusados, la pena privativa de libertad de (4) años, suspendida en ejecución por el periodo de prueba de (1) año, bajo cumplimiento de las reglas de conducta, establecidas en el artículo 58 del Código Penal.

c) **Auto concerio:** mediante Resolución N° 27 de fecha 27 de agosto de 2018, da cuenta el recurso de apelación contra la sentencia de resolución N° 26, siendo presentado por la defensa técnica de los acusados, donde se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo, elevándose a la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia en mención, notificándose, por medio de su casilla electrónica, donde se harán llegar todas las notificaciones de las resoluciones expedidas por el juzgado, en cuanto a la resolución mencionada es entendible el juez utilizo términos sencillos y claros. Del mismo modo, mediante Resolución N° 31 de fecha 15 de octubre del 2018, da cuenta que la impugnación cumple con los requisitos de forma mínimos expresados en los artículos 404°, 405°, 414°y 416° del código procesal penal, en tal virtud el recurso de apelación se da por bien concedido, teniendo el plazo de cinco días para poder ofrecer los medios probatorios que estimen pertinente, ajustándose a lo provisto en el artículo 422° del código procesal penal notificándose, por medio de su casilla electrónica, donde se harán llegar todas las notificaciones de las resoluciones expedidas por el juzgado, en cuanto a la resolución mencionada es entendible el juez utilizo términos sencillos y claros.

d) **Auto de reprogramación,** mediante Resolución N° 34 de fecha 21 de marzo de 2019, da cuenta suspender la presente audiencia la que será reprogramada por secretaría, notificándose, por medio de su casilla electrónica, donde se harán llegar

todas las notificaciones de las resoluciones expedidas por el juzgado, en cuanto a la resolución mencionada es entendible el juez utilizó términos sencillos y claros.

e) **Sentencia:** Resolución N° 37 de fecha 17 de junio de 2019 que resuelve declarar infundada el recurso de apelación interpuesta por la parte acusada, dictando sentencia condenatoria de los acusados, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, delito previsto y sancionado en el tipo base artículo 202, numeral 4 y su forma agravada prevista en el artículo 204, primer párrafo, numeral 2 del Código Penal, disponiendo a los acusados, la pena privativa de libertad de (4) años, suspendida en ejecución por el periodo de prueba de (1) año, bajo cumplimiento de las reglas de conducta, establecidas en el artículo 58 del Código Penal.

Comprobar la aplicación del derecho al debido proceso en el caso en estudio.

Tabla 3. Comprobar la aplicación del derecho al debido proceso en el caso en estudio.

	Escala de valoración	% porcentaje	Valoración
Principio de inmediación	3	75.00%	Cumple
Principio de oralidad	4	100.00%	Cumple
Principio de tutela jurisdiccional efectiva	2	50.00%	No Cumple
Principio de Concentración	3	75.00%	Cumple
Principio de Celeridad	1	25.00%	No Cumple
Principio de Economía Procesal	2	50.00%	No Cumple
Principio de Veracidad	2	50.00%	No Cumple
Total promedio	2.43	60.71%	No Cumple

Fuente: Ficha de valoración de caso, creado por el autor, tomando como base el código procesal penal.

a) Principio de inmediación: en el expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016, el principio en mención es aplicado en la etapa de juzgamiento e impugnación, ya que el juez entra en contacto directo con los medios probatorios presentados, la misma que se pronuncia mediante sentencia.

b) Principio de oralidad: en el proceso de estudio este principio es aplicable en todo el desarrollo de las audiencias y las etapas procesales, ya que promueve una interrelación directa entre el juez y las partes procesales; siendo así que la oralidad implica inmediación, concentración y publicidad.

c) Principio de tutela jurisdiccional efectiva: en el proceso en estudio este principio se ha aplicado en las etapas procesales de conciliación y juzgamiento puesto que el Juzgador ha admitido a trámite la demanda y ha emitido una sentencia.

d) Principio de Concentración: en el proceso de estudio, este principio es aplicado en todo el procedimiento y/o etapas, ya que se realizó el menor número de actos procesales en el diseño de las audiencias previstas para delitos de usurpación agravada.

e) Principio de Celeridad: en el proceso de estudio este principio es de aplicación continua, ya que la calificación de la demanda se llevó a cabo el 30 de mayo de 2016, la conciliación el 31 de mayo y 22 de junio del mismo año, la audiencia de juzgamiento el 16 de junio de 2017 y finalmente se emitió la sentencia mediante Resolución N° 26 de fecha 02 de julio de 2018, donde se puede evidenciar el principio de celeridad en el presente caso consistiendo en la activación de todos los dispositivos de tramitación adelantada de conflictos para evitar la demora innecesaria de posteriores actos procesales.

f) Principio de Economía Procesal: en el proceso de estudio del expediente N° 106-2017, también es aplicado en todo el proceso ya que se tiene por objetivo la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y costo de las actuaciones procesales.

g) Principio de Veracidad: este principio es aplicado en mi proceso de estudio en la etapa postulatoria, en la audiencia de juzgamiento y sentencia ya que se da prioridad al fondo sobre la forma, penando los comportamientos temerarios, dilatorios, obstructivos o contrarios al deber de la veracidad.

Identificar la pertinencia de los medios probatorios con respecto a los puntos controvertidos.

Tabla 4. Identificar la pertinencia de los medios probatorios con respecto a los puntos controvertidos.

	Escala de valoración	% porcentaje	Valoración
Declaración de los acusados	4	100.00%	Cumple
Declaración de testigos y agraviada	4	100.00%	Cumple
informe pericial	4	100.00%	Cumple
Acta de constatación policial	4	100.00%	Cumple
Acta de constatación fiscal	4	100.00%	Cumple
antecedentes penales de los acusados	4	100.00%	Cumple
Vistas fotográfica de la RENIEC	4	100.00%	Cumple
Partida electrónica	4	100.00%	Cumple
Total promedio	4	100.00%	Cumple

Fuente: Ficha de valoración de caso, creado por el autor, tomando como base el código procesal penal.

- a) Declaración de los acusados:** con lo que acredita el arrendamiento del predio, además de no participar en los hechos de usurpación agravada.
- b) Declaración de testigos y agraviada:** en contra de los acusados, aduciendo que estaban con picos y lampas en el lugar de los hechos.
- c) El informe pericial:** N°2 2016/YNFS, determinó un área de 1,224.8 metros cuadrados, y de acuerdo a la revisión de catastro y la documentación de la titularidad, se concluye que el área en litigio se encuentra en su totalidad dentro de la propiedad de la parte agraviada.
- d) Acta de constatación policial:** de fecha 18 de noviembre de 2015, constata que el terreno estaba con sembrío reciente de maíz de aproximadamente 2 días.
- e) Acta de constatación fiscal:** de fecha 02 de diciembre, constata que el terreno estaba con sembrío reciente de maíz de aproximadamente 3 semanas, donde se ha encontrado también tallos de maíz del sembrío anterior.
- f) Antecedentes penales:** El oficio N°622 – 2015 informa que los acusados no tienen antecedentes penales.
- g) Vistas fotográficas de la Reniec:** y acta de reconocimiento fotográfico a los acusados por la testigo, reconociendo la testigo a dos de los 4 acusados.
- h) Partida electrónica:** donde se advierte que los agraviados, son propietarios del predio.

Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones en proceso estudiado.

Tabla 5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones en proceso estudiado.

	Escala de valoración	% porcentaje	Valoración
Idoneidad del caso	1	25%	No cumple
Total promedio	1	25%	No cumple

Fuente: Ficha de valoración de caso, creado por el autor, tomando como base el código procesal penal.

Se identificó que las calificaciones no fueron idóneas; ya que, si bien la demandante es el agraviada, se debe tomar en consideración que se arrendó el terreno, por medio de contrato: además uno de los acusados indicó que el terreno materia de litigio fue adquirido mediante venta y que la agraviada le quitó su terreno, por lo que entro al terreno para recuperarlo. Se dice que no es idóneo ya que, no se toma en consideración que la declaración de algunos de los acusados, aducen que no estuvieron en el lugar de los hechos. Además, no se califica la condición del testigo SAAMVL, dado que el día de los hechos se encontraba en Alemania. El cual nunca se encontró en el lugar de los hechos, declaraciones que no se tomaron en cuenta en su real dimensión.

Estas calificaciones no fueron idóneas también porque, en el acta de constatación fiscal y policial, no se encontró a ninguno de la recurrente en materia de usurpación. Entonces se pone en duda la validez del informe pericial número 02 – 2016, ya que se observa y cuestiona la fecha de emisión ya que no se constata esta,

además el perito confirma que en siete años solo ha realizado 3 pericias, esto no cumple con el artículo 178° numeral 1, literal g, del Código Procesal Penal.

Otro factor importante para calificarlo como no idóneo ya que la defensa de los acusados renunció y abandonó el caso. Esto vulnera el código penal ya que se les sanciona en base al artículo 202, numeral 4 y su forma agravada prevista en el artículo 204, primer párrafo, disponiendo a los acusados, la pena privativa de libertad de (4) años, suspendida en ejecución por el periodo de prueba de (1) año, bajo cumplimiento de las reglas de conducta, establecidas en el artículo 58 del Código Penal.

Finalmente, con el objetivo de comprobar la hipótesis si el Expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016; Juzgado Penal Unipersonal, Yungay cumple con la caracterización del proceso sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada.

Tabla 6. Valoración del expediente N°00106-2017-0-0201-pe/0103-2016; juzgado penal unipersonal de Yungay

Expediente N°00106-2017-0-0201-pe/0103-2016; juzgado penal unipersonal de Yungay	Escala de valoración	%porcentaje	Valoración
Identificar el cumplimiento de los plazos en el proceso en estudio	4	100.00%	Cumple
Identificar la aplicación del principio de claridad en las resoluciones emitidas en el proceso.	4	100.00%	Cumple
Comprobar la aplicación del derecho al debido proceso en el caso en estudio.	2.43	60.71%	No Cumple

Identificar la pertinencia de los medios probatorios con respecto a los puntos controvertidos.	4	100.00%	Cumple
Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones en proceso estudiado.	1	25.00%	No cumple
Total promedio	3.086	77.00%	Cumple

Fuente: Ficha de valoración de caso, creado por el autor, tomando como base el código procesal penal.

De acuerdo a lo encontrado se puede decir que, si se cumple con la caracterización del proceso, sin embargo, aún hay mucho para mejorar ya que cumple debidamente con dos procesos de caracterización como son el uso de medios probatorios y las calificaciones jurídicas.

A partir de los hallazgos encontrados, aceptamos la hipótesis que establece que, en el proceso sobre usurpación Agravado en el Expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016, Juzgado Penal Unipersonal, Yungay, del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019 evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la demandada en el presente proceso materia de análisis.

5.2. Análisis de resultados

Identificación del cumplimiento de los plazos en el proceso en estudio.

De acuerdo a lo ratificado por el Juez se verificó el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles esta concuerda con el

artículo N°144, del Código Procesal Civil; del mismo modo, la etapa de conciliación cumplió los plazos establecidos mediante resolución N°04. Otra etapa que cumplió con los plazos es el juzgamiento en conformidad con el artículo 344° y el artículo 353, del código procesal penal, siendo el artículo 136 del código penal procesal, el que desglosa el requerimiento fiscal y auto de enjuiciamiento; sin embargo, al tener en cuenta el abandono por parte de la defensa de los acusados se dirá se toma la posición de no hubo el aprovechamiento de los plazos establecidos. Además, es necesario mencionar el artículo 342° del código procesal penal que menciona, que el plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, es manifiesto que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona.

No obstante, el fiscal pudo figurar un plazo distinto, de acuerdo con las características de la investigación, ya que se vio perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminar. Esto se contrasta con lo mencionado por Almanza (2018), dice que las diligencias preliminares están dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables para poder determinar si han o no tenido lugar los hechos y asegurar los elementos materias del delito y vestigios, además de individualizar los actores del evento criminal. En consecuencia, vemos cuando apreciamos las actuaciones hechas por el ministerio público en cuanto a su tarea a nivel de diligencias preliminares, el representante del mismo estuvo ceñido a los parámetros previstos en el código procesal penal y en observancia de los plazos. Del mismo modo, esto se defiende de acuerdo a lo acotado por (Chumi, 2017), que menciona que el papel del juez es preponderante en la definición de términos.

Por lo precedente damos como resultado que, los sujetos procesales cumplieron los plazos tanto en la etapa de diligencias preliminares esto evidenciado

con la iniciación de la investigación criminal, así mismo se observa el cumplimiento de los plazos en la etapa de investigación preparatoria propia mente dicha esto evidenciado con la disposición de formalización de investigación esto computado desde ya hasta el cumplimiento de los plazos antes mencionado. Del mismo modo se cumplieron los plazos en la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; tal como establece el Código Procesal Penal.

Identificación de la aplicación del principio de claridad en las resoluciones emitidas en el proceso.

Se apreció que el principio de claridad de estos autos se emitió adecuadamente durante; el juicio oral, la sentencia en primera instancia y las correspondientes a la apelación e impugnación. Del mismo modo se cumplieron los autos durante la reprogramación por suspensión de audiencia y durante la sentencia. Si bien se conoce que la redacción de los Autos es muy importante en el proceso judicial porque son indispensables para la solución de los procesos judiciales, es necesario utilizar un lenguaje claro y sencillo debiendo hacerse denotar en el texto de un auto, mucho más si se tiene en cuenta que a través de este se comunica al ciudadano, entre otros, que su demanda contiene un defecto. En estos razonamientos los autos y las sentencias correspondientes al proceso judicial materia de análisis, están expuestas con un lenguaje claro y sencillo, pues se evidencia en el texto de los autos decretos y sentencias la claridad merecida.

Esto se compara con lo mencionado por Reyna (2017) que menciona que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia depende mucho de la claridad de los autos; además Salas (2018) mencionan que es necesaria la claridad ya que universaliza el debido proceso donde el estado de derecho constituye un avance

político y jurídico. Del mismo modo, Schneider (2017) menciona que la relación entre el derecho y la claridad del lenguaje es de suma relevancia, a tal punto que el derecho consiste y se manifiesta esencialmente en actos de comunicación lingüística. Si bien se cumple con todo esto por parte del juez no es claro para la parte acusada ya que existió un abandono del abogado.

Comprobación de la aplicación del derecho al debido proceso en el caso en estudio.

Se cumple con el debido proceso respetando los principios que a este se rigen; primero el principio de inmediación que fue aplicado en la etapa de juzgamiento e impugnación; el principio de oralidad, durante el desarrollo de las audiencias y etapas procesales; el principio de tutela jurisdiccional efectiva, en la conciliación y juzgamiento; el principio de concentración: durante todo el procedimiento y/o etapas; el principio de celeridad: aplicándose continuamente; el principio de economía personal, también aplicado durante todo el proceso y el principio de veracidad que es aplicado en la etapa postulatoria, en la audiencia de juzgamiento y la sentencia. Esto concuerda con el estudio de Chanamé (2015), que menciona que en este principio se engloba otros derechos que se relacionen con éste.

Además, Gonzales (2019), hace hincapié que este derecho aplicado es importante en la calidad de sentencias tanto en primera, como en segunda instancia en procesos relacionados a usurpación agravada. Todo esto es de suma importancia ya que mejora las cualidades dentro de un proceso haciendo que se ajuste a todos los principios inherentes.

Identificación de la pertinencia de los medios probatorios con respecto a los puntos controvertidos.

Se encontró que los medios probatorios no fueron pertinentes ya que hubo abandono por parte del abogado de los acusados, e incluso algunos peritajes que se hicieron fuera de tiempo; teniendo esta idea de los medios de prueba, es necesario que se usen los instrumentos de manera adecuada para demostrar la certeza de los hechos debatidos a nivel procesal, en tanto los medios de prueba que se pueden utilizar en el proceso judicial son entre otros el interrogatorio a las partes, documentos públicos y/o privados dictamen de peritos, reconocimiento judicial e interrogatorio a testigos. Todo esto se contrasta con lo indicado por Medina (2018), que menciona que la pertinencia de los medios probatorios determina la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves y usurpación agravada.

Del mismo modo reina Reyna (2017) hace mención a la pertinencia de los medios probatorios en los distritos judiciales; mencionando que son importantes en la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia. Es así que los medios probatorios apuntan a acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juez con respecto a los puntos controvertidos para así fundamentar sus decisiones. Con estos considerandos teóricos cabe señalar que los medios de prueba actuados en el proceso objeto de análisis fueron pertinentes, esto se evidencia con, los medios ofrecidos y admitidos y actuados en el juicio oral, en secuencia valorados por el juez al dictar la sentencia de condena y la de confirmatorio dictado por el superior jerárquico.

Identificación de las calificaciones jurídicas de los hechos, si fueron idóneas o no para sustentar las pretensiones en proceso estudiado.

Se identificó que las calificaciones no fueron idóneas; ya que no se tomaron en consideración los hechos por tanto se recomendaría tomar en cuenta los contratos de arrendamiento o compra venta. Tener en cuenta los hechos durante un proceso es importante ya que determina como debe de llevarse a cabo; concordando con Revilla (2009), que sostiene que el juez juzga y no persigue, por tanto, le corresponde a él efectuar la adecuada calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, si los hechos han sido calificados jurídicamente en la denuncia de manera defectuosa, no consideramos que lo procedente sea devolver esta al fiscal, decimos que el juzgador debe motivar su resolución en los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento, esto también concuerda con (Gonzales, 2019).

Que menciona que la calificación de los hechos deben de aportar al contenido de la investigación para llegar a obtener calidad de sentencias de primera y segunda instancia en este tipo de casos; por tanto deben de evidenciar la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación de manera exacta y evidenciar la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la claridad; Por tanto es necesario apreciar que esto debe de ser realizado llegando a la certeza de hechos que anteriormente se han declarado probados son los que en realidad han ocurrido, exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya, haciendo constar esas circunstancias en un fundamento jurídico. En tanto habiendo analizado las sentencias de primera y la de segunda instancia desde el punto de vista de la calificación jurídica de los hechos, decimos como resultado, que la calificación de los hechos con

relación a los medios de prueba y el hecho imputado fue acatada de acuerdo a la doctrina desarrollada en esta investigación, y la ley.

Finalmente se dirá que se comprueba la hipótesis ya que el Expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016; Juzgado Penal Unipersonal, Yungay cumple con la caracterización del proceso sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada. Además de acuerdo con los resultados se dirá que si bien cumple con todas las características de un buen proceso es necesario recalcar que se encontró que los medios probatorios no se usaron de manera pertinente y se identificó que las calificaciones no fueron idóneas; ya que no se tuvieron en cuenta los hechos de manera pertinente.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

- Se concluyó que la caracterización del proceso sobre usurpación Agravada, en el Expediente N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016, cumplió con los plazos de investigación, el uso adecuado del principio de claridad, se aplicó el derecho al debido proceso, los medios probatorios y la calificación de los hechos, demostrándose la hipótesis.
- Del mismo modo se cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio, evidenciando los plazos procesales establecidos.
- Se evidencia la aplicación del principio de claridad en las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso, pues es evidente que el juzgado al emitir los autos y sentencias fue preciso para un entendimiento sencillo.
- La aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio fue cumplido por los sujetos procesales ya se evidencia en todos los extremos del proceso analizado.
- La pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio, no fueron pertinentes pues no se actuó de acuerdo a los medios probatorios en relación a las pretensiones planteadas.
- La calificación de los hechos no fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio, siendo acertada en todo momento.

6.2. Recomendaciones

- Se recomienda usar la metodología para futuras investigaciones que tienen que ver con usurpación agravada ya que, si bien la investigación es cualitativa, cuantifica de cierta forma estas cualidades.
- Para los plazos establecidos es necesario verlos por etapas; siendo estas la etapa; de investigación preparatoria, intermedia, de juzgamiento e impugnatoria.
- Es necesario tener en cuenta a los defendidos y sus abogados para la aplicación del principio de claridad ya que se pudo evidenciar abandono en una de las partes.
- Para el debido proceso es necesario tomar en cuenta a la defensa de ambas partes ya que es evidente el abandono de la parte demandada.
- Es necesario peritos para calificar los medios probatorios, no solo a nivel de investigación, sino también en las diferentes etapas del proceso.
- La calificación jurídica si bien determina la idoneidad del caso, es necesario calificar cada uno de los puntos de acuerdo a los actuados en el proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, J. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de usurpación agravada-turbación de la posesión- en el expediente 05734-2014-0-0901-jr-pe-13 del distrito judicial del Lima norte 2019. Lima, Perú. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/12063/CALIDAD_DELITO_AGUILAR_ANICAMA_JULIO_CESAR%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Alarcón, P. (2017). Abuso en la aplicación de la pena de expulsión, una propuesta abolutiva.
- Almanza, F. (2018). Litigacion y Argumentacion En el proceso Penal (Vol. 1er). Lima, Perú: RS Editor. Recuperado el 25 de Setiembre de 2019
- Almanza, F. (2010). Teoría del delito. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Bacigalupo, S. (2019). Manual de introducción al Derecho Penal.
- Benancio, P. (2018). el plazo razonable en la investigación preliminar i la persecucion de los delitos de usurpacion. Huanuco. Obtenido de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/BENANCIO%20MARCELO,%20Pedro%20Claudio%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/BENANCIO%20MARCELO,%20Pedro%20Claudio%20(1).pdf)
- Caceres, J. (2008). Código Procesal Penal Comentada. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R L.
- Caicho, H. (2015). caladda de sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado en el expediente N° 02770-2013-34-1308-JR-PE-01, del distrito

judicial de Huaura - Huacho. 2015. Huacho. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/418/CALIDAD_MOTIVACION_CAYCHO_MEJIA_HILDA_FABIOLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Calderon, A. (2011). El nuevo sistema procesal penal: Analisis critico. Lima, Perú: Egacal.

Calderon, A. (2015). Derecho Procesal Penal. España: Editorial Dykinson.

Calle, A. (2016). calidad de sentencia de primera y segunda instancia, en el expediente n° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura - 2016. Piura, Perú. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/731/VIOLACION_SEXUAL_CALLE_PENA_ALFREDO.

Carpena, I. (2018). El Derecho al Debido Proceso y su aplicación en los procesos penales en el Distrito Judicial de Junín-2016.

Casa, Y. (2017). La reparación civil en el delito de robo agravado.

Cavero, C. (2018). La administración de justicia y la seguridad jurídica en el país.

Chanamé, R. (2015). La Constitución Comentada (Novena Edición ed., Vol. Vol I). Llima, Perú: Ediciones Legales E. I. R. L.

Chumi, A. (2017). El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).Codigo Penal. (2019). Lima: Jurista Editores.

- Codigo Penal. (2019). Lima: Jurista Editores.
- Cornejo, G. (2018). Caliadda de sentencia de la primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado en tentativa en el expediente N° 064-, del distrito judicial de La Libertad -Trujillo. 2018. Chiclayo, Perú. Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/30812/ortiz_mb.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Garcia, P. (2009).). Consecuencias político-criminales de la implementación del nuevo sistema procesal penal, en: El Derecho Procesal Penal, Frente a los Retos del Nuevo Código Procesal Penal,. Lima, Perú: ARA Editores.
- Garcia, P. (2012). Derecho Penal, Parte General. 2da edición.Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L. (2da edición ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Gercés, T. (2014). Manual Judicial de Lenguaje claro y accesible a los Ciudadanos. Lima, Perú. Perú.
- Gomoez, A. (2014). Delitos contra el patrimonio- El capitulo VIII agrupa los delitos de Usurpación artículo 202, Usurpación. Obtenido de http://files.uladech.edu.pe/docente/32853380/DERECHO_PENAL_ESPECIAL_I/Sesion_14/Contenido%2014.pdf
- Gonzales, E. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, en la modalidad de turbación de la posesión, en el expediente n° 0036-2005, del distrito judicial de Cañete–Cañete, 2019.
- Guevara, A. (2016). La calidad de la sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agrabado en el expediente N°00344-2012-0-2402-SP-PE-01 -Hucayaly. Obtenido de

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/888/ROBO_A_GRAVADO_GUEVARA_GUEVARA_AURELIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Huete, H. (2017). Criterios para la determinación del monto de la reparación civil en la aplicación del principio de oportunidad por las fiscalías provinciales penales corporativas de San Martín-Tarapoto, 2014-2016.

Hurtado, J. (2011). Manual de Derecho Penal: Parte General. Lima: Idemsa.

Inga Guillermo, R. P. (2020). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, usurpación agravada en el expediente N° 246-2017-48-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash–Huaraz, 2019.

Jara, B. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; Expediente N° 912-2010-0-1618-JM-FC-01; distrito judicial de La Libertad–La Esperanza. 2019.

König, R. (2013). *Kritik der historischexistenzialistischen Soziologie: Ein Beitrag zur Begründung einer objektiven Soziologie* (Vol. 3). Springer-Verlag.

Lavado, R. (2017). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, en el expediente N° 4611-2009-97-1601-JR-PE-01 del juzgado penal del distrito judicial de La Libertad-Trujillo. 2015.

León, P. (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales (Primera Edición ed ed.). Lima, Perú.

Martin, C. (2014). Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley.

- Medina, E. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves y usurpación agravada, en el expediente N° 00802-2011-0-0501-JRPE-06 del distrito judicial de Ayacucho–Ayacucho 2018.
- Mejia, J. (2018). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la administración pública, colusión, expediente N° 00103-2011-0-0201-SP-PE-01 del distrito judicial de la corte superior de justicia de Ancash Huaraz 2017.
- Mendoza, E. (2010). El Debido Proceso. Lima: Gaceta Juridica.
- Miró Quesada, J. (2019). El principio de legalidad en la persecución de crímenes internacionales en Perú.
- Nieto Martín, A., & García-Moreno, B. (2016). Ius puniendi y Global Law. Ius puniendi y Global Law, 1-615.
- Odar, T. (2016). Análisis histórico del sistema de administración de justicia en el Perú y su debilidad al afrontar casos de violación sexual de mujeres en conflicto armado interno. *Noûs*, 7(9), 53-53.
- Ossorio M. (2014). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (Vol. 1ra). Guatemala: Datascan, S.A.
- Pacheco, D. (2019). Jurisprudencia relevantes y actualizada sobre el delito de usurpación . Obtenido de <https://legis.pe/jurisprudencia-relevante-actualizada-delito-usurpacion/>.
- Pampañaupa, A. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, en el expediente N° 161-2008-PE, del distrito judicial de Cañete–Cañete 2017.

- Reyna, Y. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, en el expediente N° 00071-2008-0-0902-JM-PE-01, del distrito judicial de Lima-Canta. 2016.
- Reinoso, I. (2018). Procedimiento para la defensa técnica conforme al debido proceso en los casos de la aplicación del régimen disciplinario educativo (Bachelor's thesis, Quito: UCE).
- Retamozo, E. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, en el expediente n 0390-2010-jr-pe06, del distrito judicial de san juan de lurigancho–lima, 2016. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Lima, Perú.
- Rosas, J. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal (Vol. Vol I). Lima, Perú: Pcífico Editores.
- Riveros, A. (2020). Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación n° 201-2014/Ica, de la sala penal permanente de la corte suprema de justicia del Peru, 2016.
- Salas, M. (2018). La univezalizacion del debido proceso en todas las instancias de estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho. Perú. Obtenido de http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Salinas, C. (2017). “OBSERVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN PROCESOS POR FALTAS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS 2014 – 2016”. Huanuco:

http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/389/T_47_47531410_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Schreiber, F. (2017). El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia. *Revista de Estudios de la Justicia*, (26), 1-74. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf

Torres, J. (2017). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia, en el expediente N° 00545-2012-37-1706-JR-PE-07, Chiclayo. 2017. Chiclayo. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2093/VIOLACION_SEXUAL_TORRES_AROSEMENA_JOSE_LUIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torres, G. (2019). Análisis de los tipos penales y su importancia para determinar responsabilidad penal. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 4(7), 220-232.

Vasquez, D. (2017). La pena privativa de libertad con carácter de efectiva en los procesos de omisión a la asistencia familiar en el juzgado penal unipersonal de Chanchamayo.

Velásquez, G. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, en el expediente N° 00865-2010-0-3207-JR-PE-01 del distrito judicial de Lima Este–Lima, 2018.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4a ed ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2013). Derecho Penal Parte General. Lima: Editoroa Juridica Grijley.

Zamora, M. (2018). La aplicación de la pena de prestación de servicios comunitarios por los juzgados penales en delitos que no superen los cuatro años de pena suspendida.

ANEXOS.

ANEXO N°01. Ficha de evaluación para caracterización del proceso penal sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, en el expediente n°00106-2017-0-0201-pe/0103-2016; juzgado penal unipersonal de Yungay, del distrito judicial de Áncash - Perú. 2021.

Caracterización	Etapa	Valoración			
		nunca	a veces	casi siempre	siempre
Identificar el cumplimiento de los plazos en el proceso en estudio	Interposición de demanda	1	2	3	4
	Etapa de Conciliación	1	2	3	4
	Etapa de Juzgamiento	1	2	3	4
Identificar la aplicación del principio de claridad en las resoluciones emitidas en el proceso.	Auto de quiebre de juicio oral	1	2	3	4
	Sentencia de primera instancia	1	2	3	4
	Auto concerio	1	2	3	4
	Auto de reprogramación	1	2	3	4
	Sentencia	1	2	3	4
Comprobar la aplicación del derecho al debido proceso en el caso en estudio.	Principio de inmediación	1	2	3	4
	Principio de oralidad	1	2	3	4
	Principio de tutela jurisdiccional efectiva	1	2	3	4
	Principio de Concentración	1	2	3	4
	Principio de Celeridad	1	2	3	4
	Principio de Economía Procesal	1	2	3	4
	Principio de Veracidad	1	2	3	4
Identificar la pertinencia de los	Declaración de los acusados	1	2	3	4

medios probatorios con respecto a los puntos controvertidos.	Declaración de testigos y agraviada	1	2	3	4
	informe pericial	1	2	3	4
	Acta de constatación policial	1	2	3	4
	Acta de constatación fiscal	1	2	3	4
	antecedentes penales de los acusados	1	2	3	4
	Vistas fotográfica de la Reniec	1	2	3	4
	Partida electrónica	1	2	3	4
Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar las pretensiones en proceso estudiado.	Idoniedad del caso	1	2	3	4

Criterio de calificación

1	<25%	nunca
2	<25%, 50%>	a veces
3	<50%, 75%>	casi siempre
4	>=75%	siempre

Puntaje de calificación

>=75%	Cumple
<75%	No cumple

ANEXO N°02. Pre existencia del objeto de estudio expediente: 00106-2017-pe/0103-2016 primera instancia y segunda instancia juzgado pernal unipersonal de la provincia de Yungay.

Expediente : 00106-2017-PE/0103-2016

Juez : L. I. L. A.

Especialista : E. R. O. G.

Fiscalía : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE YUNGAY

Acusados : S. B., D. A.

: S. I, J. R.

: S. I, E. D.

: S.I, E. C

Delito : Usurpación Agravada

Agraviados : L. A, I. A.

A. M, S. A.

F. S, V. G.

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO VEINTISEIS.

Yungay, Dos de julio del año dos mil dieciocho. –

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia Pública Oral, por ante el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay, a cargo del señor Juez L. I, L, A, en el Juicio Oral seguido contra los acusados D. A. S. B, J. R, S. I, E. D, S. I. y E. C, S. I., por el delito de CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de USURPACION AGRAVADA, en agravio de S. A, A. M VDA. DE L, I. A. D. R., L. A, V. G, F.S.

II. IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS:

D. A. S.B; identificado con DNI N° 33323105, nacido el 02 de noviembre de 1963 en el Caserío de Pata Pata del Distrito y Provincia de Yungay, de 55 años de edad, hijo de don R. S. B. y doña N. B.T, ocupación agricultora, percibiendo aproximadamente la suma de cien con 00/100 soles (S/ .100. 00), mensuales, con grado de instrucción segundo de primaria, con domicilio real ubicado en el Caserío de la Merced S/N, Distrito y Provincia de Yungay, sin antecedentes Penales ni judiciales, sin tatuajes ni cicatrices.

J. R. S. I; identificado con DNI N° 43931129, nacido el 11 de diciembre de 1986 en el Caserío de Pata Pata del Distrito y Provincia de Yungay, de 31 años de edad, hijo de don D. A. S. B. Y doña A. I. A, grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultora, percibiendo aproximadamente la suma de doscientos cincuenta con 00/100 soles (S/.250.00) a Trescientos con 00/100 soles (S/.300. 00) mensuales, con domicilio real ubicado en el Caserío de la Merced s/N, Distrito y Provincia de Yungay, sin antecedentes Penales ni judiciales, sin tatuajes ni cicatrices.

E. D. S. I; Identificado con DNI N° 70508924, nacido el 10 de junio de 1994 en el Caserío de Pata Pata del Distrito y Provincia de Yungay, de 24 años de edad, hijo de don A. S. B. Y doña A. I. A, grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultora, percibiendo aproximadamente la suma de doscientos con 00/100 soles (S/. 200. 00) a trescientos con 00/100 soles (S/.300 soles) mensuales, con domicilio real ubicado en el Caserío de la Merced S/N, Distrito y Provincia de Yungay, sin antecedentes Penales ni judiciales, sin tatuajes, tiene una cicatriz pequeña.

E. C. S. J; identificado con DNI N° 41943796, nacido el 13 de agosto de 1983, en el Caserío de Pata Pata del Distrito y Provincia de Yungay, de 35 años de edad, hijo de don A. S. B. Y doña A. I. A, grado de instrucción secundaria Completa, ocupación agricultora, percibiendo aproximadamente la suma de doscientos con 00/100 soles (S/. 200.00) mensuales, con domicilio real ubicado en el Caserío de Parepac S/N, Distrito y Provincia de Yungay, sin antecedentes Penales ni judiciales, sin tatuajes ni cicatrices.

III. FASE DE JUZGAMIENTO:

3.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACION Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

Se imputa a los investigados D. A. S. B., J. R. S. I, E. S. I. y E. C. S. I, que el día 13 de noviembre del año 2010, a horas 10: 00 de la mañana aproximadamente manera conjunta provistos de picos y ante la ausencia del arrendatario V. G. F. S, así como de los propietarios S. A. A. M. Vda. De L. y I. A. del R. L. A. ingresaron a una parte del predio denominado fundo Huantucan o Buenos Aires, ubicado en la parte

baja del alojamiento de las agraviadas S. A. A. M. Vda. De L. y I. A. del R. L. A., predio de una área aproximado de 900 metros cuadrados, (según el informe pericial la área exacta es de 1,224.80 M2), pese a que inicialmente le habían solicitado que se retiraran del terreno; no obstante, los investigados se negaron; muy por el contrario, de manera inmediata procedieron a realizar trabajos de volteado sacando los troncos de maíz que había quedado del sembrío anterior que realizó el arrendatario V. G. F. S, y posteriormente efectuaron nuevamente sembrío de maíz en dicho predio usurpado. Los hechos, así descritos se subsumen en el delito contra el patrimonio en la modalidad de USURPACION, AGRAVADA, tipificado en el artículo 202° numeral 4) del Código Penal, con la agravante establecida en el artículo 204° primer párrafo numeral 2) del citado Código; por lo que, se SOLICITA que a los acusados se le imponga en calidad de Coautores, años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse ni cambiar el lugar de su residencia sin autorización del Juez, b) Presentarse en forma personal y obligatoriamente al local del Juzgado el último día hábil de cada mes para informar, justificar sus actividades y firmar el libro respectivo, e) Reparar el daño causado y el pago de la reparación civil, d) Restituir el predio materia de investigación; Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena conforme al artículo 59 inciso 3 del Código Penal. Asimismo, una Reparación Civil, ascendente a la suma de S/. 800.00 soles a favor del agraviado V. G. F. S. y I. A. del R. L. A, que deberán pagar los cuatro acusados en forma solidaria.

3.2. DE LAS RETENCIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL

Manifiesta que probará la teoría del caso de los imputados, respecto a que ellos ingresaron al predio denominado Fundo Huantucan o Buenos Aires porque les correspondía por una compra antigua realizada a la señora R. M. de B. el cual resulta ser falso porque este hecho ha sido dilucidado con el Informe Pericial del ingeniero civil Y. N. F. S. el cual ha sido admitido como medio de prueba, y además ha señalado de manera expresa que el bien usurpado tiene un área aproximada de 1,224 metros cuadrados, el cual corresponde a las agraviadas Sala A. A. M. Vda de L. y I. A. del R. L. A, y que en aquella oportunidad fue despojado el señor V. G. F. S. quien era el arrendatario o poseedor inmediato del bien inmueble. Por ello la pretensión en este caso, es el pago de la reparación civil por el despojo que sufrieron las agraviadas, ya que el arrendatario V. G. F. S. venía pagando por alquiler la suma de mil doscientos con 00/100 Soles (S/. 1,200.00) mensuales por los 1,224 metros cuadrados, en la cual se dedicaba a la siembra del maíz. Siendo ello así, la pretensión Preparatoria, para su patrocinada Sra. A. A. M. Vda de L, es la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS con 00/100 SOLES (S/. 4,500.00), que ha sido establecido en presentados en la constitución de actor civil, teniendo en cuenta el tiempo que los procesados han venido sembrando en el predio sin que las agraviadas puedan hacer uso y seguir beneficiándose del arrendamiento, reparación civil que deben pagar los acusados en forma solidaria.

3.3. DE LAS PRETENCIONES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.

Precisa que se demostrará la inocencia de su patrocinado, por cuanto después de haber escuchado la pretensión del Ministerio Público, que lo acusan por el artículo 202° Inc. 4) del código penal. Teniendo como primera premisa la de "actos ocultos". Si se hace un análisis no se ha demostrado de forma alguna a que actos ocultos se refiere el Ministerio Publico, eso teniendo en cuenta que es el tipo base del delito, que sustenta la teoría inculpativa del Ministerio Publico; el punto dos es ausencia del poseedor, sin embargo se hace referencia a hechos totalmente adversos, dado que quien solo estuvo en posesión inmediato era el señor V. G. F. S. y los demás agraviados no han estado en posesión por cuanto la señora A. A. M. Vda de L se encontraba en Alemania; aunado a ello, también se tiene que no se ha demostrado, el modo, forma o circunstancias de la comisión del hecho ilícito, tanto la individualización y participación de cada uno de ellos; tampoco se ha determinado cual habría sido la participación clara, concreta y objetiva de cada uno de ellos en los hechos ilícitos, no se hace referencia si sus patrocinados aún mantienen esa posesión ilegítima que se refieren y otros más que se demostraran durante el proceso de juicio oral, siendo que con ello derrostrara la inocencia de sus patrocinados.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. OBJETO DE LA CONTROVERSIA:

En el proceso penal existen decisiones contrapuestas, por un lado, la propuesta por el Ministerio Público y el otro lado aquella defendida por el Abogado defensor de los acusados. Por ello, a partir de esta diferencia de pretensiones es el órgano jurisdiccional del Juicio Oral el encargado de dilucidar estas posiciones

disimiles, en, pero teniendo como marco y límite de dicha decisión la actuación probatoria realizada por las partes en el Juicio Oral, en base a las pruebas que aporten suficiencia para la acreditación o no del delito y la responsabilidad de la parte acusada.

En el caso concreto, es materia de controversia de este Juicio Oral por ante este Despacho, la pretensión de condena, pena y reparación civil propuesta del Ministerio Público y la Actora Civil y por otra parte la posición del Abogado defensor de los acusados: D. A. S. J, R. S. I, E. S. I. y E. C. S. I; que tiene por objeto acreditar que los hechos no constituyen delito de Usurpación Agravada, y a partir de ello emitirse pronunciamiento sobre una decisión de condena o absolución de los cargos inculcados a los acusados.

4.2. RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO

El presente juicio oral se inició y sustanció con arreglo a lo establecido en los artículos 371°, 372° y 373° del Código Procesal Penal, y en atención a ello se hizo conocer a los acusados los cargos en su contra, los derechos que le asisten y los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien refirió conocer sus derechos y no aceptaron los cargos en su contra, y en coordinación con su defensa técnica los acusados decidieron no someterse a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, aceptando declarar en Juicio en su oportunidad. Por ello, se inició el debate probatorio de los medios de pruebas admitidas en la etapa intermedia, en el orden y modalidad establecida en el artículo 375 ° de la noma antes acotada, salvo de declaración de la testigo I. A. R. L. A, por haberse prescindido el representante del Ministerio Público de manera voluntaria; incidiendo en la importancia que el proceso

penal tiene por finalidad alcanzar y conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos.

Asimismo, se constató que la tipificación penal sea la correcta y la correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso. Así, se ha llegado a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable y la subsunción de los hechos en la norma jurídica en concreto, además en mérito al artículo 374° inciso 1) del Código Procesal Penal de ser el caso, la individualización de la pena y la determinación de la Reparación Civil.

Es de precisar, que conforme al artículo 158°, inciso 1) del Código Procesal Penal en la valoración de la prueba el juzgador aplica las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia propias de la sana crítica racional para deducir la veracidad de los hechos objeto de prueba, esto a partir de los medios probatorios que le han sido presentados por las partes, valorándolos positivamente partir del razonamiento, para luego de acreditar el hecho éste se reputará como hecho probado.

4.3. RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO Y MATERIA DE JUZGAMIENTO.

Los hechos incriminados a los acusados D. A. S. B, J. R. S. I, E. S. I, E. C. S. I. conforme al auto de enjuiciamiento y alegatos de apertura del Ministerio Público, han sido subsumidos en el artículo 202° numeral 4) del Código Penal, concordante con el primer párrafo numeral 2) del artículo 204° del Código Penal, el cual reprime al agente que ilegítimamente, ingresa a un inmueble, en ausencia del poseedor o con

precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse, con la agravante cuando la usurpación se comete con la intervención de dos o más personas.

La principal diferencia entre el delito de usurpación con las demás figuras delictivas que atacan también el patrimonio conformado por los bienes con valoración económica de las personas, radica en que la usurpación ataca la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble. Es decir, solo aquellos bienes que tienen la calidad de inmuebles son susceptibles de ser usurpados. Jurídicamente es imposible usurpar un bien mueble.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana, define al bien como toda cosa útil y beneficiosa que atrae nuestra voluntad. Son términos sinónimos: "beneficio, riqueza, don, valor, hacienda, caudal, recursos". En suma, se puede concluir que "bien" indica cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas. En ese sentido, un bien inmueble constituirá todo bien con existencia real y con valor patrimonial para las personas que no pueden ser transportadas de un lugar a otro; no son movibles y pueden ser de naturaleza pública o privada.

Bien Jurídico Protegido; El interés fundamental que el estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de usurpación lo constituye el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien mueble, entendiendo como ausente de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso, con la modificación introducida por la ley N° 30076, implica que la víctima este o no en posesión del inmueble.

Sujeto Activo; El agente o sujeto activo de las conductas delictivas etiquetadas con el nomen iuris de usurpación, pueden ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero y después haciendo uso de los medios típicos de usurpación despojo y perturba el tranquilo disfrute de aquel tercero sobre el inmueble o en todo caso, ingresa clandestinamente al inmueble aprovechando la ausencia del poseedor.

Sujeto Pasivo; la víctima o el sujeto pasivo de la acción delictiva en hermenéutica jurídica puede ser cualquier persona con la única condición que, al momento de la ejecución del delito, este gozando de la posesión mediata o inmediata o tenencia del inmueble o en su caso gozando del ejercicio normal de un derecho real, independientemente que este en efectiva posesión o tenencia del inmueble. Nada se opone que sujeto pasivo pueda ser una persona jurídica.

Modalidades: 4) Ingresa ilegítimamente a un inmueble en ausencia del poseedor; este supuesto delictivo se perfecciona cuando el sujeto pasivo del acto ilícito no se encuentra en posesión mediata o inmediata del inmueble. Aquel se encuentra ausente del predio. Circunstancias propicias que aprovechan el o los agentes para ingresar al predio sin tener derecho alguno y quedarse en él. Para ello se hace uso de actos ocultos o clandestinos. Se dan casos en la realidad que de un momento a otro el o los agentes se posesionan del inmueble.

Con esta fórmula legislativa se busca sancionar penalmente a los que actúan en situación de clandestinidad, esto es, sancionar a quienes ingresan en forma legítima y clandestina a un predio ajeno con intenciones de quedarse y adueñarse. Clandestino es aquello que se hace a escondidas del propietario o poseedor del

inmueble, aprovechándose de las circunstancias que este no está presente en el predio. Consideramos que la finalidad de la introducción de esta modalidad al catálogo penal, lo constituye el hecho de enfrentar el problema de las invasiones, pues estas se caracterizan básicamente por el ingreso clandestino a una propiedad ajena.

El verbo rector del supuesto delictivo es el ingresar, que consiste en introducirse a un lugar o pasar de afuera hacia adentro de un lugar determinado. Es claro que el ingreso clandestino no requiere otra modalidad comisiva como lo es la violencia, amenaza o fraude, simplemente se sanciona el aprovechamiento que hace el agente de la situación de ventaja en que se encuentra al momento de ingresar y tomarse un predio para sí, perjudicando de ese modo el derecho real del verdadero y legítimo propietario o poseedor que en ese momento no se encuentra presente en el predio.

En este contexto de análisis del delito de Usurpación Agravada, estando a los hechos descritos por el Ministerio Público e imputados a los acusados, también resulta necesario analizar la agravante contenida en el inciso 2) del primer párrafo del artículo 204 ° del Código Penal, respecto de la intervención de dos o más personas para obtener el resultado; así pues, no es necesario que por esto se entienda que exista una organización criminal o no, tal como lo menciona Bramont Arias Torres. La agravante se configurará con el hecho de que haya estado una persona más a parte de quien quiere obtener el beneficio. En este sentido, para determinar si concurre o no tal agravante, en relación al concepto con la intervención de dos o más personas debe adoptarse el criterio de la participación de más de dos personas en el hecho delictivo, es decir en el caso concreto el hecho se producido con la participación de

los cuatro acusados. El sustento de estas agravantes radica, que, con la participación de más de dos personas en el lugar de los hechos, la víctima se encuentra en desventaja en relación a los agresores, porque al no estar prevenido a una agresión posee menos cuidado de sus bienes, circunstancias que ofrecen un escenario menos riesgoso para el agente y le permite facilitar la comisión del evento delictivo.

4.4. RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA EN EL JUICIO ORAL.

Nuestra Constitución Política en el artículo 2° numeral 24), literal e), cataloga el derecho a la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de la persona, al señalar que "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", por ello para imponer una condena el Juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado como resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

Por otra parte, es de precisar que al ser la prueba el elemento esencial en todo proceso que sirve para acreditar o demostrar un hecho, producir convicción y certeza en la mente del juzgador para resolver una controversia, dicho derecho se manifiesta también como el derecho a probar de las partes, Principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso, esto es el derecho de acopiar, ofrecer y ser admitidas la prueba relacionadas con los hechos que configuran la pretensión de las partes, sin dejar de lado que la carga de la prueba por mandato constitucional corresponde al Ministerio Público, quien debe probar los términos de su acusación con las pruebas de cargo pertinentes, útiles y conducentes para enervar el derecho de presunción de la inocencia que le asiste al acusado.

Asimismo, es de precisar que es en el Juicio Oral donde se forma o produce la prueba sobre la acreditación y adjudicación de ésta, y conforme al artículo 393°.1) del Código Procesal Penal para la deliberación y valoración de la prueba, sólo podrán realizarse sobre que se hubieran incorporado legítimamente en el Plenario, bajo la observancia de los Principios elementales de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

V. ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADAS EN JUICIO:

5.1. PRUEBAS DE CARGO:

PRUEBA TESTIMONIAL.

5.1.1. **Interrogatorio de la Agraviada S. A. A. M. Vda. De L.:** Quien al ser examinada en el juicio oral manifestó que nació en la provincia de Yungay, donde vivió toda su niñez, y conoció el fundo Huantucan o buenos Aires, desde que fue muy pequeña, porque pasaba ahí sus vacaciones desde la primaria; y dicho fundo actualmente es de su propiedad, de sus hijas y de sus tíos. Asimismo, indica que el 13 de noviembre del año 2015, viajó a Alemania y estaba con su familia, y se enteró vía telefónica que su predio había sido invadido, el mismo que le comunicó su cuidador, F T S S, y su esposa M. J. C. R, que habían invadido su terreno, por lo que ordeno que haga la denuncia. Indica que en el año 2013 el señor V. G. F. S. trabajó para su persona y en el año 2014 le arrendó parte de su predio, realizando un documento en la notaría por arrendamiento, por un área de 1200 m², quien arrendó el terreno hasta hace aproximadamente un año, hasta que lo arrendó a otra persona; siendo las personas que usurparon su terreno fue el señor D. A. S. B. y

sus hijos y su familia, cuando el señor V. G. F. S. se encontraba sembrando como arrendatario, indica también que tiene título de propiedad del predio Usurpado, el cual está registrado en los registros públicos de Huaraz, refiere que el señor V. sembraba en el predio usurpado choclo y luego claveles al cual le hizo un contrato de arrendamiento ante la N. E., y Finalmente señala que a los acusados sólo le conoce de vista quien le con to que ellos fueron los que usurparon su terreno, fue el señor F. T. T. S. S.

5.1.2. Interrogatorio de M. J. C. R; Quien al ser examinada en el juicio oral manifestó que conoce a la señora S. A. A. M. Vda. De L. por cuanto hace aproximadamente 20 años llegó al fundo Huantucan buenos aires, sector la merced, porque su conviviente (F. T. S. S.) trabajaba en dicho predio, asimismo, refiere que el día 13 de noviembre del 2015 aproximadamente a las 9:00 o 10:00 de la mañana, fue a una constatación con un efectivo policial porque vio que una de las puertas de la señora S. A. A. M. Vda. De L, lo habían roto, el cual el efectivo policial le dijo: "tiene conocimiento de quien había roto la puerta"; a lo que respondió diciendo: "sí", ello por cuanto un testigo le había dicho que había visto quien rompió la puerta. Seguidamente se dirigieron a la casa del señor D. S. B, en donde se dio con la sorpresa que el mencionado señor conjuntamente con sus hijas estaba en el predio destroncando la caña que esa mañana el señor V. lo vendió la panca y que un día anterior había sacado su choclo. Por otro lado, refiere que hasta antes del día 13 quien sembraba choclo era el señor V. G. F. S, por lo que la panca lo vendieron en la mañana; de

tal hecho se enteraron porque tocaron la puerta para la entrega de la panca. Así mismo, indico que logro ver al señor D A S B, E S I y J R S I, quienes estaban destroncando con picos las cañas que habían quedado de la panca. También indica que el predio usurpado pertenece a la señora S A A. M Vda de L y dicho fundo colinda por el este con el predio de la señora S A A M Vda de L, por el oeste con la propiedad del señor M G; por el norte con la propiedad de la señora S A A M Vda de L; y por el sur con el camino de herradura del camino a Huanshay; dicho predio tiene cerco vivo y por el camino tiene pircas de piedra, y que el señor V. sembraba choclo y flores en dicho predio; en dicha audiencia reconoce al señor D. describiendo sus características físicas y su vestimenta; señala también que cuando paso después de ochos días vio que el terreno estaba sembrado de maíz (chala), y después de tres meses Vio que el señor D y su familia sacaban la chala (precisando que solo vio sacando la chala a su esposa del señor D S B). Finalmente señala que también conoce al señor E C S I, pero indica que nunca le ha visto al señor en el lugar de los hechos.

- 5.1.3. Interrogatorio de V G F S; Quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que conoce a la señora S A A M Vda de L porque en el año 2015, le arrendo su terreno de un área aproximada de 1500 m²,
- 5.1.4. habiéndolo arrendado aproximadamente por un año en donde sembró choclo y flores. Por otro lado indica que en el predio había sembrado choclo, el cual ya lo había vendido junto con la panca, quedando los troncos del choclo y cuando fue el terreno a las 9:00o 10:00 a.m. les

encontró al señor D S B y sus dos hijos destroncando el tronco del maíz, a quien les dijo: "con que autorización entro a mi terreno arrendado"; y le dijo" que era su terreno y que le había comprado como tenía un contrato de arrendamiento no quería tener problemas, por lo que decidió llevar a los policías para que puedan constatar el lugar para que no haya problema; Finalmente refiere que con dicha usurpación le causaron perjuicio debido a que había arrendado el predio un año y todavía le quedaba caro siete meses de arriendo, en donde pudo haber realizado algún sembrío que podía salir en cinco o seis meses.

- 5.1.5. Interrogatorio de F T S S; Quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que su papá fue guardián del predio de la señora S A A M Vda de L, pero desde hace aproximadamente veinte años hasta la actualidad su persona es el guardián y vigilante de sus terrenos. Asimismo, indicó que aproximadamente hace dos años el señor V G F S, fue arrendatario de una parte del terreno de una extensión de 1200 aproximadamente. Por otro lado refiere que un día vio que la puerta de ingreso estaba rota, por ello acudió con la policía para denunciar el hecho, quienes le acompañaron al lugar, por lo que vieron que el señor D A S B y sus tres hijos (J, E y C) se encontraban en el terreno (arrendado por el señor V G F S), quienes se encontraban con pico sacando la caña del maíz o panca, por lo que le llamo al señor V indicándole si le había dado el terreno en contrato al señor D, porque el mencionado señor con todos sus hijos estaban sacando la caña de la panca, y que ese día era un 13 de noviembre del 2015; posteriormente se regresaron porque los policías le

dijeron que solo habían ido por el tema de la puerta y no para otra cosa; señala que ese terreno antes del 13 de noviembre le arrendaba el señor V F, sembró flores , luego choclo, al día siguiente los volvió a ver que estaban volteando Y arando la chacra con un par de yunta, estaban los cuatro acusados Da, J, E, y C (aclarando que ese día no le vio directamente al acusado D). Además, indico que su persona es la única que cuida el terreno de la señora S A A M Vda de L, el cual está cercado, con excepción de la parte donde está sembrado el paca. Finalmente refiere que el terreno materia de usurpación fue una parte del fundo huantucan, el cual fue aproximadamente 1200 m2, precisa y aclara que el día que constato con la policía la puerta que estaba rota, los acusados estaban sacando la caña en horas de la mañana a las 7: 30 aprox., y luego como las 9: 30 am aprox. estaban volteando el terreno con la yunta y posteriormente el mismo día vio que ya estaba sembrado maíz, cuando la policía escarbo el terreno.

5.1.6. Interrogatorio de V F P P; Quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que conoce al señor D S B, así como a sus hijos J, E, E y los otros sujetos procesales. Así también refirió que el señor: V G F S fue arrendatario del terreno de la merced de la señora S A A M Vda de L, donde sembraba maíz y flores, y apenas termino de cosechar u sembró el señor D A S B se metió a invadir, botando las pancas, para que siembren, ello lo vio cuando estaba camino al pueblo y logro ver que el señor D S B, su señora y sus hijos se encontraban botando las pancas del terreno. Asimismo, indico que dicho terreno colindaba por el sur con el camino,

por el norte con la propiedad de la señora S A A M Vda de L y por el oeste con la propiedad del señor E G y por este con la propiedad del señor D A S B. De la misma forma refirió que el señor D A S B aproximadamente en el año 2014 le dijo que ocuparía la propiedad, porque era de su compra venta, a quien le dijo que no lo haga porque la señora S A A M Vda de L tenía título de propiedad y ella era la propietaria; pero el señor D A S B no le hizo caso y entro a dicho terreno botando las pancas, por lo que cuando el señor V G F S termino de cosechar, el señor D A S B, saco las pancas con su mano, arrinconándolos todo conjuntamente con sus hijos, J, E C y su esposa, siendo que todos estaban juntos para que no regrese el señor V G F S; posteriormente todos empezaron a arar la tierra con yunta, para que al día siguiente siembren maíz, tiene conocimiento de tal hecho porque cuando regreso encontró a las mismas personas quienes se encontraban arando la yunta y sembrando maíz en el terreno; Luego de ellos posteriormente le ha visto a los acusados rogando dichas plantas.

PRUEBA PERICIAL.

5.1.7. Examen del Perito Y N F S; Quien al ser examinado, en el juicio oral respecto al Informe pericial N° 02•2016/YNFS, indico que es el documento que ha emitido y es su firma, manifestó que es ingeniero civil y en el presente caso se constituyó al terreno juntamente con el fiscal, donde se ha determinado el área que supuestamente estaba siendo usurpado con el demandado, para ello se ha usado una huincha de 50 metros y un GPS, se realizó la georeferenciacion de los puntos (vértices

del predio materia de investigación), donde se determinó un área de 1,224.8 metros cuadrados con un perímetro de 138.9, llevando los datos del campo al catastro del expediente PET- Ministerio de Agricultura se ha corroborado la súper posición como una unidad catastral que ha sido verificado. Además, se ha verificado la información satelital de hace dos años, se describe que el uso actual del predio en el 70% del área de inspección se encontraron surcos, se hizo la georeferenciación y dio positivo para determinar el área de medidas perimétricas colindancias del predio materia de investigación, primero se determinó el área de 1, 224.80 metros cuadrados con un perímetro de 138.01 metros lineales que colinda por el norte con 6 y 36 metros con la propiedad del demandante, por el este con 28 metros con la propiedad del demandante, por el sur con dos tramos que es 24.09 6 metros con el camino de herradura al sector de huanshe y por el este con 28 metros de la familia G; la segunda incrementar el catastro del PET, los vértices de georeferenciación de la materia de investigación se ha determinado una súper posición encontrándose dentro de la unidad catastral 8-1858985-52277 concordante con los linderos de la misma unidad. Según los análisis resultan dentro de la propiedad de la unidad 52277 y se ha visualizado también en foto satelital de GOOGLE EARTH de los años 2009 y 2013, resultando un cultivo del predio de toda la unidad uniforme. De la información levantada en el campo, de acuerdo a la revisión del catastro y la documentación de la titularidad que consta en la carpeta fiscal, se concluye que el área materia de Litis se encuentra dentro de la propiedad

de las agraviadas. De la información levantada en la diligencia se determinó un área de 1,224. 80 metros cuadrados de superficie y con un perímetro de 138.01 ml, el mismo que se encuentra superpuesta en el 100% con la UC 52277. De la misma forma refiere que el lado norte del área no tenía cerco alguno y se estaba cultivando, asimismo el día que se realizó la constatación se encontró cultivando a terceras personas, siendo que los surcos eran frescos, es decir que había sido trabajado, siendo ello que fue una sola parcela donde se realizaba un sólo cultivo, no visualizándose otra parcela. Por otro lado refiere que en base al oficio se determinó la fecha de informe pericial y después de llevar a cabo la inspección se realizó dicho informe, el cual es netamente de la municipalidad, donde indica los datos generales sus datos, siendo que en base al documento no consigno por error la fecha en el informe pericial por haberse olvidado, pero sí debería de consignarse la fecha en los informes periciales, sin embargo hay un oficio, el cual ha sido realizado el informe pericial, un día antes del 18 de marzo del 2016.

PRUEBA DOCUMENTAL.

- 5.1.8. Acta de constatación policial 8 de fecha 18 de noviembre del 2015 a las nueve y treinta de la mañana, en donde se ha constatado que el terreno denominado Huantucan o Buenos Aires es un terreno de un área aproximada de 750 metros cuadrados, y que se encontraba con sembrío de maíz (reciente sembrío, aproximadamente 2 días).
- 5.1.9. Acta de inspección fiscal, de fecha 2 de diciembre, en donde se hecho constar que el predio Huantucan o Buenos Aires es un predio I de 25

metros de ancho por 40 metros de largo aproximadamente, encontrándose sembríos de maíz de aproximadamente 3 semanas de una altura de 10 a 15 centímetros, donde se ha encontrado también tallos de maíz del sembrío anterior, terreno volteado con sembríos de maíz.

5.1.10. Oficio N° 6220•2015: RDJCSJ11N•PJ1, informa que los acusados: D A S B, J R S I, E D S I no registran antecedentes penales, siendo el significado probatorio para fines de determinar la pena concreta.

5.1.11. Contrato de arrendamiento suscrito por S A A M Vda de L y V G F S, documento con el cual S A arrienda una parte de su terreno denominado Fundo Huantucan o buenos aires de una sembrada de tres arrobas al señor V G F S por la suma de mil con 00/100 soles (1,200.00) por un año desde el 01 de Julio del 2015 hasta el 01 de Julio del 2016.

5.1.12. Oficio N° 4741-2016-.RDJ-CSJAN-PJ12, donde se indica que el señor E C S I no registra antecedentes penales, siendo el significado probatorio para fines de determinar la pena.

5.1.13. vistas fotográficas de la Reniec y Acta de reconocimiento fotográfico a los acusados por la testigo M J C R, de dicha vista fotográfica se advierte la fotografías e identificación de los cuatro acusados y el acta de reconocimiento de fecha 2 de marzo del 2016 llevada a cabo en el despacho fiscal a nueve de la mañana, siendo que la testigo M J C R, reconoció al acusado J R S I y E D S I como las personas que estuvieron presentes en el predio materia de usurpación el día 13 de noviembre del 2015.

5.1.14. Vista fotográfica se aprecia un predio volteado, y rayado con troncos secos de maíz.

5.1.15. Partida electrónica N° 1102411815, Se advierte que las agraviadas S A A M Vda de L y I A del Rosario L A, son propietarios del predio denominado Huantucan o Buenos Aires.

DECLARACION DE LOS ACUSADOS.

5.1.16. Interrogatorio del acusado J R S I; Quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que el día 13 de noviembre del año 2016 vivía en el caserío de PataPata, siendo que el día 15 de noviembre del 2015 cuando retorno de la ciudad de lima a la provincia de Yungay, recibió una citación para una declaración, con la cual se entera del proceso, por cuanto no tenía conocimiento de ello anteriormente, por lo que quería preguntarles a sus padres, pero como trabajaba con un auto y por lo tanto salía a trabajar temprano y llegaba tarde, entonces se hizo imposible que les pueda preguntar a su padre sobre dicho proceso, por cuando ya no les veía. Por otro lado refiere que no conoce a la persona de V G F S, pero si conoce a la señora S A A M Vda de L, a raíz del proceso, aproximadamente desde el año 2012, siendo dicha persona que tiene un proceso de reivindicación en sus padres también refiere que su padre tiene un terreno donde plantaba pacaes, siendo que en la parte contigua de dicho terreno es que siembran, en donde también tienen una casa, en el cual también vivían sus padres y su hermano E C S I. Finalmente refiere que antes del día 13 de noviembre del 2015 no tiene conocimiento quiénes eran las personas que sembraban en el terreno

materia de usurpación, y tampoco tiene conocimiento quienes siembran en la actualidad.

5.1.17. Interrogatorio del acusado E C S I; Quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que el día de los hechos se encontraba trabajando con su carreta en el mercado. Asimismo refiere que su padre tenía varios terrenos, entre ellos el predio que actualmente está en litigio, ello en merito a una compraventa, en dicho predio sembraban lechuga y otros productos, tiene conocimiento de ello porque anteriormente vivía con sus padres en la Merced, pero hace ya aproximadamente ocho años que vive en Pampac, siendo que por ello no sabe si siguen sembrando en dicho predio, porque cuanto tampoco ya no llega al terreno, a raíz de este problema le llega la notificación, porque le están calumniando por hechos que no ha cometido y desconoce porque la señora M J C R, le ha reconocido de que era persona que el día 13 de noviembre del 2015, estaba destroncando los restos de maíz que había quedado, pues ese día estaba trabajando en el mercado como de costumbre. Finalmente, manifiesta que su papá quiere recuperar su terreno por cuanto la señora S A A M Vda de L, indica que dicho terreno es de su propiedad, pero no tiene mayor información sobre tal hecho por cuanto ya no se mete en asuntos de su familia desde que se retiró de su casa.

5.1.18. Interrogatorio del acusado D A S B; Quien, al ser examinado en el juicio oral en idioma castellano, indicó que el terreno materia de Litis le vendió la señora R R M en el año de 1994, y debido a que la señora S A A M Vda de L, le ha quitado su terreno es por ello que entró al terreno

para recuperarlo, estando en posesión aproximadamente cuatro meses. Por otro lado, indicó que dentro del terreno que compro había champa y guarangos, en donde realizó sembríos, en ese entonces ninguno de sus hijos Vivian con su persona, indicando que su hijo miente al decir que si vivía con sus hijos. Posteriormente en la continuación de la audiencia de juicio oral al ser examinado con un intérprete de quechua indicó que el día 13 de noviembre del 2015, en ningún momento se encontraba trabajando con su carreta en el mercado, siendo que solamente su predio colinda con el predio de la persona que hoy le está denunciando, y aquel día el terreno no se encontraba sembrado por su persona; suponiendo que se encontraría sembrado, pero por otras personas.

5.1.19. Interrogatorio del acusado E D S I; quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que actualmente vive con sus padres en el barrio la Merced y que conoce el predio materia de litis por cuanto colinda con la propiedad de su padre. Asimismo, señala que el predio materia de litis la señora S A A M Vda de L refiere ser la propietaria, pero desconoce quién es el verdadero propietario. Por otro lado, también manifiesta que en noviembre del año 2015 quien sembraba el terreno era una persona que conoce de vista, pero no sabe su nombre, el cual supone que sembraba para la señora supuesta dueña S A A M Vda de L. Aclarando señala que su padre no ha tenido en ningún momento el predio en su poder.

VI. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

6.1. ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PUBLICO:

El Ministerio Público, refiere que al inicio del juicio oral la fiscalía, en efecto y conforme al requerimiento acusatorio y en merito a las pruebas admitidas en su oportunidad procesal, había prometido que iba probar que los acusados: D A S B, J R S I, E D S I y E C S I de manera conjunta, el día 13 de noviembre del 2015 a horas 10:00 de la mañana aproximadamente habían ingresado a una parte del predio denominado Fundo Huantucan o buenos aires, que se encuentra en la parte baja de la carretera central de Yungay. La fiscalía prometió demostrar que todos los acusados habían ingresado en ausencia de sus poseedores en el predio antes mencionado, por lo tanto, en el juicio oral, en efecto con todas las pruebas testimoniales, periciales y documentales se ha probado que en realidad los acusados antes mencionados, ingresaron al predio Huantucan o buenos aires, el día 13 de noviembre del año 2015 aproximadamente a las diez de la mañana. Hechos probados: se ha probado 1) con las testimoniales de doña M J C R quien ha sido interrogado en el juicio oral y ha manifestado que el 13 de noviembre del 2015 a las nueve a diez de la mañana aproximadamente, vio en el terreno Huantucan o Buenos Aires a los acusados.

J R S I, señala que había encontrado destroncando los tronco de maíz el día 13 de noviembre del 2015 a horas nueve a diez aproximadamente en el predio materia de usurpación; dicha declaración ha sido debidamente corroborada con el acta de reconocimiento que también ha sido debidamente admitido como documental, en este acta de reconocimiento fotográfico de fecha 2 de

marzo del 2016, en este acta que se llevó a cabo con todas las formalidades del Código Procesal Penal, la testigo M J C R ha reconocido al haberse exhibido varias fotografías y entre ellas las fotografías del señor J R S I y D S I, quien ha reconocido a estas dos persona conforme se ha dejado constancia conforme a las fotografías, junto con otras cuatro fotografías, de similares características, siendo el total de fotografías seis, reconociendo las fotografías enumeradas con los números 5 y 6, dichas fotografías corresponden a J R S I y E D S I. Por tanto la testigo además de haber declarado en el juicio oral, respecto a lo que había visto el día de los hechos, esto es el día 13 de noviembre del 2015, a los tres acusados D S B, E D S I, J R S I, ha corroborado en esta diligencia de reconocimiento, en efecto estas dos personas J R S I y E D S I, estuvieron el día 13 de noviembre del 2015 en el predio de las agraviadas denominada Huantucan o buenos aires, de igual manera en el juicio oral con el testigo, en este caso el poseedor inmediato por haber estado sembrando en dicho predio en calidad de arrendatario, el señor V G F S, también ha mencionado en el juicio oral, dicho día el 13 de noviembre del 2015, encontró en el terreno destroncando los troncos de maíz al acusado D A S B junto con sus hijos quienes no los conocen por sus nombres, precisando que encontró destroncando los troncos de maíz al acusado D A S B, también el testigo F T S S, en el juicio oral ha precisado que en efecto el día 13 de noviembre del 2015, encontró sacando caña con picos y luego al día siguiente estaban sembrando con una yunta maíz, a J R S I y E D S I y E C S I, dicho día 13 de noviembre del 2015 encontró sacando con palos y picos y luego al día siguiente estaban sembrando con una Yunta

Maíz a J R I D S I y E C I, encontrándolos a los acusados en el predio Huantucan o Bueno Aires, también el testigo V F P P, ha precisado que el día 13 de noviembre del 2015 encontró y vio al señor D A S B con su esposa y sus hijos que estaban sacando panca de maíz y quien sembraba en dicho terreno era el señor V G F S(arrendatario del predio Buenos Aires), arrendatario del predio Huantucan. También ha señalado que ha visto a E D S I, sacando Panca y arando en el predio antes mencionado, por lo tanto en efecto, con todas las testimoniales mencionadas y también con la declaración del posesionario inmediato se ha establecido y se ha probado que los cuatro acusados: D A S B, J R S I y E. D S I y E C S I, el 13 de noviembre del 2016 en horas de la mañana ingresaron a una parte del predio denominado Huantucan o Buenos Aires y luego de voltear el terreno, inmediatamente sembraron el maíz, todos los hechos están corroborados con las documentales que se ha actuado en el juicio oral como es el acta de constatación Policial, ello es de fecha 18 de noviembre del 2015, practicado en el predio materia de usurpación, esto es predio Huantucan o buenos Aires, Ello es fundamental por cuanto en efecto el día 18 de noviembre, luego de ocurrido los hechos se ha dejado constancia que en efecto el predio tiene un área de aproximadamente 750 m² y se encuentra sembrado de maíz de dos días aproximadamente, ello quiere decir que el sembrío era reciente, es decir lo habían sembrado el 13 de noviembre del 2015. También los hechos imputados se encuentran corroborados, con el acta de constatación fiscal, el cual se lleva a cabo después de ocurrido los hechos el 2 de diciembre del 2015 con participación de algunos de los acusados. conforme se ha dejado

constancia en el contenido de dicha acta, que en efecto en el predio denominado Huantucan o buenos aires se ha dejado constancia de un área aproximada de 800 m², el cual se encuentra ubicado en el fundo y principalmente se ha dejado constancia que este predio se encuentra con sembríos de maíz de aproximadamente tres semanas, además se ha constatado que también existían en aquella fecha tallos de maíz del sembrío anterior, que había sembrado el posesionario directo en este caso V G F S, respecto al agraviado se ha demostrado de que era el arrendatario de las propietarias S A Vda. De L A del R A, sin embargo con esa también ha sido debidamente corroborado la documental concretamente, contrato de arrendamiento, suscrito de fecha 4 de mayo del 2015, entre la arrendadora S A A M Vda de L y el arrendatario el señor V G F S y una parte del predio denominado Huantucan o buenos Aires, de aproximadamente de tres arrobas de sembrío de maíz, con la merced conductiva de mil doscientos nueve con 00/100 Soles (S/ 1,209.00) por el plazo de un año, de acuerdo a la fecha, en efecto quien estaba en posesión directa e inmediata era el señor V G F S, además la calidad de propietario del predio Huantucan, también ha sido debidamente acreditado con la partida registral N° 11024918 que ha sido ofrecido como prueba documental, en donde se puede advertir que en efecto I L Ar es copropietaria del predio Huantucan, así como de S A M Vda de L, con todas estas pruebas testimoniales y documentales, finalmente con la declaración pericial en esta audiencia ha concurrido también el perito Y F S, se ha establecido que ha precisado en efecto en sus conclusiones que de la información levantada, que el área materia de litis (Usurpación), se encuentra

dentro de la propiedad de las agraviadas y tiene un área exacta de acuerdo a las medidas tomadas por el perito de 1, 224. 80 m² por lo tanto lo que la fiscalía ha prometido ha quedado demostrado con todas las pruebas y que en efecto al ingreso por parte de los acusados: D A S B , J R S I, E D S I y E C S I al predio de las agraviadas denominadas Huantucan o Buenos Aires y que en aquella oportunidad estaba como poseionario inmediato el señor V G F S, en su calidad de arrendatario, estos hechos la fiscalía ha subsumido esta conducta dentro del artículo 202° numeral 4) como tipo base del Código Penal, básicamente en el sentido de que los cuatro acusados ingresaron al predio en ausencia de sus poseedores en este caso inmediatos y mediatos que son las propietarias del predio, concordante con el artículo 204° primer párrafo del Código Penal, esto es con intervención de dos o más personas, motivo por el cual habiéndose acreditado durante el Juicio Oral, con todas las pruebas que han sido debidamente admitidas en su etapa correspondiente, bien que los acusados en efecto ingresaron al predio de las agraviadas, la fiscalía, Solicita que se imponga: la pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de conducta, esto es a) No ausentarse ni variar de su residencia sin autorización del señor Juez, b) Presentarse en forma personal y obligatoria al local del Juzgado el último día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, llenar el libro respectivo, e) Reparar el daño causado, esto es el pago de la reparación civil, todo ello conforme al artículo 59° inc. 3) del Código Penal. Asimismo, solicita el pago de la reparación civil a favor de V F S y I A del R L A, en la suma de OCHOCIENTOS CON

00/100 SOLES (S/. 800.00) para cada uno que deben de pagar de manera solidaria los cuatro imputados.

6.2. ALEGAMOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL:

LA DEFENSA TÉCNICA DE LA ACTORA CIVIL: respecto al alegato final del actor civil conforme a lo dispuesto en el artículo 338° del Código Procesal Penal, en condición del abogado del actor civil S A M Vda de L, le corresponde argumentar, el agravio que le ha causado, a conducta defectuosa que ha llegado al acusado contra el predio ubicado en el lugar denominado Huantucan Buenos Aires - sector la merced distrito y provincia de Yungay, teniendo en cuenta que el objetivo principal de la reparación del daño es restablecer el equilibrio de las normas, consecuentemente, quien ha cometido el acto o la omisión de dichos ilícitos tiene la obligación de restablecer el estatus o anterior y en el caso de no ser posible de reparar el daño de otro modo que se restituya, en este caso teniendo en cuenta que el bien ya obra en poder del actor civil, entonces ya no procedería la restitución sino un pago (indemnización), conforme al artículo 98° del mismo Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que en esta etapa el representante del Ministerio Público ha formulado sus alegatos respecto a la determinación de la pena que constituye a los cuatro acusados sobre el hechos delictuoso, se debe precisar que en primer lugar dentro del proceso de juicio oral, respecto a los daños causados, se ha determinado: se ha probado en este juicio que la propiedad del actor civil se encuentra debidamente inscrito en la partida registral N° 11024118 en registro de la propiedad inmueble de la zona registral número

VII con fecha de inscripción 15 de setiembre de 1998 a través del cual este medio de prueba ha sido oralizado en audiencia en la que se ha determinado que la propietaria, de este predio es de actor civil, Y asimismo dentro de este juicio oral se ha probado que este predio descrito en la partida señalada se encuentra ubicada en la unidad Catastral 52277 otorgado por proyecto especial de vinculación de tierra, también se ha determinado en el juicio oral a través de la ratificación del informe pericial N° 02-2016-YNFS, emitido por el Ingeniero Civil ha ratificado en audiencia, que el predio corresponde a la partida señalada y que el área real del predio es de 1,224.80 metros cuadrados y un perímetro de 138.01 metros lineales, con las colindancias que se ha determinado, con lo que se acredita en primer lugar, la existencia del predio donde se produjo el delito de usurpación por parte de los acusados a través de este documento que acredita la propiedad, la actor civil S A M Vda de L al ejercer ella la posesión indirecta, y mediata del predio, dio en arriendo al agraviado en este proceso Virgilio Gerardo Flores Sánchez a través de un contrato de arrendamiento de fecha 04 de mayo del 2015 a través del cual dio en arriendo a dicha persona a partir del 01 de julio del 2015 al 01 julio del 2016, por la suma de 1,200.00 Soles mensuales, documento que resulta ser de fecha cierta ya que conforme lo dispuesto por el Código Procesal Civil de aplicación supletoria se establece que al haber sido legalizado por el notario público de la provincia de Yungay con fecha 4 de mayo del 2015, adquiere la calidad de documento de fecha cierta, en consecuencia se tiene determinada la posesión, directa e inmediata que ejercía el actor civil sobre esta parte del predio y a través del contrato de arrendamiento le da al señor V G F S, ya

cuando se produce estos actos de despojo el 13 de noviembre del 2015 cuando ya había terminado de cosechar el cultivo que había realizado de maíz y de chala, en horas de la mañana del día 13 de diciembre del 2015 el hace el ultimo retiro que los restos que quedaban de esta siembra, es así cuando ya hace el retiro del lugar ingresan los acusados a tomar una posesión ilícita de predio que no le correspondía, al haberse producido este hecho de despojo del poseedor inmediato, se causa un daño al actor civil ya que el agraviado V G F S pagaba un arriendo de manera anual que era la suma de mil doscientos con 00/100 Soles (S/ 1,200.00) por mes, de haber sido despojado resulta lógico que la agraviada se perjudique económicamente ya que ha sido una persona de avanzada edad de 86 años, tiene una parte de sus predios arrendados con la finalidad de subvencionar los gastos, estos daños que ha causado la conducta ilícita que ha desplegado de los cuatro acusados: D A S B, E D S I y J R S I, E C S I, se convierte en un daño patrimonial y extra patrimonial, siendo el daño patrimonial el que se ha causado, se tiene el daño emergente y lucro cesante y dentro del daño extra patrimonial el daño moral, dentro del daño causado a introducirse a su propiedad y permanecer por él en un aproximado de un año y cuatro meses, se produjo un daño emergente, traducido en que el actor civil a fin de recuperar la propiedad tuvo que invertir y realizar gastos con la finalidad de posesión de dicho predio, entonces el daño se le ha ocasionado al actor civil a fin de recuperar su propiedad, dentro del lucro cesante se tiene que al haber estado arrendado la parte del predio denominado Huantucan o Buenos Aires en un área de 1,224.80 m² al haberlo tenido arrendado y al haber sido despojado su

arrendatario V G F S, ese dinero deja de percibir por arriendo del predio lo cual es la suma de mil doscientos con 00/100 Soles 1, 200. 00) anuales, en relación al daño moral se tiene que el actor civil es una persona de 86 años de edad y debido a la edad en la que ella se encuentra no ha podido repeler estos actos que han hecho los acusados, la constante preocupación y temor que ella tiene es que usurpen su propiedad, por tal hecho ella no ha podido dormir, estando siempre en un estado de zozobra y miedo por cuanto vive sola y en ocasiones pide la compañía del señor Francisco, quien es su medianero, su cuidador, recibiendo un apoyo de manera permanente. Solicitando inicialmente la suma de seis mil con 00/100 Soles (s/6,000. 00) porque eran dos las actoras civiles S A M Vda de L e I A del R L A, sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha solo persiste una actora civil S A M Vda de L, se precisa que la pretensión de actor civil debe ser disminuida y requerida por nuestra parte sólo por la suma de tres mil soles con 00/00 Soles (S/. 3,000.00). En relación a los medios de prueba que se han actuado en el juicio oral se tiene que principalmente sustenta el agravio de naturaleza económica que ha dejado de percibir la actor civil, es el contrato de arrendamiento de fecha 5 de mayo del 2015 a través del cual la actor civil en arriendo al señor V G F S, así mismo también se tiene la partida registral N°11024118 de la zona registral N° VII a partir del cual se acredita que el actor civil es propietaria de este predio, asimismo otros medios de prueba oralizado dentro del juicio oral es la ratificación del informe N°02-2016-YNFS del ingeniero civil Y F S, donde se determina la ubicación, denominación, área, perímetro, linderos de la primera parte del predio que fue

usurpado por los cuatro acusados, asimismo también tenemos las declaraciones de M C R, F S S, V G F S a través del cual también se ha determinado quienes han señalado que el día 13 de noviembre del 2015, los cuatro acusados ingresaron a la propiedad y que en días posteriores a estos han visto de que estas personas han estado en el predio, siendo ello así y al resumirse su participación, precisa que Solicita el pago de la reparación civil por los daños señalados en la sum de TRES MIL 00/100 SOLES (S/ 3,000.00).

6.3. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO

El Abogado manifiesta que habiendo escuchado atentamente los informes emitidos por el Ministerio Público así como la abogada de la defensa del actor civil, solo queda atacar lo que acaban de invocar en cuanto a los medios probatorios ya que efectivamente dentro de los elementos de convicción que fundamentaron en su acusación y que hoy ratifica el Ministerio Público, se tiene el acta de constatación de constatación policial de fecha 18 noviembre del 2015, acta que se llevó a cabo después de cinco días de suscitado los hechos, el cual el Ministerio público no aclara este hecho, tanto más si el acta de constatación policial se llevó a cabo sin la presencia de los acusados, vulnerando no solo el debido proceso e indirectamente incurriendo en el causal de nulidad, se tiene asimismo el otro documento específicamente y trata sobre la constatación fiscal realizada por el Ministerio Público, en la que de igual modo violando el derecho de defensa y por ente el debido proceso no se convoca a su patrocinado,

evidentemente hechos que sin duda no solo vulnera derechos de carácter constitucional sino también procesal se tiene asimismo el informe pericial que el Ministerio Público parece que se ha olvidado, en donde el perito hacia graves afirmaciones, como el que en siete años solo ha hecho tres pericias y que no sabe que metodología ha utilizado, se hace referencia también a los agraviados, desde la calificación de la denuncia, el Ministerio Público erró por confundir y desconocer de manera categórica y objetiva las figuras jurídicas, entre ellas, la copropiedad, como ha hecho referencia la abogada, no solo las señoras S A M Vda de L e I A L A son propietarias, son en total cuatro propietarios de la propiedad genética, porque si se habla de los 900 m2 del terreno materia del proceso, no hay ningún tipo de titularidad que haya demostrado este hecho, porque se habla de copropiedad, no se determina con qué criterio el Ministerio Público excluye a dos propietarios, tal vez porque que dos de ellos están en Alemania y las otras dos antes mencionadas, como se encontraban en Yungay, ejercieron sus derechos, pero el Ministerio Público no discriminó que se trataba de una copropiedad, existe un total desconocimiento de las normas jurídicas, debido a que se hace referencia de un contrato de arrendamiento, que no solo se admitió sino se incorporó y se valoró en el juicio oral, debiendo valorarse para emitirse sentencia, sin embargo, no se trataba de un contrato de arrendamiento que es una jurídica que restringe el derecho de propiedad? Sera S A M Vda de L como agraviada cuando otro estaba en posesión directa, deseando aparentar una figura jurídica inexistente de una posesión indirecta, pero deberían ponerse de acuerdo si es propietaria o es

posesionaría indirecta, o si firmó un documento que tiene validez o no, debiendo invocar porqué tenían legitimidad o interés para obrar solo las dos personas, cuando se conoce que aparecen cuatro como titulares. Asimismo, el Ministerio Público hizo referencia a los testigos, vulnerando dos principios fundamentales que inspiran la labor fiscal y la institución del Ministerio Público, esto es, el Principio de Legalidad y de Objetividad, estando en obligación de invocar normas de carácter exculpatorio, pero no lo ha realizado. Haciendo alusión a las testimoniales, señala que M J C R hizo un reconocimiento fotográfico con seis personas, desconociendo la defensa bajo qué criterios y si es que estuvo presente el abogado de sus patrocinados, debiendo verificarse ese aspecto, pero el asegura que no estaba presente; aunado a ello, la testigo antes citada reconoce a todos, entre ellos, a tres de los procesados, pero no reconoce a E C S I. El testigo V G F S I refiere solo haber visto a D A S B, pero no ha visto a sus tres hijos, el testigo F S S refiere que encontró sacando pencas y reconoce a D y a J, pero la defensa asegura que el padre de los acusados, D A S B, no se encontraba. Indica que existe contradicción, respecto al testimonio de M J C R, quien dijo que los acusados estaban con barretas, mientras que el testigo F S S dijo que estaban con piedras y palos, a su vez que el testigo V F P P dijo que estaban con una yunta, constituyendo graves incoherencias, siendo la norma precisa para el momento de valorar pruebas, de conformidad con los artículos 156 y 158 del Código Procesal Penal. En referencia, como parte de los medios probatorios, al Informe Pericial, consta a todos y obra en autos que el perito dijo en concreto que olvidó haber puesto la fecha, pese a ello,

el Ministerio Público pretendía hacer valer esa prueba. Señala que el artículo 178 numeral 1 párrafo g) del Código Procesal Penal establece de manera textual que uno de los requisitos fundamentales para la pericia es la fecha, el sello y la firma; al solo tener sello y firma, resulta incierto y no puede ser valorado ni merituado al momento de emitir sentencia.

Finalmente, haciendo referencia a la tipificación hecha por el Ministerio Público el tipo base establecido en el artículo 202 numeral 4 del Código Penal, en su forma agravada artículo 204 primer párrafo numeral 2, la norma establece los requisitos que deben ser invocados y probados en juicio siendo uno de ellos la ausencia del poseedor, el Ministerio Público reconoce que el poseedor inmediato ha sido V G F S, sin haber probado con documental alguna más que el contrato de arrendamiento que es materia de cuestionamiento desde la etapa de investigación preliminar, no habiendo más pruebas que determinen este elemento de configuración del hecho ilícito. Respecto al otro requisito, con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse, no está demostrado un acto, hecho, omisión por parte de sus patrocinados en el extremo de configurar este requisito para que el Ministerio Público adecue el tipo penal de esta manera, porque ni siquiera la parte civil no se ha podido determinar el modo, forma y circunstancias del hecho ilícito, en el extremo que solicitan la entrega del bien, cuando en la investigación preliminar el hecho ya se había concluido. No se ha determinado el grado de participación de cada uno de sus patrocinados, puesto que un testigo ha reconocido a uno, otro testigo reconoce a dos, mientras que otro no

reconoce a ninguno, así también uno de ellos habló de la esposa de su patrocinado D A S B, situación que el Ministerio Público no tuvo en consideración al incluirlo en la acusación. No habiéndose demostrado el modo, forma y circunstancias del hecho, ni el grado de participación de sus patrocinados, tampoco se adecua al tipo penal, las pruebas resultan insuficientes, existen graves contradicciones en los testigos, es evidente que debe emitirse sentencia absolutoria.

VII. ANÁLISIS DE HECHOS PROBADOS, Y VALORACION GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.

A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos que SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable lo siguiente:

7.1. Con fecha 13 de noviembre del año 2015 a horas 10.00 de la mañana aproximadamente, los acusados D A S B, J R S I, E S IZQUIE Y E C S I, de manera conjunta provistos de picos y ante como de las propietarias S A M VDA DE L E I A DEL R L A, ingresaron al predio denominado fundo huantucan o buenos aires, de aproximadamente 900 metros cuadrados (según informe pericial arfa exacta 1, 224. 80m²), quienes realizaron trabajos de volteado de terreno sacando los troncos de maíz que había quedado del sembrío anterior que realizó el arrendatario V G F S Y posteriormente efectuaron nuevamente sembrío de maíz en dicho predio.

HECHO PROBADO:

Con la declaración testimonial de la agraviado S A M Vda de L; quien al ser examinado en el juicio oral manifestó, que el día 13 de noviembre del 2015, se enteró vía telefónica que su predio había sido invadido, el mismo que le había comunicado el señor F T S S, que las personas que habían invadido fue el señor D A S B, y sus hijos (refiriéndose a E S I, J R S I y E C S I) declaración testimonial de M J C R; quien en audiencia de juicio oral refiere que cuando se constituyó al fundo Huantucan o Buenos Aires conjuntamente con los efectivos policiales a realizar la constatación policial. A causa de haber encontrado una puerta rota logro ver al señor D A S Ba, E S I y J R S I, quienes se encontraban destroncando con picos las cañas que habían quedado de la panca, y cuando paso después de ocho días vio que en el terreno estaba sembrado maíz, (chala) y después de tres meses también vio que el señor D y su familia sacaban la chala (cosechaban).

Con la declaración testimonial del agraviado V G F S; quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que cuando se dirigió al terreno Huantucan a las 9:00 o 10:00 aproximadamente les encontró al señor D S y sus dos hijos, quienes se encontraban destroncando el maíz; a quien le dijo "con que autorización entro a su terreno arrendado" el cual le respondió que era su terreno y le había comprado, y como tenía un contrato de arrendamiento no quería tener problemas y decidió llevar los policías para que puedan constatar el lugar.

Con la declaración testimonial de F S Salen; quien al ser examinado en el juicio oral manifestó, que el día 13 de noviembre del 2015, vio que el señor

D A S B y sus tres hijos (E S I, J R S I y E C S I) se encontraban en el terreno arrendado por el S, con pico, sacando del maíz, y volteando y arando la chacra con un par de Yunta, para luego observar más tarde que ya habían sembrado maíz. Precizando que el terreno materia de Usurpación era una parte del fundo Huantucan, de un aproximadamente 1200 m².

Con la declaración testimonial de V F P P; quien al ser examinado en el juicio oral manifestó, que vio cuando el señor V G F termino de cosechar, el señor D A S B se metió a invadir, a dicho terreno, conjuntamente con sus tres hijos (E S I, J R S I y E C S I) lo cual sacaron y botando las pancas con su mano arrinconándola y luego de ello, todos los acusados empezaron arar la tierra con Yunta, para que al día siguiente siembren maíz, asimismo indico que posteriormente le ha visto a los acusados regando dichas plantaciones.

Con el acta de Constatación policial; de fecha 18 de noviembre del 2015, realizado a las 9:30 aproximadamente, donde el personal Policial de la Comisaria de la Provincia de Yungay se constituyó al predio denominado Huantucan o Buenos Aires, ubicado en el barrio de la Merced - Yungay a solicitud de la Señora I A del R L A, donde se pudo constatar un predio de un área aproximadamente de 750 m² el mismo que se encontró sembrado, de reciente sembrío de 2 días de Maíz.

Con el Acta de Inspección Fiscal; de fecha 02 de diciembre, realizado a las 9:10 am, en el consta, que el predio usurpado tendría un área de 800 metros cuadrados aproximadamente y que el predio se encontraba con sembrío de maíz de aproximadamente tres semanas de 10 a 15 centímetros y asimismo

se hizo constar que existía en aquella fecha tallo de maíz del sembrío anterior.

Con el Acta de Reconocimiento fotográfico; de fecha 02 de marzo del 2016, donde la testigo M J C R, ha reconocido al acusado J R S I y E D S I, las personas que estuvieron presentes en el predio materia de usurpación el día 13 de noviembre del 2015.

Vista Fotografías; donde se aprecia un predio volteado y rayado con troncos secos de maíz. En tal sentido, se ha acreditado que con fecha 13 de noviembre del año 2015 a horas 10:00 de la mañana aproximadamente, los investigados D A S B, J R S I, E S I y E C S I de manera conjunta, provistos de picos y ante la ausencia del arrendatario V F S, así como de los propietarios S A M Vda De L e I A Del R A L ingresaron al predio denominado fundo Huantucan o buenos aires, realizando trabajos de volteado y posterior sembrío de maíz.

7.2. QUE LA SEÑORA SARA A M VDA DE L DIÓ EN ARRENDAMIENTO DE UN AREA DE 900 METROS CUADRADOS SEGÚN INFORME PERICIAL ES DE 1, 224. 8CM2) DEL MEDIO RUSTICO DENIOMINADO FUNDO HUANTUCAN O BUENOS AIRES AL SEÑO V G F S CON UNA DURACION DE UN AÑO DESDE EL 01 DE JULIO DEL 2015 A 01 DE JULIO DEL 2016.

HECHO PROBADO:

- Con el testimonio de S A M Vda. de L; quien refiere que en el año 2013 el señor V G F S trabajo para su persona y en el año 2014 le arrendo parte de su predio, realizando un documento en la notaria, por un área de 1200 m2,

quien arrendo el terreno hasta hace aproximadamente un año, hasta que lo arrendo a otra persona; y que dicho terreno fue usurpado cuando el señor V G F S se encontraba sembrando como arrendatario.

- La testimonial de M J C R; quien indica que hasta antes del día 13 de noviembre quien sembraba choclo en el predio usurpado era el señor Virgilio V G F S porque arrendo una parte del predio de la S A M Vda. de L.
- Con la declaración testimonial del agraviado V G F S; quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que le conoce a la S A M Vda. de L, porque fue quien le arrendo hace un año su terreno de una que sea apropiadamente 1500M2, lugar donde sembró choclo y flores.
- Con la declaración testimonial de F S S; quien al ser examinado en el juicio oral manifestó, que el señor V G F S, hace dos años fue arrendatario de una parte del terreno de la señora S A M Vda. de L, de una extensión de 1200 metros cuadrados.
- Con la declaración testimonial de V F P P; quien al ser examinado en el juicio oral manifestó, G F S, fue arrendatario del de la señora S A M Vda. de L.
- Con el contrato de arrendamiento, de fecha 4 de mayo del 2015, que celebra, de una parte, S A M Vda. de L, y de otra parte V G F S, documento en la cual la señora S A M Vda. de L, da en arrendamiento a de don V G F S, una parte de sembradura de tres arrobas de maíz del predio Rustico Denominado "Huantucan o Buenos Aires" por la suma de S/. 1200. 00 soles al año a partir de 01 de julio del 2015 al 01 de julio del 2016.

En tal sentido, se ha acreditado de modo inequívoco que la señora S A M Vda. de L, le arrendo al señor V G F S de un parte de sembradura de tres arrobas de maíz del predio denominado fundo huantucan o buenos, el cual seria 900 metros cuadrados aproximadamente (Según informe pericial de 1,224.80m2), por la suma de S/.1200.00 soles anuales desde el 01 de julio del 2015 al 01 de julio al 2016, con la cual se demuestra que el señor V G F S tenía la posesión inmediata del predio usurpado.

7 .3. LAS PROPIETARIAS DE PREDIO FUNDO HUANTUCAN O BUENOS AIRES, EL MISMO HA SIDO MATERIA DE USURPACION SON DE LAS PERSONAS DE S A M VDA. DE L E I

HECHOS PROBATORIOS

- **Con el testimonio de S A M Vda. de L;** quien refiere que fundo huantucan o propiedad, de sus hijas y de sus tíos.
- **La testimonial de M J C R;** quien indica que conoce a la señora S A M Vda. de L, porque hace 20 años lleo al fundo huantucan, buenos aires, sector la merced, porque su conviviente trabaja en dicho predio.
- **Con la declaración testimonial V G F S:** quien indica que conoce a la señora S A M Vda. de L, porque en el año 2015, le arrendo su terreno de un área de 1500 metros aproximadamente ubicado en el predio huantucan.
- **Con la declaración testimonial de F S S;** quien indica que conoce a la señora S A M Vda. de L, porque es guardián y vigilante de sus terrenos.
- **Con la declaración testimonial de V F P P;** quien al ser examinado indica que conoce a la señora S A M Vda. de L y que el señor V G F S, fue arrendatario del terreno la merced de la señora S A M Vda. de L.

- **Con el contrato de arrendamiento;** de fecha 4 de mayo del 2015, que celebra, de una parte, S A M Vda. de L, Y de otra parte V G F S, documento en la cual la señora S A M Vda. de L da en arrendamiento V G F S, una parte del predio Rustico Denominado "Huantucan o Buenos Aires".
- **Con el Examen del Perito Y N F S;** quien al ser examinado respecto del informe pericial N° 02-2016/YNFS, ratificando su informe pericial ha señalado, que luego de revisado la información de catastro y la documentación de titularidad que consta en la carpeta fiscal, ha concluido que el predio materia de litis se encuentra dentro de la propiedad de las agraviadas, refiriéndose a la señora S A M Vda. de L.
- **Partida electrónica N° 11024118;** con el cual se acredita que las agraviadas S A M Vda. de L e I A del R L A, son propietarios del predio fundo Huantucan o Buenos Aires-Yungay, a razón de una copropiedad declarada.

En tal sentido, se ha acreditado que las personas de S A M Vda. de L e I A del R L A, son propietarias del terreno, por tanto, se advierte que estas personas al momento de los hechos estos" ejercían la posesión inmediata del predio materia de litis, denominado fundo Huatucan o Buenos Aires, con ello también se acredita el pleno ejercicio de las hoy agraviadas de ejercer su derecho de propiedad en este proceso.

7.4 LOS CUATROS ACUSADOS INGRESARON AL PREDIO HUANTUCAN O BUENOS AIRES, CUANDO SE ENCONTRABAN AUSENTE EL

ARRENDATARIO V G F S Y LAS PROPIETARIAS S A M Vda. de L e I A del R L A.

HECHOS PROBATORIOS:

- **Con la declaración testimonial de la agraviada S A M Vda. de L;** quien al ser examinado en el juicio oral manifestó, que el día 13 de noviembre del 2015, se encontraba en Alemania con su familia, y quien le aviso vía telefónica de la usurpación fue el señor F T S S.
- **Con la declaración testimonial de M J C R** quien en audiencia de juicio oral refiere que antes de los hechos el que sembró choclo era el señor V G F S, y que la panca del choclo le habían vendido en la mañana.
- **Con la declaración testimonial del agraviado V G F S;** quien al ser examinado en el juicio oral manifestó quien en audiencia de juicio oral refiere en el predio había sembrado choclo, el cual ya lo había vendido junto con la panca, quedando solo los troncos del choclo.
- **Con la declaración testimonial del agraviado V G F S;** quien al ser examinado en el juicio oral manifestó que antes del 13 de noviembre el terreno materia de usurpación le arrendaba el señor V G F S.
- **Con la declaración testimonial de V F P P;** quien al ser examinado en el juicio oral manifestó, que el señor V G F S, fue arrendatario del terreno la merced de la señora S A M Vda. de L y cuando el señor V G F S termino de cosechar, el señor D An S B saco las pancas con su mano arrinconándolos todo conjuntamente con sus hijos, J, C y su esposa.

En tal sentido, se ha acreditado que los cuatros acusados D A S B, J R S I, E S I y E C S I ingresaron al predio Huantucan, cuando se encontraba ausente en

el predio el arrendatario V F S y las propietarias del predio la señora S A M Vda. de L e I A del R L A En consecuencia, respecto a la contextualización de los hechos materia de juzgamiento, se afirma que ha quedado probado más allá de toda duda razonable que los acusados D A S B, J R S I, E S I y E C S I, el día 13 de noviembre del año 2015, a horas 10:00 de la mañana aproximadamente de manera conjunta provistos de picos y ante la ausencia del arrendatario V G F S así como de los propietarios S A M Vda. de L e I A del R L A ingresaron a una parte del predio denominado fundo Huantucan o Buenos Aires, ubicado en la parte baja del alojamiento de los denunciados de esta ciudad, predio de una área de 900 metros cuadrados, (según informe pericial 1,224.80 m2) pese a que inicialmente le habían solicitado que se retiraran del terreno, los investigados se negaron; y muy por el contrario de manera inmediata procedieron a realizar trabajos de volteado sacando los troncos de maíz que había quedado del sembrío anterior que realizó el arrendatario V G F S, y posteriormente efectuaron nuevamente sembrío de maíz en dicho predio usurpado.

VIII. RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO IMPUTADO

8.1. RESPECTO DEL JUICIO DE TIPICIDAD.

En este aspecto resulta necesario determinar, si la conducta incriminada a los acusados D A S B, J R S I, E S I y E C S I se adecua a la fórmula típica materia de imputación prevista en el artículo 202° numeral 4) del Código penal, con la agravante establecida en el artículo 204° primer párrafo numeral 2). Así, en la conducta de los acusados se advierte los

aspectos volitivo y cognoscitivo de dicho delito, además en su comisión también se advierte la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Usurpación Agravada, por cuanto dichos acusados el día 13 de noviembre del 2015 a horas 10:00 de la mañana aproximadamente, provistos de picos ingresaron al predio denominado Fundo Huantucan o Buenos Aires en circunstancias que los agraviados se encontraban ausentes, para luego proceder a realizar trabajos de volteado sacando los troncos de maíz que había quedado del sembrío anterior que realizó el arrendatario V G F S, para posteriormente efectuar nuevamente sembrío de maíz en dicho predio usurpado.

Asimismo, se ha probado que la actuación de los acusados han sido de manera dolosa, por cuanto la conducta de estos nos informa que conociendo que atentar contra el patrimonio de una persona, y pese a tener conocimiento que dicho predio venía siendo conducido, por el señor V G F S, a consecuencia que su propietaria la señora S A A M Vda. de L le había dado en arrendamiento, pues estos han ingresado al predio en ausencia del poseedor mediato e inmediato con la finalidad de usurpar el predio denominado fundo huantucan o buenos aires.

8.2. RESPECTO DEL JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

En este extremo debe de determinarse, si la conducta típica de los acusados D A S B, J R S I, E S I y E C S I resulta contraria al ordenamiento jurídico vigente, por el contrario, se presenta alguna causa de justificación prevista en la norma que convierta dicha conducta en permitida. En este sentido, analizando las circunstancias que han rodeado

los hechos perpetrados por el acusado es evidente que dichos acusados han actuado contrario a la norma, sin medio causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° de Código Penal u otra causa establecida de manera expresa en nuestro ordenamiento adjetivo o sustantivo penal, toda vez que los acusados en mención se han determinado simplemente a actuar contra la norma penal.

8.3. RESPECTO DEL JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.

En este aspecto resulta pertinente determinar, si existe alguna causa de inimputabilidad prevista en nuestro Código Penal. Así, analizando el caso sub materia se ha constatado que no existe evidencia o prueba actuada en el plenario que acredite que los acusados D A S B, J R S I, E S I y E C S I tenga tal condición. Así mismo, no se ha argumentado, aportado evidencia o prueba que éste se encuentre incurso en alguna causal de inculpabilidad. De lo que se concluye, que los acusados en mención han tenido conocimiento de la antijuricidad de su conducta por tener plena facultad para conocer que ingresar a un predio en ausencia de su poseedor constituye delito, pudiendo por este conocimiento evitar conducirse contrario a dicha prohibición.

En tal condición, ha resultado factible y plenamente posible exigirles a los acusados una conducta diferente a la observada, quien por el contrario renunciando a sus deberes legales de actuar dentro de los márgenes de la ley han procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran la culpabilidad de estos.

XI. RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENZA DE LOS ACUSADOS

9.1. La defensa técnica de los acusados señala que el acta de constatación policial, de fecha 18 de noviembre del 2015, acta que se llevó después de cinco días de suscitado los hechos, se habría llevado sin la presencia de los acusados, vulnerando de esta forma no sólo el debido proceso, sino que habría incurrido en una causal de nulidad, ocurriendo lo mismo con la constatación fiscal realizada por el Ministerio Público, en la que de igual mismo se habría violado el derecho de la defensa y por ende el debido proceso al no haber convocado también a sus patrocinados, evidenciándose que no sólo se ha vulnerado derechos de carácter constitucional, sino también de carácter procesal. Al respecto cabe indicar que verificado el acto de constatación policial, efectivamente se aprecia que dicha diligencia sólo lo ha llevado acabo el personal de la Comisaria de Yungay, después de cinco días de ocurrido los hechos, sin la presencia de los acusados o de su abogado defensor, donde tan sólo habría participado en dicha diligencia dos de las agraviados (la señora S A A M Vida de L y el señor V G F Sa), advirtiéndose que habría existido una afectación al derecho de defensa de los acusados como se establece en el artículo 71.2 literal c) del CPP. (El imputado puede haber valer por sí mismo o a través de su abogado defensor los derechos de la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias no investigación hasta la culminación del proceso); siendo ello así dicha acta de constatación policial habría inobservado una regla

procesal, por tanto sería una prueba irregular, sin embargo atendiendo la Casación N° 591-2015-Huanuco, emitida por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Peru, el cual es

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE el mismo que ha señalado, que la prueba procesal para la obtención o actuación de un elemento de prueba, lo que puede sustentar su exclusión probatoria, no obstante, la exclusión de los elementos de prueba derivados de una prueba irregular se sustenta, tal como lo establece el artículo ciento cincuenta y nueve del código procesal penal, en la vulneración del contenido esencial de un derecho fundamental. Por tanto, la sola inobservancia de una norma procesal no implica necesariamente la exclusión, de los elementos de prueba derivados de la abstención de una prueba irregular. Esto dado la irregularidad en el desahogo de una prueba por no cumplir con las formalidades de la ley procesal, no determina necesariamente su carácter ni inutilizable, al no impedir su potencial reiteración o corrección futura, siempre que dicha anomalía meramente formal no conlleve a su vez, una vulneración sustancial de derechos y prerrogativas constitucionales (lo que la convertiría en prueba ilícita); por tanto se admite la convalidación, perfeccionamiento o repetición, en este caso concreto la constatación policial, de fecha 18 de noviembre del 2015, ha sido convalidada con el acta de Inspección Fiscal de fecha 02 de Diciembre, el mismo que se ha llevado acabo con presencia fiscal y con los investigados D A S B, J R S I, E S I y E C S I, y su abogado defensor el Dr. Salas J R C con registro N° 2431, del Colegio de

Abogados de Ancash, siendo ello así, al haberse convalidado dicha prueba no existiría impedimento legal para que este despacho pueda valorarla a efectos de deliberar a presente causa.

9.2 Asimismo por otra parte, el abogado de los acusados, señala también que el informe pericial que consta en autos, (informe pericial N° 02-2016/YNFS, emitido por el perito Y N F S), en donde el perito se olvidó poner la fecha, resulta ser incierto y no puede ser valorado, ni meritado al momento de emitir la sentencia, esto en razón que no cumple con unos de los requisitos señalados en el artículo 178 numeral 1 párrafo g) del Código Procesal Penal," el mismo que señala que la pericia debe contener la fecha, sello y firma". Al respecto cabe indicar que verificado el informe pericial referido, efectivamente no tiene fecha de emisión; sin embargo, el perito Y N F S, cuando fue examinado en el juicio oral, respecto del informe pericial N° 02-2016/YNFS, el mismo que es materia de cuestionamiento, este refirió que por error no consignó la fecha en el informe pericial, y fue el oficio con el cual remitió la pericia, es la que determino la fecha del informe pericial, señalando que la pericia fue realizado, un día antes del 18 de marzo del 2016, siendo ello así, de conformidad, con el artículo 152, numeral 1 párrafo c) del Código Penal, el mismo que señala, 99 defectos Decreto Legislativo N°1187, la pena es de no menor de cinco años ni mayor de doce años y no cano el Representante del Ministerio Público posibilidad a una pena ya Calificada, la misma que ya no estaba vigente al momento de los hechos de Usurpación, por lo que bajo el principio de legalidad, debe efectuarse

el cálculo de la pena con las norma que estaba vigente al momento de los hechos

10.1.4 El artículo 45°-A del Código Penal, referente a la INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, señala que el Juez determinará la pena aplicable (norma irrpertativa16) desarrollando las siguientes etapas:

1. Identidad del espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

Que, para el caso de autos, la Pena Básica, ésta situado en un rango de 5 años de pena privativa de libertad a 12 años de pena privativa de libertad; Por tanto, dividido en tres partes:

Se establece lo tercio de la siguiente manera:

- **Tercio Inferior:** De 5 años a 7 años y 4 meses pena privativa de libertad
- **Tercio Intermedio:** De 7 años y 4 meses a 9 años y 8 meses de pena privativa de libertad
- **Tercio Superior:** De 9 años y 8 meses a 12 años de pena privativa de libertad

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

- a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

- b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 - c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.
3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
- a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
 - b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior
 - c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

10.1.5. Determinación de Pena Concreta, para el acusado D A S B, verificado de lo actuado en el juicio oral, el mencionado acusado no cuenta con antecedentes penales, conforme se advierte del Oficio N° 6220-2015 -RDJ-CSJAN-PJ, expedido por la Corte Superior de Justicia de Ancash y, siendo ello así, sólo cuenta con una circunstancias atenuantes, señaladas en el artículo 46 numeral 1 del Código Penal, y no tendría circunstancias de agravación genérica, en ese sentido la pena concreta debe establecerse dentro del tercio inferior, es decir entre 5 años a 7 años y 4 meses de pena privativa de libertad, sin embargo en el presente caso, respecto al presente acusado, este despacho advierte la concurrencia de atenuantes privilegiadas, según lo previsto en el artículo 45-A, numeral 3, literal a), debiendo evaluarse los

presupuestos correspondientes, a razón de lo señalado en el artículo 45° literales a), b) y c), en ese sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico - jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio, por lo que según el citado artículo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, Así, en el presente caso se advierte que el acusado cuenta con 55 años de edad, tiene grado de instrucción segundo de primaria, es quechua hablante, es ciudadano de la zona rural, dado que domicilia en el caserío de la Merced s/n, del Distrito y Provincia de Yungay; y tiene como actividad cotidiana de agricultor con poco ingreso económico, esto por cuanto sólo tendría un ingreso mensual de S/100.00 nuevo soles aproximadamente, todas estas circunstancias de escaso recursos económico, de poca formación académica, social y al, acto que sus interacciones sociales se circunscriben a la realidad social y cultural del lugar donde radican lleva a pensar a este despacho, que por nivel cultural alcanzado no le ha permitido plenamente internalizar el mandato normativo o comprender plenamente el carácter delictuoso de su acto, por lo que teniendo en cuentas dichas circunstancias, y además que el acusado es un agente primario por no tener antecedentes penales, este despacho, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en

peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, y teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, corresponde determinar la pena concreta por debajo del tercio inferior, en este caso este despacho considera razonable y proporcional imponerle una pena de cuatro años de pena privativa de libertad

10.1.6. Determinación de Pena Concreta, para el acusado J R S I verificado de lo actuado en el juicio oral, el mencionado acusado no cuenta con antecedentes penales, conforme se advierte del Oficio N° 6220-2015 -RDJ-CSJAN-PJ, expedido por la Corte Superior de Justicia de Ancash y, siendo ello así, solo cuenta con una circunstancias atenuantes, señaladas en el artículo 46 numeral 1 del Código Penal, y no tendría circunstancias de agravación genérica, en ese sentido la pena concreta debe establecerse dentro del tercio inferior, es decir entre 5 años a 7 años y 4 meses de pena privativa de libertad, sin embargo en el presente caso este despacho respecto al presente acusado advierte la concurrencia de atenuantes privilegiadas, según lo previsto en el artículo 45-A, numeral 3, literal a), debiendo evaluarse los presupuestos correspondientes, a razón de lo señalado en el artículo 45° literales a), b) y c), en ese sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico - jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio, por lo que según el citado artículo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, Así, en el presente caso se

advierte que el acusado cuenta con 31 años de edad, tiene grado de instrucción de secundaria completa, ciudadano de la zona rural, dado que domicilia en el caserío de la Merced s/n, del Distrito y Provincia de Yungay; y tiene como actividad cotidiana de agricultor con poco ingreso económico, esto por cuanto sólo tendría un ingreso mensual de S/250. 00 nuevo soles aproximadamente todas estas circunstancias de escaso recursos económicos de poca formación académica, de carencia social y cultural, dado que sus interacciones sociales se circunscriben a la realidad social y cultural del lugar donde radican lleva a pensar a este despacho, que por nivel cultural alcanzado no le ha permitido plenamente internalizar el mandato normativo o comprender plenamente el carácter delictuoso de su acto, por lo que teniendo en cuentas dichas circunstancias, y además que el acusado es un agente primario por no tener antecedentes penales, este despacho, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, y teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, corresponde determinar la pena concreta por debajo del tercio inferior, en este caso este despacho considera razonable y proporcional imponerle una pena de cuatro años de pena privativa de libertad.

10.1.7. Determinación de Pena Concreta; para el acusado E D S I, verificado de lo actuado en el juicio oral, el mencionado acusado no cuenta con antecedentes penales, conforme se advierte del Oficio N° 6220-2015 -RDJ-

CSJAN-PJ, expedido por la Corte Superior de Justicia de Ancash y, siendo ello así, sólo cuenta con una circunstancias atenuantes, señaladas en el artículo 46 numeral 1 del Código Penal, y no tendría circunstancias de agravación genérica, en ese sentido la pena concreta debe establecerse dentro del tercio inferior, es decir entre 5 años a 7 años y 4 meses de pena privativa de libertad, sin embargo en el presente caso este despacho respecto al presente acusado advierte la concurrencia de atenuantes privilegiadas, según lo previsto en el artículo 45-A, numeral 3, literal a), debiendo evaluarse los presupuestos correspondientes, a razón de lo señalado en el artículo 45° literales a), b) y c), en ese sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico - jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio, por lo que según el citado artículo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; Así, en el presente caso se advierte que el acusado cuenta con 24 años de edad, tiene grado de instrucción de secundaria completa, ciudadano de la zona rural, dado que domicilia en el caserío de la Merced s/n, del Distrito y Provincia de Yungay y tiene como actividad cotidiana de agricultor con poco ingreso económico, esto por cuanto sólo tendría un ingreso mensual de S/.200. 00 a S/.300. 00 soles aproximadamente, todas estas circunstancias de escaso recursos económico, de poca formación académica, de carencia social y cultural, dado que sus interacciones sociales se circunscriben a la realidad social y cultural

del lugar donde radican lleva a pensar a este despacho, que por el nivel cultural alcanzado no le ha permitido plenamente internalizar el mandato normativo o comprender plenamente el carácter delictuoso de su acto, por lo que teniendo en cuentas dichas circunstancias, y además que el acusado es un agente primario por no tener antecedentes penales, este despacho, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, y teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, corresponde determinar la pena concreta por debajo del tercio inferior, en este caso este despacho considera razonable y proporcional imponerle una pena de cuatro años de pena privativa de libertad.

10.1.8. Determinación de Pena Concreta, para el acusado E C S I, verificado de lo actuado en el juicio oral, el mencionado acusado no cuenta con antecedentes penales, conforme se advierte del Oficio N° 4741-2016-RDJ-CSJAN-PJ, expedido por la Corte Superior de Justicia de Ancash y, siendo ello así, sólo cuenta con una circunstancias atenuantes, señaladas en el artículo 46 numeral 1 del Código Penal, y no tendría circunstancias de agravación genérica, en ese sentido la pena concreta debe establecerse dentro del tercio inferior, es decir entre 5 años a 7 años y 4 meses de pena privativa de libertad, sin embargo en el presente caso este despacho respecto al presente acusado advierte la concurrencia de atenuantes privilegiadas, según

lo previsto en el artículo 45-A, numeral 3, literal a), debiendo evaluarse los presupuestos correspondientes, a razón de lo señalado en el artículo 45° literales a), b) y c), en ese sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico-jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio, por lo que según el citado artículo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, Así, en el presente caso se advierte que el acusado cuenta con 35 años de edad, tiene grado de instrucción de secundaria completa ciudadano de la zona rural, dado que domicilia en el caserío de Pampac s/n, del Distrito y Provincia de Yungay; y tiene como actividad cotidiana de agricultor con poco ingreso económico, esto por cuanto sólo tendría un ingreso mensual de S/200.00 soles aproximadamente, todas estas circunstancias de escaso recursos económico, de poca formación académica, de carencia social y cultural, dado que sus interacciones sociales se circunscriben a la realidad social y cultural del lugar donde radican lleva a pensar a este despacho, que por el nivel cultural alcanzado no le ha permitido plenamente internalizar el mandato normativo o comprender plenamente el carácter delictuoso de su acto, por lo que teniendo en cuentas dichas circunstancias, y además que el acusado es un agente primario por no tener antecedentes penales, este despacho, considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcional previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los

que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, y teniendo en consideración la forma y circunstancias en que se han cometido los hechos, corresponde determinar la pena concreta por debajo del tercio inferior, en este caso este despacho considera razonable y proporcional imponerle una pena de cuatro años de pena privativa de libertad.

10.1.9. Respecto a la suspensión de la pena; de conformidad con lo prescrito en la artículo 57, del código penal pasaremos a verificar si la pena de privativa de libertad impuesta a los acusados D A S B, J R S I, E D S I y E C S I merece una suspensión de su ejecución, es decir si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código penal, los cuales son a) Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, b) Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación, e) Que el agente no tenga la condición de reincidente y habitual. Con respecto al primer supuesto se advierte que la pena concreta impuesta a los acusados no supera los cuatro años de pena privativa de libertad; con respecto al segundo supuesto no se ha informado. De alguna circunstancia que haga suponer que los acusados cometerán nuevo delito; toda vez que, son personas adultas de 55, 31, 24 y 35 años de edad respectivamente, por lo que tienen la capacidad de recapacitar sobre la conducta delictiva desplegada por persona, y quienes carecen de todo tipo de antecedentes penales según lo informado en el juicio oral, conforme se

advierte del Oficio N° 6220-2015 -RDJ-CSJAN-PJ, y el oficio 4741-2016 - RDJ-CSJAN-PJ; y con respecto al tercer presupuesto, tampoco en el juicio oral se ha informado que los cuatro acusados tengan la condición de reincidente o habitual, siendo ello así, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal; vale decir, la suspensión de la ejecución de la pena; más aún si se tiene en cuenta la función resocializadora del Estado y la finalidad primordial de la pena, lo cual les permitirá enmendar sus conductas ante la sociedad, esto teniendo en cuenta el principio de Humanidad, Dignidad y Proporcionalidad de las penas, en efecto analizando el Principio de Proporcionalidad y a través de los sub principios de Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto se establece que la pena idónea sería una suspendida, ya que cumpliría los fines que están establecidos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, y necesaria porque en el caso concreto no es posible aplicar alguna medida alternativa; y finalmente es proporcional porque existe una relación de proporción entre el injusto y la culpabilidad del autor. Siguiendo a Castillo Alva este principio sirve para atemperar o suavizar las penas, adecuándolas a criterios mínimamente razonables Por otra parte el Principio de Humanidad aceptable luego del cumplimiento de la sanción lo que supone la proscripción de penas que afecten al ser humano y negarle toda posibilidad de reinserción social.

En consecuencia, este despacho cree conveniente imponerse una pena suspendida de un año, el mismo que concuerda con lo solicitado por el

Representante del Ministerio Público, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, durante el tiempo que dure el periodo de prueba.

10.1.10 En cuanto a las reglas de conducta; Atendiendo al principio de legalidad, así como al apercibimiento en caso de incumplimiento de estas, este Despacho atendiendo al caso concreto considera que deberá señalar las siguientes reglas de conductas establecidas en el artículo 58 del Código Penal:

a) No ausentarse del lugar de su residencia, sin autorización el Juez de ejecución b) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y suscribiendo el libro de control correspondiente; C) Reparar los daños ocasionados por el delito, o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; esto es, cancelar el íntegro de la reparación civil, el mismo que será cancelado de forma solidaria por los sentenciados, a favor de los agraviados, en ejecución de sentencia Todo ello, bajo apercibimiento de procederse conforme a lo establecido en el artículo 59 del Código Penal; según corresponda, en caso de incumplimiento de una de las reglas de conducta establecidas.

10.2. RESPECTO DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA REPARACION CIVIL.

Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la

Corte Suprema ha establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a las víctimas; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto.

En el presente caso se entiende que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar al bien jurídico, empero en el presente caso debe tomarse en cuenta que la apropiación del bien de las agraviadas el cual al haberse consumado trajo consigo secuelas de improductividad en el predio, tanto para el poseedor inmediato y mediato, así como el dejar de percibir la suma dineraria por arrendar el bien, o por seguir sembrando el bien al estar arrendado, lo cual puede ser cuantificado y determinado para una justa indemnización. Por ello, se debe garantizar a las agraviados una Reparación Civil acorde a su afectación patrimonial y no patrimonial probada en el presente proceso, los cuales guarden directa relación con la conducta observada por los acusados y como consecuencia de los hechos imputados a éste, siendo ello así, para este despacho considera prudente y razonable imponer una reparación civil para el agraviado V G F S, la suma de S/.

800.00 soles, dado que, con la usurpación, el presente agraviado ya no pudo continuar sembrando su predio arrendado, pues es evidente que sufrido un daño que debe ser resarcido de manera prudencial; y para la agraviada I A del R L A, la suma de S/.600. 00 soles dado que se si bien es una de las propietarias del terreno usurpado, sin embargo, al no haberse probado que ella haya tenido la dirección y conducción del predio no se advierte que haya sufrido un daño directo dejando de percibir por el predio arrendado, y finalmente para la agraviada S A A M Vda de L, la suma de S/. 1500. 00 soles, esto debido a que se advierte que la presente agraviada es la propietaria que dio en arrendamiento e predio usurpado al señor V F S, en consecuencia se advierte que habría sufrido una daño patrimonial, esto toda vez que durante el tiempo que los acusados estuvieron dentro del predio, la mencionada agraviada no pudo seguir arrendado el predio por lo que habría sufrido un daño de tipo emergente, dado que dejo de percibir ingreso por dicho arriendo, sin embargo no habiéndose determinando que tiempo exactamente los acusados estuvieron dentro del predio no se puede determinar con exactitud el daño emergente sufrido por la agraviada, sin embargo es evidente que producto de esta usurpación también haya hechos gastos para afrontar el presente proceso y también afrontar la situación emocional que genera todo proceso de esta naturaleza.

10.3. RESPECTO DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497° inciso 1 del Código Procesal Penal, "Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso", sin embargo, la misma norma en

el inciso 2 prevé como excepción a la regla, lo siguiente: "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso".

En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia de los acusado y que ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra como manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa garantizado en el artículo 139°, inciso 10 de la Constitución Política del Estado que rescata el principio de no ser penado sin proceso judicial, y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8°, inciso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella" tal sentido, este despacho concluye que se ha producido la exceda regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

XI. DECISION

Por las consideraciones antes expuestas, el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Yungay, al amparo de lo establecido en los artículos 397° y 399° del Código Procesal Penal, RESUELVE:

11.1. CONDENAR a los acusados D A S B, J R S I, E D S I y E C S I, cuyas generales de ley obran en la presente sentencia, como Coautores, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de USURPACION AGRAVADA, delito previsto y sancionado en el tipo base artículo 202, numeral 4 y en su forma agravada previsto en artículo 204° primer párrafo numeral 2 del código penal, en agravio de S A A VDA. DE L, I A DEL R L A, V G F S y como tal se les impone la PENA PRIVATIVA de LIBERTAD de (4) cuatro años, suspendida en ejecución por el periodo de prueba de (1) un año, bajo cumplimiento de la siguientes reglas de conductas establecidas en el artículo 58 del Código Penal tales como.

- a) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez de ejecución.
- b) Comparecer mensualmente, personal y obligatoriamente al local del juzgado de ejecución, para informar y justificar sus actividades suscribiendo el libro de control correspondiente.
- c) Reparar los daños ocasionados por el delito, o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en sensibilidad de hacerlo; esto es, cancelar el integro de la reparación civil, el mismo que será cancelado de forma solidaria por los sentenciados, a favor de los agraviados, en ejecución de sentencia

Todo ello, bajo apercibimiento de procederse conforme a lo establecido en el artículo 59 del Código Penal; según corresponda, en caso de incumplimiento de una de las reglas de conducta establecidas.

11.2. **FIJAR** por concepto de REPARACION CIVIL, a favor del agraviado V G F S, la suma de S/. 800. 00 soles; a favor de la agraviada I A DEL R L A, la suma de S/.600.00 soles y favor de la agraviada S A A M VDA. DE L la suma de S/.1500.00 soles, monto que deberán de pagar en forma solidaria los sentenciados J R S I, E D S I y E C S I en el plazo de 6 meses.

11.3. **SE DISPONE EXONERAR** el pago de las costas a los sentenciados

11.4. **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA**, que sea la presente sentencia, SE ORDENA remitir los Boletines y Testimonios de condena a donde corresponda; y REMÍTASE los actuados oportunamente al Juzgado de Investigación Preparatoria de esta Provincia, para su ejecución Registrarse, Hágase Saber, Notifíquese. -

11.5. **DESE LECTURA** de la presente y ENTREGUESE copia a las partes procesales.

ANEXO N°3. Corte superior de justicia de Áncash primera sala penal de apelaciones

Expediente : 00313-2018-0-0201-SP-PE-01

Especialista jurisdiccional : M O, E

Ministerio Publico : 1 ° Fiscalía Superior Penal de Ancash

Imputados : S I, J R

: S B, D A

: S I, E D

: S I, E C

Delito : Usurpación Agravada

Agraviados : L A, I A

: A M, S A

: F S, V G

Especialista de audiencia : M A, J M

Acta de audiencia de lectura de Sentencia de Vista

Huaraz, 17 de junio del 2019

04:45 pm **I. Inicio:**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de.
Ancash. Se desarrolla la audiencia que es registrada en formato de
audio, dándose por iniciada la misma, con la intervención del señor
Juez Superior ponente J L L R S P.

04:45 pm **II. Acreditación de los concurrentes:**

- No concurrieron

04:46 pm El Juez Superior ponente, procede a dar lectura a la Resolución expedida, el mismo que es transcrita a continuación.

**SENTENCIA DE VISTA QUE DECLARA INFUNDADA EL RECURSO DE
APELACIÓN Y CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA**

RESOLUCIÓN N^a 37

Huaraz, diecisiete de junio del dos mil diecinueve. -

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, ante los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, señores Jueces Superiores: M F M C, M I M V A y J L R S P; el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los sentenciados, contra la sentencia contenida en la resolución N^o 26 de 02 de julio de 2018, que Falla, **CONDENANDO** a los acusados **D A S B, J R S I, E D S I Y E C S I**, como coautores del delito contra el Patrimonio -Usurpación Agravada, en agravio de S A A M Vda. De L, I A del R L A y V G F S.

Ha sido ponente el Juez Superior L R S P.

ANTECEDENTES:

Imputación Fiscal

1.- El hecho imputado por el representante del Ministerio Público contra los acusados **D A S B, J R S I, E D S I Y E C S I**, se circunscribe a que el día 13 de noviembre de 2015, a horas 10:00 de la mañana aproximadamente, de manera conjunta

provistos de picos y ante la ausencia del arrendatario V G F S, así como de los propietarios S A A M Vda. de L e I A del R L A ingresaron a una parte del predio denominado fundo Huantucán o Buenos Aires, ubicado en la parte baja del alojamiento de las S A A M Vda. de L e I A del R L A, predio de un área aproximado de 900 metros cuadrados, según el informe pericial el área exacta es de 1,224.80 M2) y pese a que inicialmente le habían solicitado que se retiraran del terreno; no obstante, los investigados se negaron, muy por el contrario de manera inmediata procedieron a realizar trabajos de volteado sacando los troncos de maíz que había quedado del Sembrío anterior que realizó el arrendatario V G F S y posteriormente efectuaron nuevamente sembrío de maíz en dicho predio usurpado.

De la resolución recurrida:

2.- El señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Yungay, a través de la sentencia contenida en la Resolución N°26 de 02 de julio de 2018, falla: condenando a los acusados D A S B, J R S I, E S I y E C S I, como coautores del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación Agravada, delito previsto y sancionado en el tipo base artículo 202° numeral 4, y en su forma agravada previsto en el artículo 204° primer párrafo numeral 2 del Código Penal, en agravio de S A A M Vda de L, I A del R L A y V G F S; y como tal se les impone a los referidos acusados cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta y al pago de la reparación civil fijada, con lo demás que contiene.

Pretensión impugnatoria

3.- La defensa técnica de los sentenciados D A S B, J R S I, E S I y E C S I, interpone recurso de apelación, contra la sentencia condenatoria, antes referida, peticionando su revocatoria, a través de los siguientes argumentos que bajo similar tenor fueron refrendados en el acto de audiencia de Vista, cuestionando la imputación específica.

Sobre la atipicidad del hecho:

- Se hace referencia a que los recurrentes habrían hecho uso de actos ocultos, sin determinar, detallar e individualizar que actos ocultos de hicieron uso y cuál de todos los recurrentes, no pudiéndose determinar por ello el actuar individual de cada uno de los recurrentes en la comisión del presunto hecho ilícito, por lo que se concluye de manera clara y precisa que no habiéndose determinado los actos ocultos ejecutados por los recurrentes o siguiera uno de los mismos, sitúa frente la ausencia de un elemento constitutivo del tipo penal determine la no configuración del delito.
- Que previo la calificación de la agravante "la intervención de dos o más personas", se debe determinar de manera clara, precisa, objetiva y con elementos fácticos y jurídicos la participación de cada uno de los procesados, discriminación que no solo resulta determinante sino obligatoria, pues no basta hacer uso de la institución jurídica de la coautoría sino resulta necesario determinar e individualizar el modo, forma y circunstancias de la comisión del hecho ilícito y seguidamente el grado de participación de cada uno de los procesados, advirtiéndose que en la apelada que no existe diferenciación

menos discriminación alguna de la participación de los presuntos coautores, lo cual conlleva a una indebida aplicación de la agravante invocada.

Sobre los errores en la valoración de los medios probatorios.

- El A-quo, no califica la condición de la testigo S A A M Viuda de L, tanto más si es testigo de cargo, y que esta persona el día en que se suscitó los hechos materia de investigación se encontraba en el país de Alemania, entonces puede tener carga probatoria la versión que ésta pueda haber dado sin siquiera analizar el fondo de los mismos, puesto que no nos encontramos siquiera frente a un testigo referencia.
- Declaración de M J C R, dicho testigo de cargo refiere que nunca vio al sentenciado E C S I en el lugar de los hechos, declaración que no se ha tomado en cuenta en su real dimensión.
- Declaración de V G F S, testigo presencial y de cargo refiere que encontró en el lugar de los hechos al sentenciado D S B y sus dos hijos, dejando entrever que uno de los recurrentes (uno de los tres hijos de D) no se encontraba, si bien es cierto no hace referencia a la identidad exacta de quién era el ausente, existiendo así duda razonable de la ausencia de uno de los cuatro hoy sentenciados
- Declaración de F T S S, testigo presencial y de cargo, la misma que tampoco ha sido valorado en su real dimensión entre otros refiere que el segundo día no vio al recurrente D S B y que en las manos tenían palos y piedras mas no picos y barretas como señalan los otros testigos.
- Declaración de V F P, testigo presencia y de cargo refiere que vio al recurrente D S B, su señora y sus hijos botando las pancas del terreno, refiere

también que dichas pancas eran sacadas con nuestras manos, y que estábamos con una yunta, como se puede notar se aprecia la aparición en escena de la cónyuge del primer recurrente, la misma que no ha sido comprendida en este proceso y contrariamente no refiere haber visto picos, haciendo referencia que el recurrente D S B se encontraba con sus hijos J E, C y su esposa entendiéndose que había una quinta persona no comprendida en el proceso.

- El Acta de Constatación Policial, de 18 de noviembre de 2015, sólo cinco días después de la supuesta usurpación, sin la presencia de los recurrentes, nótese que en dicho documental no se encontró a ninguno de los recurrentes en el inmueble presuntamente usurpado, por lo que tiene la condición de prueba de descargo.
- El Acta de Inspección Fiscal, de 02 de diciembre de 2015, sin la convocatoria de los recurrentes, se advierte las características de la propiedad, sin embargo, se determina que la Representante del Ministerio Público no encontró a ninguno de los recurrentes en el inmueble materia de usurpación.
- Los Oficios números 6220-2015-RDJ-CSJAN-PJ y 4741-2016-RDJ-CSJAN-PJ, mediante los cuales se determina que los recurrentes no tienen antecedentes penales.
- El contrato de arrendamiento suscrito por S A A M viuda de L y V G F S, no contiene cargo incriminatorio contra los recurrentes, tanto más si no se ha demostrado que la misma contaba con autorización de los demás copropietarios para arrendar el inmueble.
- Las vistas fotográficas de la RENIEC y Acta de Reconocimiento Fotográfico a los acusados por la testigo M J C R, la misma que no solo ha sido

cuestionado por la defensa por haber vulnerado principios constitucionales y normas procesales, ya que desconoce la defensa bajo qué criterios y por qué no se le citó a la defensa de los recurrentes, sin embargo el A-quo ha convalidado dicha prueba, del mismo modo la Vista fotográfica que determina según refiere el Aquo" predio volteado y rayado con troncos de maíz" como si se tratara de que la responsabilidad se prueba mediante actos a los que hace referencia el propio Juez con un lenguaje nada sutil.

- La partida Electrónica N° 11024118.

Sobre la legitimidad de las agraviadas.

- En cuanto se refiere haberse comprendido como agraviadas a las personas de S A A M Vda. de L e I del Ro L A, se basa única y exclusivamente en el extremo de que dicha condición obedecería a que estas resultan ser propietarias del inmueble denominado Huantucán o Buenos Aires, incluso en el punto 5.1.14 de la sentencia impugnada hace referencia a la partida electrónica número 11024118, y ratifica que estas dos personas son las únicas propietarias del inmueble antes referido, sin embargo conforme se puede apreciar de la partida antes indicada el bien Huantucán o Buenos Aires es de propiedad de R S A G, N A A G, L A de V R A Flores y la agraviada S A A M Vda. de L, que si bien es cierto se ha comprendido como agraviada I del Ro L A, el Aquo no ha tenido siquiera el afán de verificar que en el asiento 0003 aparecen como copropietarios no solamente la referida persona, sino también T L E L A, P J L A y E T L A, consecuentemente existe grave error al determinar la legitimidad del o de los agraviados, tanto más si se encontraban ausentes, no existiendo fundamento alguno en la sentencia

impugnada sobre la exclusión de los demás copropietarios, pero aún si el Juez hace clara referencia a la partida registra y le otorga suficiente calidad probatoria al mismo.

Sobre la validez del informe pericial número 02-2016/YNFS.

- La Defensa observó y cuestionó el informe pericial N° 02-2016/YNFS, emitido por el perito Y N F S, pero el A-quo y pese al cuestionamiento por no contener la fecha de su emisión, refiere que el perito que olvidó consignar la fecha del informe pericial y que en base al oficio se determinó la fecha de dicho informe, habiendo así convalidado el Juez un requisito formal y de obligatorio cumplimiento no contenido en dicho informe pericial, conforme a lo establecido en el artículo 178° numeral 1 literal g) del Código Procesal Penal, además el perito afirmó que durante siete años solo ha realizado tres pericias, confirmó también que no sabe ni tiene conocimiento que metodología utilizó.

4.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta que antecede, es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal.

5.- Los hechos materia de imputación fueron subsumidos en el primer párrafo del artículo 202° numeral 4) del Código Penal-aplicable para la fecha de los hechos que datan del 13 de noviembre del 2015-, que en su parte pertinente prescribe:

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: 4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse"; y en el primer párrafo del artículo 204° numeral 2) del Código Penal, prescribe en su parte pertinente: "La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete: 2. Con la intervención de dos o más personas"

6.- Las conductas típicas que se comprenden en el artículo 202° del C. P con su modificatoria prevista en la Ley N° 30076, tienden a tutelar el patrimonio desde una acepción casi universal, de forma concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión en todos los casos y la propiedad en caso de violencia contra los bienes; la misma que se ve mermada y atacada cuando la víctima es despojada o desocupada del bien inmueble, asimismo, solo resultará irreprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.

7.- Ya en la Ejecutoria Suprema N° 3536-98- Junín, se señalaba que el delito de usurpación no solo protege el dominio que se ejercicio sobre el inmueble sino propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo además de parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo 202° del Código Penal (Ejecutoria Suprema, Exp. N° 1118-87-lca); la misma que ha venido siendo superada ante la protección extendida de los bienes jurídicos tutelados cuando se establece que no solo se protegen a las personas sino a sus bienes.

Consideraciones Previas:

8.- El principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

9.- Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado () con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales"

10.- Contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar,

conforme al Principio de "Presunción de Inocencia", previsto por el literal e) del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que "(...) A todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la teoría se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN.

11.- Cabe recordar, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan; lo que ha sido afianzado en la Casación N°300-2014-Lima, señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio debe limitarse solo a los

extremos que han sido materia de impugnación"; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación salvo que le beneficie al imputado, por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, cuando si (el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia respetando las reglas de la litigación, el principio de congruencia recursal y el Principio de igualdad procesal.

12.- En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, pre constituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N°385-2013 - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene” una limitación impuesta al Ad quem, a fin de no infringir el principio de inmediación; esto, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"; en tal sentido, el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación planteado, bajo el contexto reseñado.

13.- Siendo ello así, procediendo a determinar el ámbito del pronunciamiento del colegiado superior, los mismos que se centraran únicamente en los agravios

planteados por los recurrentes en el recurso de apelación y que fueron oralizados en la audiencia de apelación, de los que podemos observar que la defensa de los sentenciados delimitó su impugnación básicamente en los siguientes puntuales alegatos: a) Sobre la imputación específica; b) Sobre la atipicidad del hecho; c) Sobre los errores en la valoración de los medios probatorios; d) Sobre la Legitimidad de los agraviados; y e) Sobre la validez del informe pericial número 02-2016/YNFS.

Respuesta de la Sala a cada reclamo:

14.- Respecto a la imputación específica: Han reclamado los apelantes que no se les ha establecido con precisión meridiana cuál ha sido su aporte en la realización de los hechos. Hay que tener en cuenta que se trata de una imputación en coautoría; en la que cada coautor responde por sus propios actos y por los ejecutados por los otros. Incluso, responderán por las "desviaciones previsibles" en que incurra algún miembro del grupo. Durante la ejecución de la usurpación, previamente planificada, todos los coautores contaban como probable o como riesgo previsible que los agraviados opusiesen resistencia; aun así, prosiguieron con su conducta delictiva; por lo que al haberse establecido la simpleza de su intervención homogénea; la imputación específica ya carece de relevancia en esta fase de dilucidación.

15.- Respecto a la atipicidad del hecho: La parte apelante cuestiona la sentencia condenatoria bajo el argumento que se ha precisado en la sentencia que los acusados habrían hecho uso de actos ocultos, sin determinar, detallar e individualizar qué actos ocultos se hicieron uso y cuál de todos los recurrentes, no pudiéndose determinar por ello el actuar individual de cada uno de ellos en la comisión del presunto hecho ilícito; empero el grado de participación de los acusados David Antonio Salón Barroso, J R S I, E S I y E S I ha sido en calidad de coautores con actos uniformes y

homogéneos al haber ingresado los cuatro acusados mencionados al predio Huantucán o Buenos Aires cuando se encontraban ausentes el arrendatario V G F S y las propietarias S A A M Viuda de L e I A del R L A y por lo mismo al tener la condición de coautores la conducta típica ha sido realizada de manera conjunta, habiendo tenido todos el dominio del hecho, por cuanto conforme a los hechos de imputación los cuatro acusados mencionados el día 13 de noviembre del 2015 a horas 10:00 horas de la mañana aproximadamente, de manera conjunta provistos de picos y ante la ausencia del arrendatario y propietarios, ingresaron a una parte del predio materia de litis, habiéndose precisado que los actos ocultos están relacionados al aprovechamiento de parte de los acusados de la ausencia del arrendatario V G F y los propietarios S A A M Viuda de L e I A del R L A, para poder despojarles de la posesión del predio materia de litis, conforme a las pruebas actuadas y valoradas por el A-quo para dar por probado este elemento constitutivo del tipo penal de usurpación; por lo que no puede ser de recibo los agravios esbozados, tanto más, si se ha verificado un correlato fáctico, claro y preciso sobre los hechos de imputación con arreglo a ley, sin vulneración al principio de imputación necesaria; más aún si en la sentencia de Casación N° 247-2018/Ancash, se ha precisado que el momento procesal para cuestionar un defecto formal de la acusación es la etapa intermedia, por lo que si no se observa tal situación en dicho procedimiento precluye la posibilidad de intentarlo, cerrada esa fase procesal, ya se ha indicado que tal infracción no ha sucedido.

16.- Sobre los errores en la valoración de los medios probatorios. Debemos mencionar previamente, que los medios probatorios deben de ser valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio

que tenga en la sentencia, para ello debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Por lo que la aplicación de este sistema va de la mano con la motivación de la sentencia, pues en la parte considerativa de la misma debe figurar el proceso de convicción o certeza que las pruebas han creado en el Juez, ya que con ello se observarán los principios del debido proceso y del derecho de defensa, evitando incurrir en la arbitrariedad; en consecuencia y en la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia, este derecho a la prueba comprende no solo el derecho a que los medios de prueba practicados sean valorados de manera adecuada y respetando textualmente en el caso de las pruebas documentales el contenido de la prueba ofrecida y en el caso de testimoniales, el dicho del testigo, sin que haya, forma de poder hacer interpretación, distorsión y mucho menos falsear lo testificado.

17.- La defensa de los acusados D A S B, J R S I, E S I y E C S I ha cuestionado también la sentencia condenatoria por cuanto el A-quo no habría valorado correctamente las pruebas actuadas, como son: testimoniales de S A A M Viuda de L, M J C R, V G F S, F T S Salón, V F P P y pruebas documentales como son el acta de constatación policial, acta de inspección fiscal, oficio N° 6220-2015-RDJ-CSJAN-PJ, contrato de arrendamiento, Oficio N° 4741-2016-RDJ-CSJAN, vistas fotográficas de la RENIEC, vistas fotográficas y la partida Electrónica N° 11024118.

18.- A efectos de realizar análisis al ámbito de razonamiento y valoración de las pruebas personales cuestionadas por el recurrente, debemos de manifestar que este Tribunal Superior, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal

que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, conforme lo estipula el artículo 425°, numeral 2 del Código Procesal Penal; siendo así, consideramos adecuado el razonamiento valorativo del señor Juez de primera instancia, en tanto la exteriorización del iter discursivo de la decisión, evidencia valoración racional de las pruebas, en tanto aquellas fueron escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, conforme estatuye el inciso 2) del artículo 393° del Código Procesal Penal, razón por lo cual no son de recibo los agravios expuestos en este extremo, así tenemos los cuestionamientos a los siguientes medios probatorios:

- ✓ **Declaración Testimonial de S A A M Viuda de L:** los recurrentes manifiestan que no tiene la condición de testigo de cargo en tanto el día en que se suscitaron los hechos estuvo en Alemania, por lo que su versión es de testigo de referencia.

Esta testimonial, es considerada por el A-quo, junto a otros tantos medios probatorios con los que justifica se acreditó que el 13 de noviembre de 2015 a horas 10:00 de la mañana aproximadamente los acusados de manera conjunta provistos de picos y ante la ausencia de su arrendatario V F S, así como de las S A A M Viuda de L e I A del R L A ingresaron al predio denominado Fundo Huantucan o Buenos Aires, de aproximadamente 900 metros cuadrado se trata de un testigo de oídas o testigo indirecto, sin embargo la delación efectuada guarda coherencia con lo referido por F T S S, en la medida de la sindicación efectuada contra los ahora sentenciados, además es coherente su

condición de testigo indirecto en tanto no estuvo presente en el espacio físico donde se suscitaron los hechos; así también debemos de mencionar que no es trata de un único medios probatorio que acredite el extremo mencionado sino juntamente al plenario de pruebas, es que se decanta en dicha conclusión la misma que además es compartida por este Colegiado Superior, rechazando sus agravios en dicho extremo.

- ✓ **Declaración testimonial de M J C R:** Los recurrentes manifiestan que la presente testigo refirió no haber visto a E C S I en el lugar de los hechos, declaración que no se ha tomado en cuenta en su real dimensión; y la declaración testimonial de V G F S, mencionando que dicho testigo presencial y de cargo refirió que encontró en el lugar de los hechos a David S B y sus dos hijos, dejando entrever que uno de los recurrentes no se encontraba, si bien es cierto no hace referencia a la identidad exacta de quién era el ausente, existiendo así duda razonable de la ausencia de uno de los cuatro hoy sentenciados; sin embargo lo alegado tampoco es objeto de recibo en tanto si bien los recurrente a través del referido testigo pretender alcanzar la desvinculación de E C S I, sin embargo ello no resulta de amparo en tanto los testigos F T S S y V P P vinculan a todos los recurrentes con los hechos materia de acusación, en tanto refirieron haber visto a E C S I en el terreo usurpado, quienes estaban con pico sacando la caña de maíz o panca; por lo que la apreciación de los medios probatorios a nivel conjunto realizada por el A-quo sigue las pautas establecidas para la debida valoración, en tanto se observan que estas se compulsan en conjunto; siendo así también es

rechazado el presente alegato defensivo en tanto también consideramos que no existe duda razonable.

- ✓ **Declaración testimonial de Francisco Teodoro Sánchez Salón;** los sentenciados refirieron que se trata de un testigo presencial y de cargo, y que tampoco fue valorado en su real dimensión, ya que entre otros refiere que el segundo día no vio al recurrente D S B y que en las manos tenían palos y piedras mas no picos y barretas como señalan los otros testigos; sin embargo de la sentenciada materia de alzada se puede desprender que el referido testigo referencial contrariamente a lo manifestado por los recurrentes señaló que un día vio que el señor D A S B y sus tres hijos (J, E y C) se encontraban en el terreno, quienes se encontraban con un pico sacando la caña de maíz o panca, y al día siguiente los volvió a ver que estaban volteando y arando la chacra con un par de yunta, estaban los cuatro acusados y si bien aclara que dicho día no vio directamente al señor David, sin embargo dicho extremo no hace devenir su declaración en una mera deposición, en tanto si bien al día siguiente de los hechos no puedo observar directamente a uno de los recurrentes empero sí indica la presencia de sus sentenciados; además el aporte destaca de dicho testigo fue debidamente valorado por el A-quo en tanto refiere las circunstancias en como directamente percibió las acciones que desplegaron los acusados, la medida que tomó haciendo apersonar a efectivos policiales a la parcela materia de litis, además las circunstancias en que la policía constató que en el terreno los sentenciados sembraron maíz cuando no les asistía el derecho de efectuar dicha actividad agrícola,

circunstancias que fueron debidamente compulsadas, por lo tanto en este extremo se rechazan las alegaciones de los recurrentes.

- ✓ **Declaración testimonial de V F P P:** los recurrentes refieren, que es un testigo presencial y de cargo, quien mencionó que vio al recurrente D S B, su señora y sus hijos botando las pancas del terreno, refiere también que dichas pancas eran sacadas con sus manos, y que estaban con una yunta, por lo que concluyen que como se puede notar se aprecia la aparición en escena de la cónyuge del primer recurrente, la misma que no ha sido comprendida en este proceso y contrariamente no refiere haber visto picos, haciendo referencia que el recurrente D S B, se encontraba con sus hijos J, E, C y su esposa entendiéndose que había una quinta persona no comprendida en el proceso. Al respecto debemos mencionar que si bien es cierto dicho testigo hace referencia a la presencia de una persona que no fue comprendida en la investigación en la presente causa, sin embargo ello no resulta de recibo en tanto no enerva el caudal probatorio que recae contra los recurrentes, en tanto no dicha persona a la que se hace referencia no fue incorporada por el representante del Ministerio Público dentro de la investigación; y que la sola valoración de medios probatorios por aislado resultaría vulneratorio, por ende se exige posterior al análisis individual una compulsas global.

19.- Respecto a la valoración de medios probatorios documentales, este Tribunal Superior hace la atinencia que su valoración en segunda instancia no se encuentra supeditada a ninguna regla a diferencia de la prueba personal, en tanto al ser documentales los datos que se extraen son objetivos y ya se encuentran determinados

pudiendo optar por determinadas posturas según su propio contenido; así los recurrentes cuestionan la indebida valoración de los siguientes documentales:

- ✓ El Acta de Constatación Policial, de 18 de noviembre de 2015 y El Acta de Inspección Fiscal, de 02 de diciembre de 2015; documentales que alegan los recurrentes fueron realizados sin su presencia y que además consta en los mismos que no se encontró a ninguno de los recurrentes en el inmueble presuntamente usurpado. Al respecto debemos manifestara que la realización de dichas diligencias mediante las cuales se pretende la verificación o constatación de un hecho presuntamente criminal, en su naturaleza es llevada a cabo sin la presencia de los posibles autores, en tanto en un inicio se puede desconocer la entidad de los posibles agentes; además la finalidad del mismo está dirigida a constatar hechos o situaciones que son percibidos por los intervinientes a través de los sentidos; y al extremo en que señalan los recurrentes que en dichas actas constata la ausencia de los mismos, de ello podemos advertir contrariamente a lo que manifestó es que según F T S S, el día de la constatación policial un efectivo policial vio que en la parcela se encontraba sembrado maíz, de ello su aporte es trascendental en tanto en las referidas actas se dan cuenta del estado en cómo se encontraba el espacio geográfico usurpado, por lo tanto la constatación de no presencia de los recurrentes pero no se implica su desvinculación de los hechos, más aún en contraposición, dan evidencia del conocimiento de la antijuricidad de la conducta que desplegaron.
- ✓ **Los Oficios N° 6220-2015-RDJ-CSJAN-PJ y N°4741-2016-RDJ-CSJAN-PJ**, mediante los cuales se determina que los recurrentes no tienen

antecedentes penales; al respecto debemos mencionar que dicho documental fue valorada al momento de la determinación de la pena, en cuyo extremo es pertinente su aporte.

- ✓ **El contrato de arrendamiento suscrito por S A A M viuda de L y V G F S**, mencionan que no contiene cargo incriminatorio contra los recurrentes, tanto más si no se ha demostrado que la misma contaba con autorización de los demás copropietarios para arrendar el inmueble; al respecto debemos precisar que de dicho contrato se advierte el arriendo de una sola parte del terreno denominado Fundo Huantucan o Buenos Aires, siendo dicho su aporte, por lo que la interpretación en extensivo que realizaron los recurrentes que no se ha demostrado si la agraviada contaba con autorización para la celebración de dicho contrato no es aceptada por este Colegiado Superior, en tanto el hecho investigado no radica a partir de la celebración del referido acto jurídico, sino la intromisión de personas quienes no ostentaban el derecho de posesión frente al terreno materia de litis, por lo que sus alegatos devienen en impertinentes al cuestionar la referida documental.
- ✓ **Las vistas fotográficas de la RENIEC y Acta de Reconocimiento Fotográfico a los acusados por la testigo M J C R**, es cuestionado por la defensa por haber vulnerado principios constitucionales y normas procesales, ya que desconoce bajo qué criterios y por qué no se les citó a la defensa de los recurrentes, sin embargo el A-quo ha convalidado dicha prueba, del mismo modo la Vista fotográfica que determina según refiere el A-quo "predio volteado y rayado con troncos de maíz" como si se tratara de que la responsabilidad se prueba mediante acto. En este extremo debemos precisar

que este medio probatorio, en el caso en concreto no resulta ser el único que permite acreditar a los recurrentes como responsables con los hechos materia de imputación y si bien se realizó sin la presencia de la defensa técnica de los recurrentes, empero fue desarrollada con presencia del representante del Ministerio Público, dando carácter legal a la diligencia, y que además al margen de dicho medios probatorio la referida testigo C R refirió conocer a los recurrentes; y respecto a la vista fotográfica, según su aporte verificado por el A-quo, y en contraste con todos los medios probatorios actuado en el plenario, no siendo los únicos medios probatorios, coadyuvan con la pluralidad para concluir que en el caso en concreto se logró revestir la presunción de inocencia de los apelantes, no siendo de recibo sus alegaciones.

20.- Siendo así, la consideración este Órgano Revisor, en dicho extremo podemos concluir que el A-quo ha cumplido con la valoración adecuada de manera individual y conjunta de los medios de prueba actuadas en juicio oral, compartiendo la inferencia de que los acusados de manera conjunta y aprovechando la ausencia del arrendatario y propietarios, despojaron a los agraviados de la posesión del predio denominado "Huantucán o Buenos Aires".

21.- Sobre la legitimidad de las agraviadas.- Asimismo, la defensa cuestiona el haberse comprendido como agraviadas a las personas de S A A M Viuda de L e I A del R L A basándose única y exclusivamente en el extremo de que dicha condición obedecería a que estas resultan ser propietarias del inmueble denominado Huantucán o Buenos Aires, incluso en el punto 5.1.14 de la sentencia impugnada hace referencia a la partida electrónica número 11024118, y ratifica que estas dos personas son las únicas propietarias del inmueble antes referido, sin embargo conforme se puede

apreciar de la partida Electrónica N° 11024118, el bien Huantucán o Buenos Aires es de propiedad de R S A G, N A A G, L A G de Vidal, R A F y la agraviada S A A M viuda de L, que si bien es cierto se ha comprendido como agraviada a I A de R L A, el A-quo no ha tenido siquiera el afán de verificar que en el asiento 0003 aparecen como copropietarios no solamente la referida persona, sino también T L E L A, P J L A y E T L A, consecuentemente existe grave error al determinar la legitimidad del o de los agraviados, tanto más si se encontraban ausentes, no existiendo fundamento alguno en la sentencia impugnada sobre la exclusión de los demás copropietarios, pero aún si el Juez hace clara referencia a la partida registra y le otorga suficiente calidad probatoria al mismo.

22.- Este Tribunal Superior, verifica que el presente cuestionamiento básicamente está relacionado a que en la sentencia condenatoria no se habría (consignado como agraviados a las personas de T L E L A, P J L A y E T L A a pesar que también aparecen como propietarios en la Partida Electrónica N° 11024118 pero debemos de hacer presente que por el Principio Acusatorio y conforme a la tesis incriminatoria fiscal se ha determinado que los agraviados han sido identificados únicamente como V G F S, S A A M Viuda de L e I A del R L A, por lo que tal y como lo tiene establecido el artículo 197° numeral1) del Código Procesal Penal, se exige una correlación entre acusación y sentencia y por ende la sentencia no se puede incorporar hechos, datos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, habiendo tenido transcurrido las etapas procesales, carece de sentido realizar ese tipo de cuestionamientos en esta instancia, en tanto los mismos decaen en alegato defensivos que no contienen entidad para desligar la condena por falta de otros agraviados; máxime si aquellos considerados han sido los únicos citados desde los

actos iniciales del proceso; por lo que en defensa de la copropiedad o coposesión, basta que uno de ellos lo ejerza en su nombre; por lo que no existe causal de nulidad en este extremo.

23.- Sobre la validez del informe pericial número 02-2016/YNFS: la defensa de los acusados menciona que el Informe Pericial N° 02-2016/YNFS, emitido por el perito Y N F S, no consignó la fecha de su emisión, empero el A-quo, en base al oficio determinó la fecha de dicho informe, habiendo así convalidado un requisito formal y de obligatorio cumplimiento no contenido en dicho informe pericial, conforme al artículo 178° numeral 1 literal g) del Código Procesal Penal, y que además el referido perito afirmó que durante siete años solo ha realizado tres pericias, sin tener conocimiento que metodología utilizó.

24.- Cabe precisar que el Informe Pericial cuestionado fue sometido a debate probatorio, al ser examinado el Perito emitente en Juicio Oral, donde la defensa técnica realizó el respectivo contra interrogatorio, y luego de ello el A-quo otorgó valor probatorio respectivo, si bien ciertamente no se desprende fecha exacta de su emisión en contrariedad a la exigencia establecida en el artículo 178° numeral 1 literal g) del Código Procesal Penal, sin embargo es aceptable que el A-quo haya podido establecer dicho dato a través del oficio de remisión, dato que además no puede hacer decantar que las conclusiones a las que se arribó se vean mutiladas o no se puedan valorar; por lo demás expuesto tampoco resulta de agravio, ya que en el considerando 5.1.6. de la sentencia materia de alzada se puede desprender que mediante examen de suficiencia el referido perito pudo explicar lo constatado y evaluado, concluyendo en suma transcendencia que del catastro y la documentación

constata que el área materia de litis se encuentra dentro de la propiedad de las agraviadas; siendo así se rechazan los agravios en este extremo por intrascendentes.

25.- Cuestionamiento de la Reparación Civil (cuestionado en la audiencia de apelación): Se ha precisado en la presente que el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso y como tal el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación planteado, bajo el contexto reseñado; dicho ello, este Órgano Revisor no se pronunciará respecto al cuestionamiento de la defensa en el extremo de la reparación civil, por motivo que no fue materia de apelación, pues no se verifica en ninguno de los fundamentos del agravio tal cuestionamiento, lo contrario sería violentar el Principio de Congruencia Recursal.

26.- En ese entendido, en la presente causa se advierte que concurren todos los elementos de la modalidad típica atribuida a los acusados D A S B, J R S I, E S I y E C S I; es así que de los medios probatorios actuados en juicio oral, se colige la concurrencia de los elementos típicos del delito de usurpación por actos ocultos, logrando despojar de la posesión del predio denominado "Huantucán o Buenos Aires"; hechos que fueron acreditados conforme lo refiere el a que en el fundamento VII de la sentencia recurrida.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Primera Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash; por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN JUDICIAL:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los sentenciados D A S B, J R S I, E S I y E C S I, contra la sentencia contendía en la resolución N° 26 de 02 de julio de 2018.
- II. **CONFIRMARON** la sentencia contendía en la resolución N° 26 de 02 de julio de 2018, emitida por el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, que falló condenando a los acusados D A S B, J R S I, E S I y E C S I, como coautores del delito contra el Patrimonio-Usurpación Agravada, delito previsto y sancionado en el tipo penal base al artículo 202, numeral 4 y en su forma agravada previsto en el artículo 204, primer párrafo numeral 2 del Código Penal, en agravio de S A A M Vda. De L, I A del R L Arias y V F S; y como tal se les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta señaladas en la recurrida y al pago de la reparación civil, con todo lo demás que ella contiene.
- III. **DEVUÉLVASE** los autos al juzgado de origen una vez cumplido el trámite en esta instancia. **Notifíquese y ofíciense.**

04:47 pm III. Fin (Duración 2 minutos) Doy Fe.

S.S.

Maguiña Castro

Velesmoro Arbaiza

La Rosa Sanchez Paredes

ANEXO N° 04. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2020								Año 2021							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor																
5	Mejora del marco teórico																
6	Redacción de la revisión de la literatura.																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Ejecución de la metodología																
9	Resultados de la investigación																
10	Conclusiones y recomendaciones																
11	Redacción del pre informe de Investigación.													X			
12	Reacción del informe final													X			
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en eventos científicos															X	
15	Redacción de artículo científico																X

ANEXO N°05. Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones	25.00	1	25.00
Fotocopias	20.00	1	20.00
Empastado	7.00	2	14.00
Papel bond A-4 (500 hojas)	12.00	1	12.00
Lapiceros	5.00	1	5.00
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Uso de Internet	40.00	2	80.00
Sub total			256.00
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	20.00	1	20.00
Sub total			20.00
Total, de presupuesto desembolsable			276.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total, de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			928.00

NOMBRE: Fernando Nico, Paucar Torre.

ANEXO N°06. Declaración de compromiso ético.

Para la realización del presente proyecto de investigación que lleva por título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE USURPACIÓN AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00106-2017-0-0201-PE/0103-2016; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, YUNGAY, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2021, se accedió a información clasificada por lo tanto se tomó conocimiento acerca de los hechos e identidad de los sujetos partícipes del proceso; por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado “Declaración de compromiso ético” el autor, declara que no difundirá hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirán los datos de las personas con códigos tales como A,B,C,D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de buena fe y veracidad; las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, noviembre del 2021.
FERNANDO NICO, PAUCAR TORRE
DNI N°.44419747

INTRODUCCION, BASES TEORICAS, RESULTADOS ,ANALISIS DE RESULTADOS Y CONCLUSIONES

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS



Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 4%